

XVIII. Anexos

Documentos de pactos políticos concertados

Documento 1.

Convenio Walker-Ponciano Corral, 1855

Antecedentes

La caída de Granada por el ataque sorpresivo de Walker le permitió a éste chantajear a los Legitimistas. Empezó fusilando a Mateo Mayorga, un joven brillante y patriota a quien acusó injustamente de traición. Acto seguido mandó de mensajero a Rohuad a Masaya donde estaba refugiada la plana mayor del partido legitimista conminándoles a formar con él un gobierno nacional bajo la base que le aceptarían como jefe del Ejército. Les amenazaba Walker que si no aceptaban su propuesta empezaría a fusilar a los principales cabezas de familia de la sociedad granadina. Como parte del arreglo Walker, aceptaba a Ponciano Corral como Ministro de la guerra y a don Patricio Rivas como Presidente de dicho gobierno provisorio. Después de reflexionar los jefes legitimistas asilados en Masaya conscientes de la criminalidad de Walker y queriendo evitar daño a inocentes aceptaron la propuesta y en consecuencia se fueron a Granada a firmar la paz con el filibustero. La única excepción fue la de don Pedro Joaquín Chamorro Alfaro, subcomisionado de Hacienda, quien ahí mismo en Masaya lanzó una Proclama memorable de gran inspiración y patriotismo rechazando el

ultimátum de Walker y jurando estar dispuesto a que se regase el árbol de la libertad con la sangre de sus seres queridos antes de someterse al invasor.

El convenio fue finalmente firmado, sin la aceptación de don Pedro, instalándose un “gobierno nacional” en que participaran elementos legislativos y demócratas teniendo como factotum a Walker. Días después, Corral comprendió el error y envió cartas a sus amigos en Centroamérica pidiendo auxilio. Esa correspondencia la capturó Walker y con ese pretexto lo sometió a un Consejo de Guerra que mandó fusilarle. Días después, los leoneses abrieron los ojos y con pretexto de ir a organizar Occidente se retiraron a León. Ahí resolvieron finalmente romper con Walker e iniciar pláticas de arreglo con los legitimistas.

A continuación el ominoso documento por el cual legitimistas y democráticos aceptaron integrarse a Walker en un Gobierno.

TEXTO

Los Generales William Walker y Ponciano Corral, animados de los más sinceros sentimientos de hacer cesar la guerra que por algún tiempo ha devastado a Nicaragua, y en el deseo de poner término a tan grave situación, el primero, en virtud de instrucciones que tiene (no expresa de quién) y el segundo, autorizado omnímodamente por el Gobierno que presidía en esta ciudad, han convenido, después de maduras deliberaciones, en el tratado siguiente:

1. De hoy en adelante quedan suspensas las hostilidades; habrá paz y amistad entre las fuerzas beligerantes de uno y otro ejército.

2. Se nombra Presidente Provisorio de la República de Nicaragua al señor don Patricio Rivas por el término de catorce meses, salvo que el nombrado, en Consejo pleno de Ministros, resuelva convocar al pueblo a elecciones antes de este término, para su renovación.
3. Los Ministros serán nombrados por el Presidente, siendo éstos de entre los Departamentos de que se compone la República; debiendo ser cuatro los nombrados: el de Guerra, el de Relaciones Interiores y Exteriores, el de Hacienda y el de Crédito Público.
4. El Gobierno Provisorio respetará y hará respetar los artículos 2, 3 y 4 y las secciones 2 y 3 de las disposiciones generales de la Constitución de 1838.
5. Habrá un olvido general por todo lo sucedido hasta hoy por opiniones y faltas políticas y ninguno será molestado ni inquietado por tales causas.
6. Los contratantes y el Gobierno Provisorio quedan obligados a reconocer las deudas contraídas por ambos beligerantes, ya sean por préstamos, exacciones o cualquiera otra cosa.
7. El Gobierno reconocerá también los grados y destinos militares que hayan obtenido los que prestaron sus servicios a los beligerantes.
8. Quedan en libertad para separarse de la República o de cualquiera de las poblaciones aquellos jefes, oficiales y ciudadanos que quieran salir con garantía y seguridad de su persona y propiedades.
9. La Legión americana podrá quedarse al servicio de la República, siempre que manifiesten deseos de naturalizarse, y en este caso, se les dará por el

Gobierno a cada uno la porción de tierra que se les tiene prometida. Las armas que portan, como sean particulares, serán devueltas a sus dueños.

10. Se dará orden por el señor General Walker a las fuerzas que sitian a Managua que se concentren en León, reduciéndolas a ciento cincuenta hombres. Cuando esta orden se haya cumplido, el General Corral mandará reducir las fuerzas de Managua al preciso número de cien hombres, al mando del señor Coronel don Lino César y otro Jefe honrado.
11. La fuerzas de Rivas permanecerán al mando del señor General Florencio Xatruch; y el Gobierno Provisorio dispondrá el número que en aquel Departamento deba hacer el servicio y el Jefe que deba mandarlas.
12. Los Gobiernos que han existido en Nicaragua durante la guerra, cesarán en el acto que cada uno de los Generales le notifique este tratado; y cualquiera de ellos que quiera continuar ejerciendo el Poder Ejecutivo, será reputado como perturbador de la paz.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor, y nos comprometemos a cumplir y hacer cumplir lo estipulado en el presente contrato. Hecho en la ciudad de Granada.- octubre 23 de 1855.

(f) William Walker.- (f) General en Jefe de las fuerzas de la República, Ponciano Corral.

**Documento 2.
Convenio Martínez-Jerez
del 12 de septiembre de 1856**

Antecedentes

La guerra contra Walker con los dos partidos principales desunidos y lo que era peor disputándose a ratos la preferencia del invasor, impulsó a los aliados centroamericanos a amenazarlos con su retiro a menos que hicieran la paz Legitimistas y Democráticos. La presión surtió efecto y convencidos leoneses y granadinos que debían terminar con la guerra entre ellos, tuvieron la suerte de contar cada uno de ellos con jefes talentosos como Tomás Martínez y Máximo Jerez, este último arrepentido de haber traído a los filibusteros. Fue así como este último caudillo occidental propuso a Martínez jefe de las fuerzas legitimistas a que terminasen la confrontación. Fruto de ese entendimiento es el convenio cuyo texto copiamos a continuación y el cual fue seguido por otro en el que ambos jefes asumían conjuntamente la dictadura por dos años, mientras se organizaba el país. El texto de ese documento nunca fue hallado, pero sí se sabe que de hecho la inusual forma de gobierno funcionó sin problemas. Dice la tradición que los granadinos se adjudicaron las armas y los leoneses los puestos públicos. Al cumplirse el gobierno de dos años Tomás Martínez se reeligió incluso con la simpatía de Jerez, aunque este último al final le montó una revolución.

TEXTO

Los señores Canónigos Apolonio Orozco, señor Máximo Jerez, y los señores don Fernando Guzmán y general y

doctor Tomás Martínez por otra, deseando poner término a las distancias interiores que por desgracia han ensangrentado el país, y que unidos todos con lazos de fraternidad corramos a salvar la independencia y libertad de la patria común, amenazada por los aventureros capitaneados por Walker, hemos celebrado el convenio siguiente:

1. El señor Presidente provisorio, don Patricio Rivas, continuará con el Mando Supremo de la República, hasta que le suceda la persona llamada constitucionalmente, ocho días después de arrojados los filibusteros del territorio nicaragüense deberá precisamente convocarse a elecciones de supremas autoridades, con arreglo a la constitución de 1838.
2. Servirán durante la Presidencia del señor Rivas, al Ministerio de Relaciones Exteriores don Pedro Cardenal y en su defecto el señor doctor don Rosalío Cortez, al de Gobernación, el señor Lic. Sebastián Salinas; al de Guerra, el señor Nicasio del Castillo y en su defecto, el señor Pedro Joaquín Chamorro; y al de Hacienda, el licenciado don Francisco Baca, quedando suprimido el decreto público.
3. La primera legislatura que se elija y se instale legalmente convocará la Constitución de 1854 o emitirá las bases para la elección de otra nueva, a fin de que se revea el proyecto de constitución del propio año del 54, si lo tuviera a bien.
4. El señor General don Tomás Martínez queda ampliamente autorizado e investido de las facultades del Gobierno, durante la guerra, para conservar y aumentar la fuerza que crea conveniente

para obrar contra Walker, sacando los recursos con que pueda mantenerla del Departamento de Matagalpa, distrito de Chontales y la parte de Managua que queda al norte del río de Tipitapa y lago de Managua debiendo obrar de acuerdo con el señor general en jefe de la República en las operaciones contra Walker.

5. Quedan reconocidas las deudas y compromisos vigentes en uno y otro partido. Las excepciones, perjuicios y pérdidas que hayan sufrido los particulares por causa de la guerra, serán una deuda de la República.
6. Habrá un olvido general de lo pasado y de cualquier acto de hostilidad que se considere hayan hecho los partidos. No habrá responsabilidad criminal por los actos oficiales de funcionarios de una y otra parte hasta esta fecha. La malversación de los caudales públicos que hallan manejados los empleados de haciendas de ambos partidos serán castigadas con arreglo a las leyes.
7. Los señores generales en jefe de las divisiones de Guatemala y El Salvador garantizarán el religioso cumplimiento de este convenio, lo mismo que el señor comisionado del supremo gobierno de estado de El Salvador, si a su regreso a esta ciudad se sirviera hacerlo, como es de esperarse así del mismo señor como de los indicados generales, por el interés que han tomado en el presente arreglo.

En fe de lo cual y de quedar concluido definitivamente, lo firmamos en León a 12 septiembre 1856. Apolonio Orozco, Máximo Jerez, Fernando Guzmán, Tomás Martínez, Ramón Belloso, Mariano Paredes.

Los señores Canónigos don Apolonio Orozco y doctor Máximo Jerez por una parte, y los señores don Fernando Guzmán y general, don Tomás Martínez, debiendo celebrar un Convenio Anexo al de esta fecha, hemos estipulado lo siguiente:

Art. único. En el Departamento de Nueva Segovia deberá continuar de Prefecto y gobernador don Manuel Calderón autorizado ampliamente para hacer reclutamiento y dar recursos al señor general Martínez, de quien al efecto recibirá las órdenes del caso, exceptuando los pueblos de Somoto grande, Totogalpa y El Jícaro con sus valles adyacentes, en donde se harán para el gobierno, en fe de lo cual y de quedar concluido definitivamente bajo las mismas garantías del convenio principal, lo firmamos en León a 12 de septiembre de 1856. Apolonio Orozco, Máximo Jerez, Fernando Guzmán, Ramón Belloso, Mariano Paredes.

En presencia del Convenio que amplifica en algunas partes del 12 del corriente cuyo convenio a la letra dice:

Los señores Canónigos don Apolonio Orozco, Máximo Jerez y los señores don Fernando Guzmán y general don Tomás Martínez por la otra, encontrando conveniente amplificar en algunos puntos el convenio de ayer en que se puso término a las cuestiones exteriores hemos elaborado el siguiente convenio adicional:

1. En las faltas accidentales del señor presidente provisorio don Patricio Rivas, llamará al mando supremo de la República y distintamente a cualquiera de los señores licenciados don Hermenegildo Zepeda, don Agustín Avilés, licenciado Gregorio Juárez, y don Vicente Cuadra.
2. Para la falta absoluta del mismo señor presidente se insacularán en pliegos cerrados y sellados los

nombres de los mismos cuatro señores expresados en el artículo anterior y sacándolos en seguida por suerte, se enumerarán para suceder en el mando por el orden numérico todo lo cual se verificará en presencia de las comisiones y la apertura se hará por uno de los ministros a presencia que se hallan en el ejercicio de las funciones.

3. En defecto de los señores licenciado don Pedro Cardenal, y doctor Rosalío Cortez, servirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Lic. Francisco Barberena, y a falta de éste al señor don Pedro Antonio Cuadra. En defecto de los señores don Nicasio del Castillo y Pedro Joaquín Chamorro, servirá al Ministerio de la Guerra el señor Fernando Sequeira y a falta de éste el señor Salvador Sacasa. Respecto de los Ministros de Gobernación y Hacienda el gobierno puede designar a los que hallan de reemplazar a los designados en el Convenio principal.

Por falta del señor General Martínez, todo lo que expresen los convenios principal y anexos fechados el día de ayer se entenderá con la persona que le suceda en el mando.

En fe de lo cual y de quedar concluido bajo la misma garantía del Convenio anterior lo firmamos en León a 13 de Septiembre de 1856. Apolonio Orozco, Máximo Jerez, Tomás Martínez, Ramón Belloso, Mariano Paredes.

Documento 3.
Convenio de Paz Roberto Sacasa y Junta
Revolucionaria Granadina

Antecedentes

La decisión del Presidente de la República, Dr. Roberto Sacasa, de reelegirse produjo gran resistencia de parte del partido Legitimista cuyo centro era Granada, a pesar de ser él del mismo Partido. Al no lograrse una conciliación con los jefes granadinos, éstos comenzaron a conspirar hasta que consiguieron que el jefe de plaza de Granada les entregase la fortaleza. Formaron así un ejército que marchó hacia Masaya donde se encontraron con fuerzas del gobierno a las cuales derrotaron en la Barranca.

Como consecuencia de ello se iniciaron conversaciones de paz bajo los auspicios del Cónsul de los EE.UU. y curiosamente el gobierno derrocado mantenía representación en el nuevo.

TEXTO

En el Valle de Sabana Grande, a 31 de mayo de 1893, reunidos los Comisionados del Supremo Gobierno de la República, Señores: Dr. Don Modesto Barrios, Don José Francisco Aguilar y General Don Hipólito Saballos H.; y los de la Junta del Gobierno Revolucionario, señores Dr. Francisco Alvarez, Cnel. Don Ascensión P. Rivas y Don Octaviano César, bajo la Presidencia honoraria del Honorable señor don Lewis Baker, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, por ante el Secretario Honorario, Don Francisco Medina, antiguo Ministro de Nicaragua en Francia, con el

importante objetivo de tratar sobre las bases del restablecimiento de la paz en la República después de canjearse sus respectivos poderes, y encontrarlos en la forma debida, han celebrado el siguiente:

Convenio de Paz

Art.1. El Señor Presidente de la República, Doctor Don Roberto Sacasa, depositará el poder en el Señor Senador don Salvador Machado, a las doce del día primero de junio del corriente año.

Art.2. El Ministerio se organizará con tres individuos designados por la junta de Gobierno revolucionario, y el otro, por el señor Presidente Machado, el cual se instalará el dos de junio. El Presidente y los ministros harán la distribución de las Carteras.

Art.3. El Ministerio organizado conforme al artículo anterior tendrá voto deliberativo y decisivo en todas las resoluciones del Gobierno, de cualquier naturaleza que sean, administrativas o militares, inclusive las de la comandancia general, y se tomarán por mayoría de votos, contándose el del Presidente.

Art.4. Tanto el Presidente como el Ministerio serán inamovibles, hasta que se organice el país por la Constituyente que se convocará dentro de cuatro meses de la fecha del presente Convenio. Ni el Presidente ni los Ministros, podrán ser electos Presidente de la República para el primer período constitucional.

Art.5. El desarme, tanto de las fuerzas del Gobierno, como de la revolución, se hará gradualmente por el nuevo Gobierno. Los gastos de la guerra de ambas partes serán reconocidos y pagados bajo un mismo pie, y se reconocerán también los grados militares.

Art.6. Habrá olvido recíproco y garantías amplias e incondicionales para todos.

Art.7. Las fuerzas de las dos partes seguirán ocupando su respectivas posiciones hasta la instalación del nuevo Gobierno, para lo cual se señalan las doce del día dos de junio, y el armisticio queda prorrogado hasta ese día y hora en que se declara que entra la República a gozar de los beneficios de la paz.

Art.8. En caso de falta absoluta del señor Presidente Machado, le sucederán los señores don Francisco M. Lacayo, don Heliodoro Arana y don Hipólito Saballos H. por su orden.

En caso de falta de alguno de los ministros designados por la Junta Revolucionaria, será puesto por la persona que designen los dos Ministros restantes de igual origen; y si la falta fuese del Ministro designado por el señor Presidente Machado. Este señalará la persona que debe reponerlo.

Art.9. El señor Ministro de los Estados Unidos interpone en este arreglo de mediación oficiosa, su garantía moral de la buena fe en su cumplimiento por ambas partes.

Lewis Baker, Presidente Honorario; Modesto Barrios, José Francisco Aguilar, H. Saballos H., F. Alvarez, Ascensión P. Rivas, Octaviano César, J. F. Medina, Secretario Honorario.

El Gobierno, encontrando el Convenio que procede ajustado a las instrucciones que se comunicaron a los comisionados doctores don Modesto Barrios, don José Francisco Aguilar y General Hipólito Saballos H.

Acuerda:

Aprobarlo en todas sus partes. Managua 31 de Mayo de 1893. Sacasa. El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado accidentalmente del Despacho de la Gobernación, Bravo.

**Documento 4.
Pactos Dawson (1910)**

Antecedentes.

Con la renuncia del general Joaquín Zavalo (1909), la revolución liberoconservadora incubada en Bluefields y apoyada por los EE.UU. llegó triunfante a Managua. Sin embargo los vencedores traían en su seno el germen de la discordia. Nos referimos a que tanto el general Luis Mena (conservador de extracción popular) como el propio Juan Estrada (liberal disidente) y el General Emiliano Chamorro, don Adolfo Díaz y el Gral. Fernando Solórzano (todos conservadores pertenecientes a la clase alta de ese partido) aspiraban a controlar los frutos de la victoria. Cuando el poder interventor norteamericano captó esos nubarrones, les hizo firmar un documento de cuatro partes, que fijaba las reglas de juego de la lucha por el poder que veía venir. No obstante esa previsión fue sobrepasada por las ambiciones de los protagonistas que muy pronto entraron en franca lucha provocando inestabilidad en el gobierno conservador recientemente constituido. En efecto el general Luis Mena fue expulsado de Nicaragua al desencadenar una confrontación armada (1912) contra el gobierno que le acusaba de violar los pactos Dawson. Ese era el nombre que se dio a los documentos de avenimiento de los jefes de la revolución triunfante y que fueron propuestos por Thomas C. Dawson enviado por el Presidente de los EE.UU. para que sentara las bases de un posterior reconocimiento de su gobierno a la revolución que había derrocado a José Santos Zelaya.

TEXTO

Convenio # 1

Después de numerosas conferencias los abajo firmantes han convenido en las siguientes bases políticas y económicas para la reorganización del país:

1. Convocatoria de los pueblos de la República para proceder a elecciones con el objeto de elegir a los miembros de una Asamblea Constituyente, en noviembre próximo, y que se reunirá en diciembre siguiente para elegir presidente y vicepresidente, para un período de dos años bajo la base de una constitución democrática.
2. Prestar todo el apoyo en la dicha Asamblea Constituyente a la candidatura del General Juan J. Estrada para presidente pro tempore y a la de don Adolfo Díaz para vicepresidente por el referido término de dos años.
3. La Asamblea Constituyente adoptará una constitución encaminada a la abolición de los monopolios garantizando los derechos legítimos de los extranjeros y además convocará al pueblo para la elección del Presidente constitucional correspondiente al período siguiente del ya señalado.

Firmados...

Convenio # 2

1. Hemos convenido igualmente en que todos los reclamos no liquidados provenientes de la anulación de los contratos y concesiones relacionados con el régimen anterior de Nicaragua, serán sometidos al examen imparcial de una comisión

- Mixta nombrada por el Gobierno de la República de acuerdo con el de Estados Unidos.
2. La elección, número de sus miembros y el plan para su procedimiento se hará en conformidad a lo convenido con el agente norteamericano, después de someterlo a la consideración del Departamento de Estado, lo cual se debe hacer antes de firmarlo.
 3. De igual manera nos comprometemos a perseguir y a castigar a los ejecutores y corresponsales en la muerte de Cannon y Groce. En cuando a la indemnización que debe pagarse a las familias de ambas víctimas se esperará el resultado de estos procedimientos.

Firmados...

Convenio # 3

Para reestablecer la hacienda pública y pagar los reclamos legítimos tanto extranjeros como nacionales, se solicitarán los buenos oficios del gobierno americano con el objeto de realizar un empréstito, el cual será garantizado con un tanto por ciento de las entradas de aduana de la República, colectadas de acuerdo con los términos de un convenio satisfactorio para ambos gobiernos.

Firmados...

Convenio # 4

Los firmantes, deseosos de cumplir debidamente con el programa de la revolución del 11 de Octubre, han convenido en designar en su oportunidad y por mayoría un candidato para presidente constitucional de la República y otro para vicepresidente, correspondientes al período si-

guiente a la presidencia pro tempore del General Estrada, obligándose a tomar en cuenta que el escogido debe representar a la revolución o al partido conservador.

Los suscritos se comprometen a que, además de las leyes decretadas garantizando una libre elección, no habrá reconcentración de las fuerzas armadas del gobierno en ningún punto de la República más que lo necesario para mantener el orden y el propio servicio de policía.

Agregan que el General Estrada no puede ser candidato para el nuevo período o sea el que sigue al provisional.

También es convenido que el gobierno que se establezca en Nicaragua no debe permitir bajo ningún pretexto al elemento zelayista en su Administración.

(f) Juan J. Estrada. (f) Fernando Solórzano. (f) Luis Mena (f) E. Chamorro. (f) Adolfo Díaz.

Firmado en mi presencia. Managua, 30 de octubre de 1910.

(f) Thomas C. Dawson. (f) Thomas P. Moffat

Documento 5.

Pacto de Transacción del 17 de julio, 1924

Antecedentes

A la muerte de don Diego Manuel Chamorro estando en la Presidencia de la República le sucedió su vice, don Bartolomé Martínez, prestigiado líder conservador del departamento de Matagalpa. Al principio sus relaciones con el caudillo Emiliano Chamorro, jefe del conservatismo, fueron excelentes, habiéndole enviado como Ministro a Washigton. No obstante la misión secreta de Chamorro era conseguir de la Casa Blanca el avenimiento para la reelección de don Bartolomé. El problema fue que el fra-

caso de la misión fue atribuida por el Presidente Martínez a un juego doble de su enviado y empezó a desarrollar una animadversión, al punto que influyó para que el candidato del conservatismo no fuera Chamorro. Al efecto, negoció con el Partido Liberal, entonces en la oposición, que apoyase una fórmula conjunta, la cual fue finalmente acordada con el Sr. Carlos Solórzano como Presidente y el Dr. Juan Bautista Sacasa como vice Presidente. De todos modos el caudillo Chamorro se presentó a dichas elecciones como candidato de su Partido y fue derrotado en comicios que atribuyó a fraude. Esta situación provocó tensión de ambos lados y desencadenó una serie de conspiraciones que remataron la madrugada del 25 de octubre de 1925 cuando Emiliano Chamorro en convivencia con los jefes de la fortaleza de la loma donde mantenía leales amigos, demandó al Presidente Solórzano que le nombrara jefe del Ejército, mientras despedía a todos los funcionarios liberales de su gobierno. Después de fallidas conversaciones, Solórzano decidió renunciar marchándose al extranjero denunciando las presiones de Chamorro. Cuando el gobierno norteamericano se negó a reconocer, al caudillo Conservador, tuvo este marcharse del poder, habiéndole sucedido don Adolfo Díaz.

El texto que copiamos a continuación, recoge el pacto bipartidista llamado de «Transacción», donde por primera vez el grueso de los partidos históricos convivieron en cogobernar. Fue una efímera experiencia que no duró ni dos años.

TEXTO

Carlos Solórzano, en su condición de candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido

Liberal Nacionalista y por el Partido Conservador Republicano, según el pacto firmado el día de hoy con la Junta Nacional y Legal del primero de dichos partidos, han convenido con la misma junta en el pacto privado siguiente:

Con el objeto de regular y garantizar el funcionamiento del gobierno nacional a que se refiere el pacto público arriba indicado:

I- En las elecciones de autoridades supremas del próximo mes de octubre, el Partido Liberal Nacionalista y el Partido Conservador Republicano, votarán en conjunto por las mismas papeletas para Presidente y Vicepresidente de la República y para diputados y senadores propietarios y suplentes. Cuatro de los senadores que habrá de reponerse y sus respectivos suplentes deberán ser miembros del Partido Liberal y los otros cuatro senadores propietarios y suplentes deberán ser miembros del Partido Conservador Republicano. De los veintidós diputados que también deberán reponerse en esa fecha, once propietarios y suplentes deberán ser miembros del Partido Conservador Republicano. Las papeletas de diputados y senadores para el Liberalismo serán formuladas por las respectivas autoridades de ese partido.

II- La Corte Suprema de Justicia en su próxima organización quedará integrada por tres magistrados propietarios conservadores y por dos propietarios y suplentes liberales o viceversa, entendiéndose en todo caso que los pactantes harán sus respectivas escogencias entre los jurisconsultos más imparciales, ilustrados y honrados. Las Cortes de Apelaciones también en su próxima organización quedarán integradas en sus respectivas salas. Las de Granada y Bluefields con mayoría Conservadora

y una minoría Liberal y la de León con mayoría Liberal y una minoría Conservadora.

III- En el próximo período presidencial de 1925 a 1928, el Partido Liberal estará representado en el Gobierno por dos Secretarías de Estado por lo menos, que serán escogidas por el Presidente de la República entre los hombres más capacitados del liberalismo, de acuerdo con la Directiva Nacional y Legal del Partido Liberal, por cinco jefes políticos y demás empleados y funcionarios de nombramiento del Ejecutivo, el Presidente de la República, de conformidad con las miras de concordia y armonía necesarias para el Gobierno Nacional, hará una equitativa distribución entre los hombres del conservatismo y del liberalismo. Los cinco departamentos donde los jefes políticos sean miembros del liberalismo serán escogidos judicialmente por el Presidente de la República y de acuerdo con las exigencias de la administración nacional.

En fe de los cuales firman dos partes del mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro. Tomás Pereira, Gonzalo Ocón, Benjamín Argüello.

Documento 6. Nota Knox

Antecedentes

PARA EL DEPARTAMEMTO DE ESTADO. El gobierno del general José Santos Zelaya se han convertido en un perturbador de la paz regional centroamericano y por consiguiente resolvió que lo mejor era separarlo del

poder a través de una nota que Zelaya acató nombran como su sucesor al Dr. José Madriz.

TEXTO

Señor Encargado del Negocios de Nicaragua.

“Es notorio que, desde que se firmaron las convenciones de Washington de 1907, el Presidente Zelaya ha mantenido a Centroamérica en constante inquietud y turbulencia; que ha violado flagrantemente y repetidas veces lo estipulado en dichas convenciones, por una influencia poderosa en Honduras, cuya neutralidad aseguran las convenciones, ha tratado de desacreditar aquellas sagradas obligaciones internacionales, con detrimento de Costa Rica, El Salvador y Guatemala, cuyos gobiernos sólo con mucha paciencia han podido mantener lealmente el compromiso solemne contraído en Washington bajos los auspicios de los Estados Unidos y de México.

Es igualmente notorio que, bajo el régimen del Presidente Zelaya, las instituciones republicanas han dejado de existir en Nicaragua, excepto de nombre; que la opinión pública y la prensa han sido estranguladas, y que las prisiones han sido el precio de toda demostración de patriotismo. Por consideración personal hacia usted, me abstengo de discutir innecesariamente los penosos detalles de un régimen que, por desgracia, ha sido grupo de repúblicas que sólo necesitan la oportunidad para llenar sus aspiraciones de un gobierno libre y honrado.

Por razón de los intereses de los Estados Unidos y de su participación en las convenciones de Washington, las mayorías de las repúblicas de Centroamérica han llamado desde hace tiempo la atención a este Gobierno con tan

irregular situación. Ahora se agrega el clamor de una gran parte del pueblo nicaragüense (norte) americanos que, según convicción adquirida por este Gobierno, eran oficiales al servicio de la fuerzas revolucionarias y, por consiguiente, tenían derecho a ser tratados conforme a las prácticas modernas de las naciones civilizadas, han sido fusilados por orden directa del Presidente Zelaya, habiendo precedido a su ejecución, según informes, las más bárbaras crueldades. Además, viene informe oficial de que el consulado (norte) americano en Managua ha sido amenazado, y con esto se colma el proceder siniestro de una administración caracterizada también por la tiranía sobre sus propios ciudadanos, y que hasta el reciente ultraje hacia este país, se había manifestado en un serie de pequeñas molestias e indignidades que hicieron imposible, desde hace algunos meses, mantener una legación en Managua. Desde todo punto de vista es evidente que ha llegado a ser difícil para los Estados Unidos retardar más de una actitud decidida, en atención a los deberes que tiene para con sus propios ciudadanos, con su dignidad, con Centroamérica y con la civilización.

El Gobierno de los Estados Unidos está convencido de que la revolución actual representa los ideales y la voluntad de la mayoría de los nicaragüenses más fielmente que el Gobierno del Presidente Zelaya, y que su centro pacífico es tan extenso como el que tan cruelmente ha tratado de mantener el Gobierno de Managua. A todo esto se agrega ahora que, según informes oficiales de diversas fuentes, han aparecido indicios en las provincias occidentales de Nicaragua de un levantamiento a favor de un candidato presidencial íntimamente ligado con el viejo régimen, en

el cual es fácil ver nuevos elementos que tienden a una condición de anarquía, que puede llegar, con el tiempo, a destruir toda fuente de gobierno responsable con el cual pueda el de los Estados Unidos discutir la reparación por la muerte de Cannon y Groce, hasta dificultar la protección con que debe asegurarse a los ciudadanos e intereses (norte) americanos de Nicaragua.

En estas circunstancias, el Presidente de los Estados Unidos ya no puede sentir por el Gobierno del Presidente Zelaya aquel respeto y confianza que debía mantener en sus relaciones diplomáticas, que comprenden el deseo y la facultad de conservar el respeto debido entre un Estado y otro.

El Gobierno de Nicaragua que usted ha representado hasta ahora se servirá quedar enterado por la presente notificación, que lo será también el jefe de la revolución, de que el Gobierno de los Estados Unidos le hará estrictamente responsable de la protección de la vida de los (norte) americanos, e igualmente a las facciones de hecho que dominan las regiones del Este y el Oeste de la República de Nicaragua.

Respecto a la reparación que debe hacerse por la muerte de los señores Cannon y Groce, el Gobierno de los Estados Unidos se resiste a imponer al inocente pueblo de Nicaragua un castigo tan pesado en expiación de las culpas de un régimen mantenido por las fuerza, o a exigir del Gobierno que surja, si este sigue una política diferente, el pago de aquella penalidad.

Al discutirse esta reparación, debe discutirse al mismo tiempo la existencia en Managua de un Gobierno capaz de responder a la demanda.

Debe también considerarse hasta donde puede llegar la responsabilidad de los que perpetraron el hecho, y las torturas que presidieron a la ejecución, si esto se comprueba; y la cuestión de si el nuevo Gobierno está enteramente desligado de las presentes intolerables condiciones y es digno de que se le tengan la confianza de que evitará la repetición de actos semejantes.

En tal caso, el Presidente de los Estados Unidos, como amigo que es de Nicaragua y de las otras repúblicas de Centroamérica, estará dispuesto a reducir la indemnización a lo que realmente se debe a los padres de los fusilados y exigir el castigo solamente de aquellos que lo merezcan.

De acuerdo con esta política, el Gobierno de los Estados Unidos suspenderán temporalmente su demanda de reparación mientras tanto, dará los pasos necesarios para la debida protección de los intereses (norte) americanos.

Para asegurar la futura protección de los legítimos intereses (norte) americanos, y en consideración a los intereses de la mayoría de las repúblicas centroamericanas, lo mismo que con la esperanza de hacer más efectivos los oficios amistosos establecidos por las convenciones de Washington, el Gobierno de los Estados Unidos se reserva para tiempos mas oportunos el discutir la estipulaciones con que le Gobierno constitucional de Nicaragua se obligue, por medio de una convención, en beneficio de todos los gobiernos interesados, a garantizar en lo futuro el mantenimiento de las convenciones de Washington y sus ideas pacíficas y progresistas.

Por todo lo anterior, usted debe comprender que ha terminado su misión de encargado de negocios, y tengo

el honor de remitirle adjunto su pasaporte para el caso de que usted quiera salir del país.

Debe agregar al mismo tiempo que, aunque su misión diplomática ha terminado, tendré mucho gusto en recibir a usted, lo mismo que tendré el gusto de recibir al representante de la revolución; uno y otro como medios no oficiales de comunicación entre el Gobierno de los Estados Unidos y las autoridades de ipso, con quienes habré de tratar para la protección de los intereses (norte) americanos, mientras se establece en Nicaragua un gobierno con el cual puedan los Estados Unidos mantener relaciones diplomáticas".(f) Knox.

**MEMORIAS DE RELACIONES
EXTERIORES, 1912-1913, Págs.281-283**

**Documento 7.
Nota Kellog (15 de Enero de 1926)**

Antecedentes

Un Golpe de Estado Propinado por el General Emiliano Chamorro contra el Presidente Constitucionalista Carlos Solórzano provocó una fuerte reacción de Washington. Como consecuencia envió una nota al encargado de negocios de Nicaragua en Washington en que prácticamente demanda la separación del general Chamorro a quien no reconocería como jefe de Estado por haber violado el consejo de Washington de los cuales el propio Chamorro habido firmante. Como resultado el general Chamorro renunció y fue nombrado Embajador al cargo por el

Presidente Adolfo Díaz y abandonó Nicaragua no regresando hasta que las elecciones del Período siguiente fue designado candidato a la vice Presidencia.

TEXTO

“DECLARACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO.

En vista de que el General Chamorro se apoderó de La Loma, imponiendo su voluntad al Presidente Solórzano y sobre el Gobierno Constitucional, el cual pretender dominar por medio de nuestra armada, el Departamento de Estado cree que cualquier manejo de las cosas de Nicaragua, que resultare en un gobierno encabezado por el General Chamorro, sería un mero subterfugio para conseguir el reconocimiento del Gobierno de los Estados Unidos, a despecho de lo dispuesto en el Tratado de Febrero de 1923; por consiguiente, ningún Gobierno encabezado por el General Chamorro podrá ser reconocido, desde luego que, tal gobierno, en la opinión del Departamento de Estado estaría basado en un golpe de Estado”.

“También cree que el General Chamorro no podrá legalmente suceder como Primer Designado, asumiendo la presidencia en caso de renuncia del Presidente Solórzano, si el Vice-Presidente permaneciese bajo intimación fuera de Nicaragua”.

“El Departamento de Estado está compenetrado de las serias consecuencias que resultarían para Nicaragua, si no se otorgase ese reconocimiento, pero considera en peligro un principio que desea mantener”.

“El Departamento de Estado abriga también la esperanza, de que los directores políticos, en cuyas manos se hallan los destinos de la Nación, no querrán sacrificar el bienestar de su país, para satisfacer ambiciones personales, como la admisión de una actitud que indudablemente conducirá al no reconocimiento; y considera también que la entera responsabilidad de tales consecuencias recaerá sobre directores políticos”.(F.)F. B. KELLOG.

COLE CHAMORRO, A.: “Desde Sandino...”. Págs. 19-20

Documento 8.

Segunda Nota Kellog (28 de Agosto de 1926)

“MEMORANDO: El Gobierno de los Estados Unidos ha visto con marcada desconfianza la situación que existe en Nicaragua, la cual es el resultado de la usurpación del Poder Ejecutivo por un Jefe militar”.

“El General Emiliano Chamorro fue uno de los Delegados a la Conferencia Centroamericana del dos de febrero de 1923 y como representante de su país firmó un Tratado cuyo principal objetivo era evitar las revoluciones y la conquista del Poder mediante un Golpe de Estado y (que) haya permitido acarrear desastres a su país por medio de la usurpación del Poder Ejecutivo es increíble”.

“El Gobierno de los Estados Unidos insiste en su Declaración DE QUE NO RECONOCERÁ AL GENERAL EMILIANO CHAMORRO COMO PRESIDENTE DE NICARAGUA”.

“Desde que ascendió al Poder el General Chamorro el 16 de Enero de 1926, movimiento revolucionarios han estallado en Nicaragua y por informes llegados al Departamento de Estado se sabe que en aquel país reina la intranquilidad, lo cual no puede menos que originar serios disturbios”.

“Si los acontecimientos de Nicaragua siguen ese mismo curso que pueden terminar en un guerra civil y en el caos económico y amenazar la vida de bienes de los americanos y de los súbditos extranjeros que residen en Nicaragua, el Gobierno de los Estados Unidos se verá obligado a tomar las medidas de protección que estime necesarias y adecuadas”.

“Si bien el Departamento de Estado desea ansiosamente evitar su intervención en los asuntos puramente domésticos de Nicaragua, en cambio no puede menos de observar los trabajos de quienes controlan el Gobierno de Nicaragua y que son objetos de gran ansiedad de parte del Gobierno de los Estados Unidos. Según recientes informes recibidos en el Departamento de Estado, tales trabajos tienen por mira impedir el libre funcionamiento del Plan Financiero de 1917 y 1920 acordado entre el Gobierno de Nicaragua y sus acreedores bajo los buenos oficios del Departamento de Estado”.(F.) FRANK B. KELLOG.

COLE CHAMORRO: “Desde Sandino...”. Págs. 22-23

Documento 9.
Espino Negro, 1927. Entre Henry L. Stimson
y José M. Moncada

Antecedentes

El Presidente de los EE.UU. Calvin Coolidge preocupado porque el conflicto armado en Nicaragua no terminaba y porque además el gobierno reconocido por su gobierno estaba llevando la peor parte, temió que esa situación le obligase a enviar nuevas tropas o bien retirar las existentes dejando al país sumergido en anarquía. Además la opinión pública norteamericana estaba en contra de la permanencia de la marinería estadounidense que por otra parte recibió acerbas críticas en todo el continente. Prefirió una tercera posición y fue enviar a un comisionado personal con plenos poderes para lograr un arreglo político definitivo entre las partes en conflicto. Ello involucraba celebrar elecciones libres y que los Estados Unidos fuese aceptado por ambos lados como árbitro de tales comicios, los que deberían realizarse bajo su supervisión. En efecto, Stimson llegado a Nicaragua contactó en Tipitapa con el jefe de la revolución Liberal y juntos convinieron en las bases de paz que fueron aceptadas por el Presidente Díaz y rechazadas por el General Augusto C. Sandino, uno de los lugartenientes de Moncada.

Nunca se pudo localizar el texto al que aludimos sin embargo las cláusulas del arreglo fueron recogidas y proclamadas por el gobierno de don Adolfo Díaz e implementadas como tales.

Los términos del Pacto del Espino Negro contiene los siguientes puntos:

1. Lo convienen el General José María Moncada, jefe del ejército revolucionario y Mr. Henry L. Stimson, delegado del Presidente Coolidge. El Convenio pone término a la revolución constitucionalista y reconoce, pro tempore al Presidente Adolfo Díaz.
2. Desarme de los dos ejércitos, tanto del Gobierno como el de la Revolución, dándose 10 córdobas a cada soldado por rifle entregado y 20 córdobas por ametralladora.
3. Se convoca a elecciones generales para el 4 de noviembre de 1928, supervisadas por la marinería norteamericana, designando los presidentes de cada cantón electoral.
4. Se crea la Guardia Nacional. El general Sandino no se desarmó y se enmontaña en rebeldía por la presencia de la ocupación militar norteamericana.
5. Se repone a los magistrados liberales que habían sido retirados de la Corte Suprema de Justicia por el Golpe de Estado de Emiliano Chamorro. Se decreta amnistía general.
6. Se repone a los diputados y senadores que habían sido separados por el golpe de Estado de Chamorro.

A lo anterior habría que agregar una petición no conocida hasta ahora y que hiciera el entonces Presidente de Nicaragua Adolfo Díaz en un documento dirigido al Departamento de Estado donde demanda la donación de parte de los EE.UU. de 20 millones de dólares para construir el ferrocarril en la Costa Atlántica.

Documento 10.
Convenio de paz entre Sandino y Sacasa

Antecedentes

A los pocos días de instalado el nuevo gobierno que encabezaba el Dr. Juan Bautista Sacasa, éste tomó contacto con el general Augusto C. Sandino en las montañas de Jinotega para procurar con él un convenio que pusiera fin a la guerra civil que virtualmente existía en Nicaragua ya que la acción de las bandas guerrilleras en el norte interrumpían el ritmo normal de la producción en aquella zona. Al efecto, el presidente Sacasa comisionó a don Sofonías Salvatierra su ministro del Trabajo, para que hiciera los contactos adecuados. Ello produjo la llegada de Sandino a Managua acompañado de Salvatierra y después de dos viajes logró firmarse un convenio de paz que entre otras concesiones daba a Sandino el derecho de retener una pequeña fuerza armada mientras se conseguía trabajo para todos los que aún permanecían al lado de Sandino. También como parte del arreglo, un delegado personal del Presidente, el Gral. Horacio Portocarrero fungiría como delegado del Ejecutivo en aquella zona. Esa decisión fue la chispa que incendió las ambiciones de Somoza García con más fuerza. Este inició un complot que remató con el asesinato del guerrillero.

TEXTO

(Febrero 2, 1933)

Salvador Calderón Ramírez, Pedro José Zepeda, Horacio Portocarrero y Escolástico Lara, representantes del General Augusto César Sandino y David Stadthagen

y Crisanto Sacasa, representantes respectivamente de los partidos Conservador y Liberal Nacionalista, convencidos plenamente de la suprema necesidad de paz de la República, han convenido en el siguiente concierto armonioso, que tiene como cimiento el sincero amor que les inspira el porvenir de Nicaragua y los altos sentimientos de honor a los cuales rinden homenaje los firmantes.

Los representantes del General Augusto César Sandino declaran, ante todo, que la cruzada en que han estado empeñados él y su Ejército ha propendido a la libertad de la Patria; y de consiguiente, en el momento actual, desean designar en nombre de su representado, su absoluto interés personal y su irrevocable resolución de no exigir ni aceptar nada que pudiera menoscabar los móviles y los motivos de su conducta pública. Quiere él pues asentar como principio y base inamovible que ningún lucro o ventaja material aspira conseguir. En vista de las precedentes manifestaciones y elevado desinterés, los representantes de los partidos Conservador y Liberal Nacionalista rinden homenaje a la noble y patriótica actitud del referido General Sandino.

El General Augusto C. Sandino, por medio de sus delegados, y los respectivos jefes de ambos partidos declaran: Que en virtud de la desocupación del territorio patrio por las fuerzas extrañas, se abre indudablemente una era de renovación fundamental en nuestra existencia pública: que este suceso es de vital trascendencia en nuestros destinos nacionales; y que, disciplinados por una dolorosa experiencia, consideran como deber imperativo fortalecer el sentimiento colectivo de autonomía que con unánime entusiasmo conmueve a los nicaragüenses a fin de acrecentar tan nobilísima tendencia, los que suscriben el presente pacto convienen en señalar como punto capi-

tal, de sus respectivos programas políticos, el respeto a la Constitución y Leyes fundamentales de la República y en mantener por todos los medios racionales, adecuados y jurídicos, el resplandecimiento en toda su plenitud de la soberanía y la independencia política y económica de Nicaragua.

1. Los delegados del General Sandino y de los partidos reconocen la conveniencia de cimentar prácticamente la paz en el territorio de la República, mediante la dedicación fructífera al trabajo de los hombres que militan bajo el mando del General Augusto C. Sandino y asimismo mediante el abandono gradual de sus armas. Para conseguir, de manera segura, la normalización de la vida de esos hombres en las actividades del trabajo, al amparo de las leyes de las autoridades constituidas, se adoptarán las siguientes medidas:
2. El Ejecutivo presentará al Congreso Nacional las iniciativas de amnistía amplia por delitos políticos y comunes conexos cometidos en el período que se comprende del 4 de mayo de 1927 hasta la fecha de hoy y de la cual gozarán todos los individuos del Ejército del General Sandino que dentro de quince días de la promulgación de tal decreto depusieren las armas e igualmente todos los que con autorización del propio General Sandino prometieren deponerlas dentro de tres meses, incluyéndose en los beneficios de la amnistía a cien personas del mencionado Ejército, que podrán conservar sus armas temporalmente para el resguardo de la zona del terreno baldío en que tendrán derecho a fincarse y laborar todos los que hubieren pertenecido a dicho ejército.

3. Para representar la autoridad administrativa y militar del Gobierno de la República en los departamentos del Septentrión, comprendiendo especialmente la zona destinada a labores de los individuos del Ejército del General Sandino y también para recibir paulatinamente las armas de estos, el Ejército nombrará como delegado suyo a don Sofonías Salvatierra a quien le entregará el General Sandino, dentro de veinte días de esta fecha, no menos del zveinticinco por ciento de las armas de cualquier clase que tenga su Ejército.
- 1.4. La zona de terreno baldío destinado para las labores a que se refiere el inciso a) de este acuerdo habrá de localizarse con suficiente amplitud en las cuencas del Río Coco o Segovia, o en la región en que convinieren el Gobierno y el General Sandino; debiendo quedar en zona distante no menos de diez leguas de las poblaciones en que actualmente hay régimen municipal.
- 2.5. Los jefes del resguardo de cien hombres armados que se permitirá conservar serán nombrados por el Gobierno como auxiliares de emergencia, escogiéndolos de acuerdo con el General Sandino entre los miembros capacitados del ejército de éste: pero si después de un año de la promulgación del decreto de amnistía fuese conveniente, a juicio de gobierno, mantener el entredicho resguardo de cien hombres armados o de menos número, el nombramiento de los respectivos jefes será al arbitrio del Presidente de la República.
- 3.6. El Gobierno mantendrá en toda la República y especialmente en los departamentos del Norte, por

el término mínimo de un año, trabajos de obras públicas en los cuales dará colocación preferente a los individuos del Ejército del General Sandino que lo solicitasen y se sometieren al régimen ordinario establecido en estos trabajos.

Por el mismo hecho de suscribirse este convenio cesará toda forma de hostilidades entre las fuerzas de una y otra parte, o sea del Gobierno Constitucional que preside el doctor Juan Bautista Sacasa y las del General Augusto César Sandino, para la inmediata mayor garantía de las vidas y propiedades de los nicaragüenses; y una vez que firme en definitiva el presente pacto, por la aprobación del General Sandino bajo el amparo de las autoridades constituidas, y en consecuencia obligada a cooperar en la conservación del orden público.

Para facilitar el desarme de parte de las Fuerzas del General Sandino y dar abrigo provisional a éstos, se designa la población de San Rafael del Norte, encargándose al mismo General Sandino el mantenimiento del orden durante el tiempo que el Gobierno juzgue conveniente.

En fe de lo pactado se firman dos tantos de igual tenor en la Ciudad de Managua, el día dos de febrero de mil novecientos treinta y tres. Entre líneas -del General Sandino- Vale S. Candelario Ramírez, Pedro José Zepeda, H. Portocarrero, D. Stadthagen, Crisanto Sacasa.

Aprobado y ratificado en todas sus partes. Managua, 2 de febrero de 1933, A.C. Sandino.

Aceptado en todas sus partes. Managua, 2 de febrero de 1933, Juan B. Sacasa.

Documento 11.

**Pacto entre Juan B. Sacasa y Emiliano Chamorro
(Non Nato) mayo 1936**

Antecedentes

La candidatura del general Somoza siendo inconstitucional por su parentesco con el Presidente Juan Bautista Sacasa provocó la desestabilización del gobierno sobre todo después del asesinato del general Sandino perpetrado bajo las órdenes de Somoza García. Esa situación colocó al Presidente Sacasa en una situación difícil porque no contaba con el apoyo de la fuerza pública, no tenía tampoco un partido político lo suficientemente beligerante para ganarse la partida en el campo político a Somoza. En vista de esa situación precaria el Presidente Sacasa optó por aliar a su partido con su adversario histórico el conservatismo y convenir juntos en una fórmula alternativa que se suponía fuerte por estar ahí representados las dos fuerzas políticas más representativas del país. Sin embargo, la inestabilidad del gobierno era tal, que el Convenio bipartidista al que nos referimos no tuvo aplicación porque a los pocos días el general Somoza aumentando sus presiones logró que el Presidente Sacasa renunciase yéndose al exilio. En todo caso lo interesante del convenio que copiamos íntegro a continuación es que por vez primera se reconoce la participación del gobierno del partido derrotado en los comicios.

TEXTO

En la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del 29 de mayo de mil novecientos treinta y seis, reunidos los suscritos General Emiliano Chamorro y doctor Carlos

Cuadra Pasos, representantes de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Conservador, doctores Carlos A. Morales, José Francisco Rivas, Modesto Valle y Fernando Saballos, representantes de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Liberal Nacionalista, en presencia del señor Presidente de la República con objeto de proceder a cumplir lo establecido en el Arto. V del Memorándum por las representaciones de ambos partidos el 1º. de Mayo se procedió a formular una nómina de seis candidatos ciudadanos prominentes del Partido Liberal que con los cuatro precandidatos liberales a que se refiere el Arto. V del Memorándum suscrito por la representación de ambos partidos completen el número de diez personas se pueda de acuerdo con el general Anastasio Somoza escoger candidato a la Presidencia de la República conforme a los términos del mencionado Arto. V. En consecuencia, los suscritos representantes hemos agregado a la lista de los cuatro precandidatos del liberalismo doctores Enoc Aguado, Leonardo Argüello, Julián Irías y Rodolfo Espinoza, a los distinguidos ciudadanos señores don José Dolores Estrada, doctor Evaristo Carazo Hurtado, don Marcelino López Callejas, doctor Leopoldo Ramírez Mairena, doctor Modesto Armijo y doctor Manuel Cordero Reyes, nómina esta en la cual están de un todo conformes las representaciones de los partidos Liberal y Conservador aquí presentes. Para facilitar la escogencia con el general Anastasio Somoza y con la mira de llegar cuanto antes a la solución patriótica del actual problema del país.

Juan B. Sacasa, Emiliano Chamorro, Carlos Cuadra Pasos, Fernando Saballos, José Francisco Rivas, Carlos A. Morales, Modesto Valle.

Acta de la reunión entre los representantes de los partidos Liberal y Conservador en la que se acordó nombrar a los doctores Leonardo Argüello y Rodolfo Espinoza como candidatos para Presidente y Vice-Presidente, respectivamente, en los comicios de 1936.

En la ciudad de Managua, a las ocho de la noche del día veintinueve de mayo de 1936, reunidos los suscritos general Emiliano Chamorro y doctor Carlos Cuadra Pasos, representantes de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Conservador y los doctores Crisanto Sacasa y Carlos A. Morales, representantes de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Liberal Nacionalista y con la asistencia de los doctores Enoc Aguado, Rodolfo Espinoza, Julián Irías y Leonardo Argüello, con la asistencia del señor Presidente de la República, doctor Juan B. Sacasa, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula V del Memorándum del 1º. de este mes se procedió en la siguiente forma:

- 1º. El Presidente Sacasa manifestó que dada la ansiedad por conocer el resultado, se imponía la necesidad de designar el candidato a la Presidencia de la República para poner en marcha el programa trazado para asegurar la paz, el prestigio de las instituciones y la convivencia de todas las fuerzas vivas de la nación. Que los cuatro precandidatos eran igualmente de su agrado y que merecían su aceptación y que deseando corresponder a la actitud patriótica asumida por el Partido Conservador declaraba que con gusto se adheriría a la escogencia que hicieran dentro de ellos los delegados general Emiliano Chamorro y Carlos Cuadra Pasos.

- 2º. El general Chamorro, en nombre de la delegación conservadora, declaró que habiéndose agotado todos los medios de conseguir la cooperación del general Somoza para obtener la solución del problema político en la forma prevista en el citado Memorándum estaba de acuerdo a que se procediera a la designación del candidato único, pero que quería oír de viva voz de parte de los precandidatos liberales, si una vez hecha tal designación, todos prestarían el concurso de sus fuerzas y buena voluntad para el mejor éxito de la campaña cívica que ha de desarrollarse.
- 3º. Los precitados expresaron uno a uno su decisión de apoyar al que de ellos resultare nominado, considerando la designación como si recayera en cada uno de ellos en consonancia con la reiteradas declaraciones que han hecho públicamente y con el elevado propósito de servir para una causa que entraña por sus fines patrióticos la paz de la República.
- 4º. El doctor Carlos Cuadra Pasos planteó a los concurrentes que si dentro de la anormalidad de las circunstancias sería oportuno la escogencia del candidato o si ésta debería aplazarse por algún tiempo para asegurar la eficacia de la combinación política.
- 5º. El doctor Morales contestó en nombre de la delegación liberal que retardar por más tiempo la designación del candidato era mantener una incierta que según su criterio debe procederse inmediatamente a la escogencia, salvo que alguno de los concurrentes tuviera algún proyecto de posibilidad de entendimiento con el general Somoza.

- 6º. El general Chamorro declaró en nombre de su partido que cada uno de los precandidatos gozaba de la excelencia propia para ser escogido, pero que debiendo ser uno solo el favorito, dadas las circunstancias especiales del momento, se decidía en unión del doctor Cuadra Pasos sujeto a la aprobación de la directiva de su partido, a escoger como candidato a la Presidencia de la República, de acuerdo con el convenio citado, al doctor Leonardo Argüello.
- 7º. El doctor Argüello declaró que aceptaba la honrosa designación que se le hacía y prometió que si su candidatura alcanzaba el triunfo apetecido por los partidos, él cumpliría fielmente el convenio concurrido entre ambas agrupaciones.
- 8º. El doctor Cuadra Pasos declaró que, aunque el convenio daba derecho al Partido Conservador de presentar una nómina de cinco personas para que fuera escogido entre ellos el candidato a la Vice-Presidencia de la República, renunciaba al derecho de presentar esta nómina siempre que la escogencia se hiciera dentro de los tres precandidatos representantes.
- 9º. El doctor Irías propuso que reconocía con gran satisfacción la alteza de propósitos que animaba a la delegación Conservadora para contribuir a afianzar la paz en base a un entendimiento armónico de los partidos y que se complacía en declarar que el patriotismo con que estaban procediendo era el mejor augurio de éxito de la empresa política a la cual estaban dando cima.
- 1.10. Aceptada la proposición del doctor Cuadra Pasos, el señor presidente Sacasa invitó al candidato no-

minado, doctor Argüello y a los delegados liberales doctores Sacasa y Morales, para que procedieran a la designación del candidato para Vice-Presidente resultando designado por unanimidad de votos el doctor Rodolfo Espinosa R.

- 2.11. El doctor Espinosa R. agradeció el honor que se le hacía y dijo que siempre estaba listo a servir los intereses de su patria en el puesto que se le señalase y después para cumplir los convenios de ambos partidos.
- 3.12. Se convino en lanzar un manifiesto explicativo de los acontecimientos al país y se comisiona a los doctores Cuadra Pasos y Sacasa para que hagan la redacción respectiva.

En fe de lo relacionado, firmamos en Managua, en tres ejemplares, uno para el señor Presidente de la República y los otros dos, para las directivas de los partidos.

Juan B. Sacasa, Emiliano Chamorro, Carlos Cuadra Pasos, Leonardo Argüello, J. Irías, Carlos A. Morales.

Documento 12.

Pacto Cuadra Pasos-Somoza García 1948

Antecedentes

Después de la renuncia del Dr. Sacasa (1936) y habiendo asumido en su lugar el Dr. Carlos Brenes Jarquín por elección del Congreso en cámaras unidas, fue convocado el país a elecciones de autoridades supremas. Para entonces ya Somoza no estaba inhibido de ser candidato porque habiendo salido su tío político de la Presidencia de la República y habiendo renunciado Somoza a la jefatura

del ejército ya no existía impedimento legal. No obstante fueron elecciones unilaterales porque el partido de oposición mayoritario se negó a concurrir. Para llenar ese vacío Somoza García inventó al Partido Conservador nacionalista que lo propuso en compañía del Partido Liberal nacionalista de cuyos sellos se había apoderado eventualmente Somoza García.

Este sin embargo, no estaba contento con su situación precaria y resolvió buscar a un conservatismo más representativo que el grupo de amigos de ascendencia conservadora con los cuales había ido a los comicios. Al efecto inició pláticas con un líder de gran prestigio por su intelecto y condiciones morales en las filas del conservatismo como era el Dr. Carlos Cuadra Pasos quien sostenía una línea que llamaba civilista por la cual era proclive a un avenimiento con el poder a cambio de una confrontación violenta con él. Nunca hubo un pacto secreto sino que de hecho se hicieron arreglos para que la fracción del Dr. Carlos Cuadra Pasos concurreniera a una constituyente convocada meses antes y obtuviera por medio de la letra de la nueva Carta Magna posiciones garantizadas en número tanto en la cámara de diputados como en la del Senado, además de otras posiciones que aparecen enumeradas en el texto que copiamos a continuación.

No obstante, el objetivo principal de Somoza era conseguir legitimidad en la escena internacional, amparado en la política del buen vecino y no intervención que propugnaba ahora Washington. Asimismo, logró con el pacto señalado, que la nueva Constituyente le otorgara el derecho de permanecer en el poder hasta 1947, o sea consiguió ocho años de mandato extra.

Sin embargo, la escena internacional había cambiado. Ahora el departamento de Estado se había convertido en campeón de la democracia al derrotar al eje nacistafascista y Somoza fue convencido por los EE.UU. a que convocara a elecciones libres y no buscara la reelección.

En efecto la oposición se unió y llevó al Dr. Enoc Aguado como candidato de la unión libero-conservadora. Somoza a su vez propició la candidatura del Dr. Leonardo Argüello.

Como se había previsto los votos fueron mayoritarios a favor del candidato de la oposición, pero Somoza perpetró un enorme fraude. Lo paradójico del caso es que su candidato, el Dr. Leonardo Argüello, un vez en el poder lo repudió. Obligando a Somoza deponerlo. Como seguía la resistencia de Washington a que permaneciera en el poder, Somoza buscó de nuevo a la fracción conservadora del Dr. Carlos Cuadra Pasos y firmó con aquél un Pacto cuyo texto copiamos a continuación:

Lo interesante de este Convenio es que por primera vez acepta Somoza la revisión del estatuto de la Guardia Nacional, al mismo tiempo que concede amnistía por delitos políticos y conexos y sujeta el pacto al reconocimiento del gobierno norteamericano. Este convenio duró vigente apenas dos años.

TEXTO

El general Anastasio Somoza como delegado y plenipotenciario de la Junta Nacional y Legal del Partido Liberal Nacionalista y el doctor Carlos Cuadra Pasos, autorizado por un grupo considerable de conservadores que han permanecido en la oposición, con el fin de establecer la paz de la República en el amplio concepto de la tranquilidad

nacional y convencidos de que para obtener esa tranquilidad es necesario que se vuelva en un tiempo prudente a consultar la opinión del pueblo en unos libres comicios, han celebrado el siguiente convenio:

- I. Es base esencial del compromiso asegurar unas libres elecciones al pueblo de Nicaragua para que elija nuevas autoridades supremas dentro del término prudente de tres años, que se contarán desde el día 1º. de mayo de 1948.
- II. El doctor Víctor Manuel Román y Reyes, seguirá en ejercicio de la Presidencia de la República por ese período de tres años y asumirá la misión de garantizar plenamente los libres comicios.
- III. Se elige como el medio más eficaz para garantizar unas elecciones libres y honestas con elementos nacionales y según nuestro sistema constitucional la organización de las autoridades que directamente han de dirigir, vigilar y decidir las elecciones con un personal selecto de gran responsabilidad moral. Para lograr esa organización según el sistema DODS adoptado en Nicaragua se escogerán los Jueces del Consejo Nacional de Elecciones por una transacción entre las partes de este Convenio. Dichos jueces deberán exhibir una clara honorabilidad y respetabilidad. La escogencia o designación de esos jueces se hará contar en un protocolo anexo a este convenio.
- IV. Por igual sistema, el Consejo Nacional de Elecciones procederá a organizar los Consejos Departamentales de Elecciones en toda la República.

- V. El Ejército de la República conforme a la ley creadora guardará estricta neutralidad política y permanecerá ajeno al proceso electoral. Una comisión compuesta de un liberal y un conservador estudiará la mejor manera de cumplir esta cláusula, dentro de los límites de mantener la integridad de la carrera militar al mismo tiempo que el apoliticismo del ejército.
- VI. Se dictará una ley de imprenta que garantizando la libertad, eleve la cultura de la prensa nacional. En esa ley se establecerá la creación de un alto tribunal que conozca en su culminación los juicios que hayan de seguirse por asuntos de prensa. El proyecto de esa ley será redactado por una Comisión General formada por el general Anastasio Somoza, el doctor Carlos Cuadra Pasos y los directores de los periódicos de Managua, León y Granada que tengan más de dos años de existencia y constituyan una empresa formal.
- VII. Se dictará un decreto de amplia e incondicional amnistía para todos los delitos políticos y conexos que hubiesen sido cometidos hasta la fecha de este convenio.
El Poder Ejecutivo pondrá especial cuidado en que se cumpla ese decreto de amnistía con la libertad de todos los individuos que guarden prisión por tales causas. El cumplimiento de esta cláusula será el punto de partida de la validez de este convenio.
- VIII. El Poder Legislativo, durante ese período de tres años, será ejercido por el actual Congreso. Los

siete diputados y los cuatro senadores que en las disposiciones transitorias de la Constitución se dispuso que fueran electos para completar ambas Cámaras pertenecerán al Partido Conservador de la oposición. El Partido Liberal Nacionalista se abstendrá de concurrir a las urnas para dar lugar a que sean electos los representantes conservadores de la referencia

- IX. En la mente de dar un carácter nacional a la situación preparatoria que crea este convenio, el Partido Liberal Nacionalista procurará la vacante de un puesto en cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de la República y en la Corte Suprema de Justicia para que sean llenadas dichas vacantes con abogados conservadores de la oposición.
- X. Es convenido también que se continuará la política de dar al Partido Conservador una justa participación en las directivas de bancos y demás entes autónomos en las comisiones de vigilancia y control que actualmente funcionan o se puedan crear en el período presidencial de la referencia de este convenio, así como participación en las misiones plurales y en las delegaciones a conferencias internacionales.
- XI. Las autoridades locales o municipales en los departamento que haya prevalecido la mayoría conservadora será conservada en su mayoría. Para determinar cuáles son esos departamentos de mayoría conservadora, se atenderá el Poder Ejecutivo a los números de la elección en que resultó electo el Presidente de la República el doctor Juan Bautista Sacasa.

- XII.** Con el fin de que en nuestras instituciones fundamentales se siga el movimiento democrático del Continente de incorporar principios, recomendaciones o resoluciones que puedan surgir de los acuerdos continentales, se nombrará una comisión compuesta de dos jurisconsultos, uno liberal y otro conservador, para que formule Proyectos de Reforma a la Constitución que serán presentados en la próxima legislatura para que el Congreso lo tramite de conformidad con las reglas constitucionales.
- XIII.** Las cláusulas de este Convenio han sido dictadas con la intención sana de beneficiar a las fuerzas históricas en que se divide la opinión pública de Nicaragua, y de mantener la política de su equilibrio. Se procurará la compactación de cada uno de los partidos dentro de sus propias líneas tradicionales. El doctor Carlos Cuadra Pasos se empeñará en que el Partido Conservador íntegro sea oficialmente parte en el Convenio. Pero si esto no se logra, el considerable grupo que representa se compromete a colaborar con el gobierno del doctor Víctor Manuel Román y Reyes para el cumplimiento y desarrollo del plan político contenido en estas bases en consideración del bien público.
- XIV.** Este Convenio persigue el objetivo de asegurar la paz en su concepto de normalidad interior y exterior de la República. Procedemos los pactantes sobre la fe de que sus cláusulas, en cuanto aseguran una conciliación nacional y están formuladas con alto espíritu democrático, trae-

rán la normalidad con los principios del derecho internacional, y por lo tanto convenimos y declaramos que es una condición «sine qua non» de este convenio, el obtener para este gobierno que preside el doctor Víctor Manuel Román y Reyes el reconocimiento de los otros gobiernos del Continente. En caso de que éste no fuere obtenido, quedará sin efecto el presente convenio

XV. En cuanto a la forma de dar cumplimiento a las cláusulas de este Convenio será obtener un protocolo anexo que firmarán los suscritos, previo estudio de cada uno de los procedimientos que se hayan de adoptar.

XVI. Este convenio será sometido a la aprobación del señor Presidente de la República, Víctor Manuel Román y Reyes, en su calidad de Presidente de la Junta Nacional y Legal del Partido Liberal Nacionalista.

Y para constancia y validez de esta cláusula, firmamos dos tantos de un solo tenor a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. Anastasio Somoza, Carlos Cuadra Pasos.

VÍCTOR MANUEL ROMÁN Y REYES en su calidad de Presidente de la República y a su vez Presidente de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Liberal Nacionalista, para los efectos consiguientes otorga su plena aprobación al Presente Convenio y lo suscribe en Casa Presidencial a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, firmado VÍCTOR M. ROMÁN Y REYES.

Documento 13.
**Acuerdo Político de los Generales Chamorro
y Somoza García**

Antecedentes

Somoza García sin embargo quería un nuevo período para lo cual tenía que legitimar y legalizar su régimen. Para conseguirlo regresó al recurso de arreglarse con el Partido Conservador entonces el mayoritario de la oposición, cuyo jefe el general Emiliano Chamorro conservaba mucho prestigio por su hasta entonces inculdicable posición contraria a la dictadura somocista. A su vez el anciano caudillo estaba consciente que no tenía a sus años ninguna posibilidad de conseguir alguna posición política a menos que transara con Somoza quien acababa de hacer las paces con el Departamento de Estado. Se iniciaron entonces conversaciones entre ambos jefes de Partido las cuales remataron en un nuevo pacto que le permitió a Somoza postularse una vez más como candidato a la Presidencia de la República. Como compensación esta vez las concesiones al partido adversario se incrementaron, entre otras el 30 por ciento de las curules tanto en la Cámara de diputados como la de Senadores. Ese Convenio fue roto por Somoza al anunciar su deseo de proclamarse como candidato para un nuevo período presidencial. Como reacción a ello, el general Chamorro financió y organizó un complot para derrocarlo y ponerlo preso. Tal plan fracasó cuando el 4 de abril de 1954, fue revelada la intentona y puestos en prisión los elementos militares que procedentes de Costa Rica habían penetrado en el país para ejecutar una operación relámpago tipo comando y cuyo objeto principal era apoderarse de Somoza y expulsarlo del territorio nacional. El atentado

que terminó con su persona el 21 de septiembre de 1956 puso punto final a sus ambiciones de poder.

Copiamos a continuación el texto del Convenio Somoza - Chamorro celebrado en abril de 1950.

TEXTO

El general Emiliano Chamorro, delegado plenipotenciario de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Conservador de Nicaragua y el general Anastasio Somoza, con iguales poderes y facultades de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Liberal Nacionalista, inspirados en comunes propósitos nacionalistas, alentados por el respaldo de la opinión popular y aprovechándose de la determinación públicamente expresada por los órganos del gobierno, convienen en el siguiente acuerdo político:

- I. Entienden ambas partes que ideas, sentimientos y principios que comparten los nicaragüenses -conservadores y liberales- en la comunidad democrática de los pueblos libres de América, se encuentran amenazados por el peligro comunista que tiende a la dominación universal.
- II. Entienden ambas partes que es una nueva y pronta apelación al pueblo, como fuente de todo poder y compendio de la soberanía en comicios libres, que produzcan firmeza del que gane y conformidad democrática del que pierda lo que puede conseguir en términos de paz y democracia a la tranquilidad nacional a que aspiran y es indispensable en estos momentos especiales del mundo.
- III. Que es hora por lo tanto de constituir un gobierno dentro del cual los dos partidos que han militado históricamente en la nación y representan la casi

totalidad de la opinión pública asuman las responsabilidades del estado en la proporción que corresponda a las fuerzas populares y se promulgue una constitución política que refleje el pensamiento coordinado o por lo menos ampliamente debatido de los dos grandes conglomerados.

- IV. Entienden ambas partes, en representación ya expresada de liberalismo y conservatismo histórico, que este ensayo que auspician prepara un gran porvenir nicaragüense de coincidencias patrióticas y representación total del pueblo en las cosas del Estado dentro de las discrepancias ideológicas de los dos partidos.
- V. Que como base y fundamento de tan patrióticas aspiraciones conviene en echar un velo al pasado a fin de procurar la mayor tranquilidad social, se establece la conveniencia de dictar nuevamente la amnistía absoluta de todo delito político y conexo y de reiterar la invitación de retornar a su patria a todos los nicaragüenses que por motivos políticos se encuentren en el exterior, los dos partidos convienen en dirigir una exposición al Congreso Nacional para que dicte tal decreto a la brevedad posible y se promulgue con solemnidad en todas las cabeceras departamentales del país. Y en ese entendimiento y en base a las resoluciones por lo que las Juntas Directivas Nacionales y Legales de ambos partidos políticos actuando de acuerdo con sus respectivos partidos políticos, dan su aprobación al contenido del presente documento, las dos partes han convenido y convienen en que los dos partidos que representan concurren a elecciones del Presidente de la República y de representantes

a una Asamblea Nacional Constituyente en elecciones que se efectuarán antes de las fechas normales y de acuerdo con el siguiente proyecto de Decreto.

Decreto Legislativo del 15 de abril de 1950:

El Presidente de la República a sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional de Nicaragua, considerando que los dos partidos que han militado históricamente en la nación concertaron el 3 de abril en curso un acuerdo político en virtud del cual se comprometen a concurrir en mayo próximo a elecciones de Presidente de la República y a representantes a una Asamblea Nacional Constituyente, mediante determinadas bases que atañen a la libertad electoral y a la representación de las minorías.

Considerando: que esta aspiración patriótica de entendimiento, respaldada por el sentimiento popular de Nicaragua que se aviva a la hora presente por la amenaza comunista, que afecta ideas principios y sistemas que son comunes a los nicaragüenses.

Considerando: que la organización de un gobierno de carácter nacional, en el que participen los dos partidos históricos que representan la opinión de la casi totalidad ciudadana, refuerza la acción gubernamental en la ejecución de los compromisos y convenios internacionales que le obligan a cooperar y ayudar a la defensa continental.

Considerando: que cristalizada esta convivencia, conviene cuanto antes revisar nuestra Constitución Política, a fin de que en una nueva aparezca el resultado del debate entre los dos grandes conglomerados del país.

Decreta:

Arto. 1. Convócase a los nicaragüenses varones a elecciones generales de Presidente de la República y re-

presentantes a una Asamblea Constituyente, la que en el ejercicio de la soberanía popular dictará una nueva Constitución Política y organizará los poderes públicos adoptando las normas comprendidas en el presente decreto.

Arto. 2. La Ley Electoral del 23 de marzo de 1923 y su posterior por sesenta representantes de las cuales serán electos cincuenta y siete en el Colegio Electoral único en toda la República, más los tres representantes que serán incorporados al cuerpo de acuerdo con los Artos. 11 y 13 de la presente Ley. Para las sesiones habrá Quórum con la mayoría absoluta de sus miembros.

Arto. 3. La elección de Presidente de la República y de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente se practicará el domingo 21 de mayo del corriente año, de acuerdo con las bases siguientes:

- a) Son partidos principales de la nación, el Partido Liberal Nacionalista y el Partido Conservador de Nicaragua, o sea, los mismos de que habla la Ley Electoral del 20 de mayo de 1923 y sus reformas. Para esta elección queda suspenso el derecho de petición.
- b) Los dichos partidos principales de la nación harán nominaciones para Presidente de la República y para representantes a la Asamblea Nacional Constituyente ante el Consejo Nacional de Elecciones, dentro del término de diez días a contar de la fecha de publicación del presente Decreto en La Gaceta, Diario Oficial.

Las nominaciones serán hechas de acuerdo con los Estatutos de cada partido y podrán ser candidatos tanto para Presidente de la República como para representantes de la Asamblea Nacional

Constituyente los nicaragüenses mayores de 25 años de edad en ejercicio de sus derechos ciudadanos, del estado seglar y que no sean funcionarios del Poder Judicial.

En cuanto al Presidente de la República se exigirá además de las circunstancias de haber nacido en Nicaragua de padre o madre nicaragüense, y de no haber renunciado en ningún tiempo a su ciudadanía. La comunicación firmada por el Presidente y Secretario de la Directiva Nacional y Legal de cada partido será suficiente para tener por bien hechas esas nominaciones.

- c) Cada uno de los dichos partidos históricos, que conforme el presente decreto tienen derecho a presentar nominaciones, presentarán una lista de 40 candidatos propietarios y cuarenta suplentes
- d) El partido que obtuviere el mayor número de votos ganará la Presidencia de la República y la lista completa de sus candidatos propietarios y suplentes a la Asamblea Nacional Constituyente. El otro partido ganará los diez y siete primeros candidatos de su lista con sus respectivos suplentes.
- e) Los organismos electorales serán organizados para presidir, dirigir y practicar las elecciones y escrutinio, con las facultades que le dan la Constitución Política y la Ley Electoral de 1923 y sus reformas, en cuanto no se opongan al presente decreto, que prescribe la elección en colegio electoral. Esta organización se llevará a cabo de acuerdo con los resultados de las elecciones de 1932, es decir, que en los departamentos de Matagalpa, Granada, Rivas, Chontales en que resultó triunfante el Partido Conservador de Nicaragua y en el departamen-

to de Boaco, desmembrado del departamento de Chontales, dicho partido tendrá la mayoría.

- f) El Presidente del Consejo Nacional de Elecciones será nombrado por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el Arto. 261 Cn. debiendo recaer tal designación en uno de los Magistrados del Tribunal quien quedará suspenso en sus funciones desde el momento en que tome posesión de su cargo.
- g) Los jueces electorales del Consejo Nacional de Elecciones serán designados por las respectivas Juntas Directivas Nacionales y Legales de cada partido. Será suficiente para tener por bien hecha ya la designación, la comunicación firmada por el Presidente y el Secretario de dichas juntas directivas.
El Consejo Nacional de Elecciones deberá estar organizado dentro de los cinco días siguientes de la entrada en vigencia del presente Decreto.
- h) Los miembros del Consejo Nacional de Elecciones tendrán un período que comenzará a contarse desde el día de su organización hasta seis meses antes de la próxima elección presidencial.
- i) Las elecciones se practicarán de acuerdo con los catálogos electorales de ciudadanos que sirvieron para sufragar el dos de febrero de 1947, pero para una mejor consulta de la opinión pública se conceden cuatro días de inscripción suplementarias que tendrán lugar los días 7, 14, 15 y 16 de mayo del corriente año, de conformidad con las estipulaciones de la Ley Electoral de 1923 y sus reformas.
- j) El Consejo Nacional de Elecciones practicará el escrutinio final, calificará al final las elecciones, de-

clarará electos tanto al Presidente de la República como a los representantes y les extenderá las credenciales.

- k) Se tendrá como partido de la mayoría al partido triunfante y como partido de la minoría al otro.

Arto. 4. Los representantes que resultaren electos prestarán ante el Tribunal de Elecciones la promesa de cumplir fiel y legalmente los deberes de su cargo y de respetar los derechos y libertades del pueblo y de los ciudadanos, así como que actuarán y cumplirán en lo que les concierne, las disposiciones del presente decreto.

El diputado o los diputados que se negaren a prestar la promesa de que se habla en el párrafo anterior, no podrán formar parte de la Asamblea y se llamará para reponerlos al suplente o suplentes respectivos, quienes han de prestar la promesa.

Arto. 5. La Asamblea Nacional Constituyente se instalará solemnemente en la Capital de la República el día 4 de junio del corriente año y en ella celebrarán sus sesiones. Desde la fecha de su instalación quedará disuelto y clausurado el actual Congreso de la República.

Arto. 6. En cuanto no contradiga el presente decreto o no disponga otra cosa la Asamblea Nacional Constituyente quedará en vigencia la actual Constitución Política lo mismo que las leyes constitutivas y formas vigentes.

Arto. 7. Los dos partidos históricos principales de la nación a que se refiere el arto. 4º. ordinal de la presente ley presentarán ante el Consejo Nacional de Elecciones su candidato para Presidente de la República, al mismo tiempo que sus candidatos a representantes propietarios y suplentes para la Asamblea Nacional Constituyente.

Arto. 8. En su primera sesión, la Asamblea Nacional Constituyente tomará la promesa de ley al Presidente

el cual tomará posesión de su cargo el 1º. de mayo de 1951. Hasta esa fecha permanecerá en ejercicio el actual Presidente de la República. El período presidencial será de seis años.

Arto.9. En caso de falta del actual Presidente de la República la Asamblea Nacional Constituyente o el Congreso Nacional en su caso dará posesión inmediatamente al Presidente electo y desde esa fecha comenzará su período presidencial.

Arto. 10. El candidato a Presidente del Partido de minorías será incorporado a la Asamblea Nacional Constituyente con todas las inmunidades, prerrogativas y derechos que los representantes en la sesión siguiente a la toma de posesión de ley del Presidente triunfante.

Arto. 11. En la misma sesión en que se tome promesa del Presidente electo, serán electos los magistrados del Poder Judicial. Al elegirlos se dará representación a las minorías.

- 1º. Para integrar la Corte Suprema de Justicia se elegirán tres magistrados propietarios y un suplente del partido de mayoría, y dos propietarios y un suplente del partido de la minoría.
- 2º. En las Cortes de Apelaciones de Granada, Masaya y León habrá un magistrado de la minoría en cada sala.
- 3º. En las Cortes de Apelaciones de Matagalpa y Bluefields el Presidente común será siempre del partido de la mayoría.

Arto.12. De este Decreto sino en todo cuerpo colegiado incluyendo las juntas directivas de los bancos o instituciones de crédito del Estado y demás entes autónomos, servicios descentralizados de administración plural, así como en las misiones plurales y delegaciones a conferen-

cias internacionales e integración de autoridades locales o municipales. En los ramos de Relaciones Exteriores, economía, hacienda y crédito público, se formarán cuerpos u organismos asesores, con participación del partido de minoría.

En cada uno de estos cuerpos colegiados, centralizados, misiones o delegaciones diplomáticas plurales, cuerpos asesores, autoridades locales o municipales corresponderá un miembro al partido de minoría, para lo cual este partido presentará ternas para cada cargo de candidatos idóneos ante quien competa la elección o nombramiento la comunicación firmada por el Secretario de la Junta Directiva Nacional y Legal del partido de la minoría será suficiente para tener por bien hecha la presentación de las ternas. Por lo que hace al Poder Judicial, también el Presidente y Secretario de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de la minoría, presentará las ternas de ley ante la Asamblea Nacional Constituyente o ante la Asamblea Ordinaria en su caso a fin de que la designación recaiga en cualquiera de los candidatos incluidos en la respectiva terna. En caso de vacante de estos Magistrados del Poder Judicial durante su período, tal vacante será llenada observando estas mismas formalidades, es decir, que las ternas serán propuestas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva Nacional y Legal del partido de la minoría a fin de que tal designación recaiga en cualquiera de los candidatos incluidos en la respectiva terna que será presentada ya a la Asamblea Nacional Constituyente o al Congreso Ordinario en su caso.

En la organización de las juntas locales para cumplir lo preceptuado en los párrafos anteriores, se tomará como partido de mayoría el que haya obtenido el mayor número

de votos en los cantones que corresponda a la circunscripción municipal en las elecciones de 1932. Cuando faltare algún miembro que pertenezca al partido de la minoría, según resulte de la elección que se practicará de acuerdo con el presente decreto su reposición se hará con otro de su mismo partido, siguiendo el procedimiento de ternas de candidatos reglamentado en el párrafo tercero de este artículo, correspondiendo al de Minoría un magistrado en cada sala.

Arto. 13. La Asamblea Nacional Constituyente tendrá también facultades de Asamblea Legislativa y al concluir sus labores de Constituyente, se convertirá en Congreso ordinario dividido en dos cámaras la de diputados y la de senadores. Estos permanecerán en sus cargos y funciones durante el período que corresponde al Presidente de la República. Formarán parte de la Asamblea Nacional Constituyente y posteriormente de la Cámara del Senado los ex Presidentes de la República que hayan sido electos popularmente.

Arto. 14. El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados de la Corte de Apelaciones será el mismo que el señalado para los representantes de la Asamblea Nacional Constituyente y comenzará a correr desde su toma de posesión.

Arto. 15. Las vacantes de cualquier representante a la Asamblea Nacional Constituyente, diputado o senador, se llenará con el respectivo suplente y si faltare este con otro suplente del partido a que pertenece el que ha faltado. Dicho suplente terminará el período de los propietarios o suplentes que sustituyan.

Si durante el período que corresponde a los representantes de conformidad con el arto. 13, se produjeran vacantes de Ex-Presidentes de la República, o por muerte

o ausencia, dichas vacantes serán llenadas con representantes suplentes o senadores suplentes en su caso del partido a que pertenezca el Ex-Presidente. Los suplentes así incorporados ejercerán sus funciones durante la ausencia del Ex-Presidente y en caso de muerte de éste, hasta terminar el período señalado a los representantes.

Arto. 16. La Constitución Política que se dictará incorporará el principio de la representación de las minorías, el cual se aplicará no sólo al Poder Judicial en la forma que queda establecida en el Art.12 de este Decreto, sino en todo Cuerpo Colegiado, incluyendo juntas directivas de bancos o instituciones de crédito del Estado y demás entes autónomos, servicios descentralizados de administración plural, así como en las misiones plurales y delegaciones a conferencias internacionales e integración de autoridades locales o municipales.

Arto. 17. La nueva Constitución Política acogerá los siguientes principios:

- a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contenidos en los capítulos 1 y 2 del Título XXX del Acta Final de la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá del 2 de mayo de 1948.
- b) Los Principios de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales contenidas en el Título XXIX del Acta Final de la Conferencia Internacional referida.

Arto. 18. Serán también principios de la nueva Constitución Política:

- 1º. Libertad irrestricta de comercio.
- 2º. Prohibición para ser electo para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior.

- 3º. Impedimento de los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad para sucederle en el cargo en el siguiente período.
- 4º. Apoliticismo del ejército, el cual estará bajo la responsabilidad electoral hasta el recuento de votos.
- 5º. Libre emisión de pensamiento hablado o escrito.
- 6º. Desconocimiento de partidos políticos de filiación internacional salvo a aquellos que tiendan a la unión de la América Central.
- 7º. Habilidad de la mujer para elegir y ser electa de acuerdo con la legislación que se acuerde sobre la materia.
- 8º. El de incorporar en el Senado mientras vivan a los ex- Presidentes de la República que hayan sido electos popularmente previa a su incorporación.

Arto. 19. Serán Leyes Constituyentes las de Amparo, Marcial y Electoral de 1923 en todo lo que no se oponga a los preceptos consignados en este Decreto. La ley electoral se adicionará con el principio de la representación de las minorías en la forma en que lo establezca la nueva Carta Fundamental de la República que se decrete, observándose los mismos métodos, sistemas y proporciones de la presente ley.

Arto. 20. La Asamblea Nacional Constituyente deberá promulgar la nueva Constitución Política y las leyes constitutivas antes del 1º. de mayo de 1951.

Arto. 21. Este Decreto será publicado por bando en la Capital y en las cabeceras departamentales y comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En fe de lo cual firmamos en dos tantos de un mismo tenor en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, el día tres de abril de mil novecientos cincuenta.

Abaunza. R. A. Castellón. Salvador Baca. Carlos Solórzano.

Documento 14.
Pacto Kupia kumi
Declaracion Conjunta

Antecedentes

Las ambiciones de Anastasio Somoza Debayle no se colmaron con el período presidencial ejercido hasta 1970 y buscó la reelección. Para salvar el obstáculo constitucional que la prohibía, negoció con el Presidente del Partido Conservador Dr. Fernando Agüero un arreglo político que popularmente se llamó Kupia Kumi (dos corazones). Ello le permitiría merced al intermezo de una Junta de Gobierno (triumvirato), regresar al poder. Lo nuevo en el arreglo mencionado es que el texto de la Constitución a ser discutida y aprobada por una futura Constituyente que sería convocada, venía incorporada y formaba parte del texto del mencionado Convenio.

Otro detalle interesante es que se aumentaba el porcentaje congelado de representantes del Partido Conservador, tanto en la Cámara de diputados como en la de senadores a un 40 por ciento. Se prevían también posiciones en los Ministerios y entes autónomos en calidad de fiscales y también se otorgaba mayoría al Partido de oposición en los Consejos electorales departamentales en aquellos departamentos donde tradicionalmente había ganado las elecciones. Finalmente se designó un

triumvirato (1° de Mayo de 1972) compuesto por dos representantes del Partido de gobierno y uno de la oposición conservadora, éste último el propio pactante Dr. Fernando Agüero.

No obstante, ese arreglo hizo crisis cuando Somoza Debayle, a raíz del terremoto de 1972 asumió la Presidencia de una Comisión reconstructora totalmente controlada por el que dejaba a la flamante Junta de gobierno convertida en un ente meramente decorativo. Esa situación provocó amenazas de retirarse del triunvirato de la minoría. Ante esa posibilidad, Somoza Debayle actuando rápidamente y en acuerdo con las autoridades del Partido Conservador a quienes había convencido por amenazas o cohecho a retirar a su representante en la Junta, fue aquel sustituido por otro que tuviera su confianza. Por otra parte, la Constituyente siguió su curso y al disolverse convocó a elecciones realizadas el 1° de septiembre de 1974, en las cuales Anastasio Somoza Debayle fue de nuevo electo Presidente de la República.

TEXTO

Las Juntas Directivas Nacionales y Legales de los dos partidos históricos de la nación, llenas de los mejores propósitos para encontrar soluciones que satisfagan a todos los nicaragüenses, por medio de sus respectivos Presidentes, han convenido en la siguiente declaración conjunta:

Primero: Es propósito común e indeclinable fortalecer la democracia representativa en Nicaragua como fundamento de la evolución política y de la justicia social, conceptos ya indivisibles en el mundo moderno.

Segundo: Que es aspiración compartida promover la prosperidad económica del país y encauzarla en la forma que la riqueza sea equitativamente distribuida.

Tercero: Que están acordes en la revisión de los mecanismos electorales en vigencia hasta llevarlos a fórmulas depuradas que puedan ser genuino instrumento de la voluntad popular. No es dable imponer al ciudadano el sufragio como una obligación si no se resguarda de previo con todo el rigor de un derecho.

Cuarta: Se declara como irrevocable el principio de la alternabilidad en el poder, considerando la reelección presidencial contraria a la democracia en nuestro medio.

Quinto: Es mutua convicción que el Poder Judicial como tutelar que es de la sociedad y de la libertad personal debe revestirse de invulnerable independencia y dignidad.

Al mismo tiempo, se estima necesario establecer preceptos de tan rígida naturaleza que hagan imposible la promulgación de leyes que vulneren la integridad de las libertades públicas y de los derechos ciudadanos.

Sexto: Están ciertos de que los municipios son el origen y base de la organización democrática de los Estados y convienen en que la práctica demuestra que la elección y organización de los mismos conforme a las leyes en vigor, no corresponden a la democrática representación que desean.

Comprenden también que se debe buscar fórmulas apropiadas para que, aprovechando las infraestructuras existentes, lleven a cabalidad las esperanzas de los pueblos.

Séptimo: Perciben a la par las tentaciones y amenazas del comunismo internacional que se nutre en la discordia y fraccionamiento de los grandes partidos. Están convencidos que sólo que la unidad nacional y las prácticas de equidad se contradigan con los límites naturales de la democracia, sustraen a los pueblos subdesarrollados de esa inminente amenaza generalizada en el continente.

Octavo: Creen que debe promoverse ampliamente en toda forma la justicia social, enfocándola principalmente en los estratos más desposeídos como los campesinos, a través de una Reforma Agraria Integral.

Noveno: Reconocen en la juventud el tesoro máspreciado de la nación y le hacen un llamado para que la reorganización legal que nos proponemos realizar en las instituciones del Estado encaucen su generosa rebeldía en las oportunidades mismas de la democracia y en las tradiciones de la nacionalidad. Al mismo tiempo, exaltan la condición del magisterio que merece todos los privilegios de la nación, como agentes de la más noble función del Estado.

Décimo: Establecen la Autonomía Universitaria y la Libertad de Cátedra como inquebrantable, compromiso en la religión un factor de civilización y cultura y estiman que en el orden espiritual completa los fines propios del estado.

Estas son en principios generales algunas de las pautas para el diálogo concertado a través de las comisiones que se designarán al efecto y representan un nuevo esfuerzo histórico que con base en el entendimiento de los nicaragüenses sirva al desarrollo económico y social de la patria que es de todos y sean a la vez fuente de renovación.

Firmada en el Palacio Nacional a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta. (f) A. Somoza D. (f) F. Agüero R.

Documento 15.

Acuerdo de Sapoá entre la Resistencia Nicaragüense y el Gobierno de Daniel Ortega Saavedra (23 de Marzo de 1988)

Antecedentes

Desde un año antes venían sucediéndose esfuerzos hasta entonces sin resultado alguno por terminar con el conflicto interno de Nicaragua que había producido grandes pérdidas en vidas humanas. Esos empeños eran animados por los otros gobiernos de América Central, que decidieron actuar directamente, bajo el liderato de don Oscar Arias, en ese entonces Presidente de Costa Rica.

Todo empezó en la reunión sostenida en Cancún el 17 de julio de 1983 de la cual salió la llamada declaración de Cancún firmada por los países que integraban el grupo de Contadora: Venezuela, Colombia, México y Panamá, un año más tarde se iniciaron conversaciones en Mazanillo (25 de Junio de 1984) entre delegados de los gobiernos de Estados Unidos y Nicaragua que no llegaron a nada. Fracasados esos intentos se realizó un encuentro que debía ser histórico el realizado en Esquipulas (7 de agosto de 1987), seguida el 16 de enero del siguiente año por la declaración con-junta de San José. Tres meses más tarde el 23 de Marzo, se logró finalmente el Acuerdo de Sapoá, que puso fin a las hostilidades bélicas entre el ejército de la Resistencia y el gobierno de Nicaragua.

TEXTO

El gobierno constitucional de la República de Nicaragua y la Resistencia Nicaragüense, reunidos en Sapoá, Nicaragua, los días veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, con el fin de contribuir a la Reconciliación Nacional en el marco de los Acuerdos de Esquipulas II, y ante la presencia de los testigos, Su Eminencia el Cardenal Miguel Obando y Bravo, Presidente de la Conferencia Episcopal de Nicaragua, y Su Excelencia, embajador Joao Clemente Baena Soares, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, OEA, han llegado al siguiente acuerdo:

- 1.- Cesar las operaciones militares ofensivas en todo el territorio nacional por el período de 60 días a partir del primero de abril del presente año, durante el cual se llevará a cabo un proceso de negociación integral para el cese del fuego definitivo cuya ejecución efectiva se dará conjuntamente con los demás compromisos contemplados en Esquipulas II, para poner fin a la guerra.
Ambas partes convienen reunirse al más alto nivel en Managua, el próximo 6 de abril, para continuar las negociaciones del cese del fuego.
- 2.- Durante los primeros 15 días, las fuerzas de la Resistencia se ubicarán en zonas, cuya localización, tamaño y modus operandi, serán acordados mutuamente, a través de comisiones especiales, en una reunión en Sapoá a iniciarse el lunes 28 de marzo.
- 3.- El Gobierno de Nicaragua decretará una Amnistía General para los procesados y conde-

nados por violaciones a la Ley de Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, y para los miembros del ejército del régimen anterior por delitos cometidos antes del 19 de julio de 1979. En el caso de los primeros, la Amnistía será gradual. Tomando en cuenta los sentimientos religiosos del pueblo nicaragüense en ocasión de Semana Santa, el Domingo de Ramos se comenzará con la puesta en libertad de los primeros 100 prisioneros. Posteriormente, al momento de ser verificado el ingreso de las fuerzas de la Resistencia Nicaragüense, a las zonas mutuamente acordadas, se liberará el 50% de los prisioneros. El 50% restante será puesto en libertad en una fecha posterior a la firma de cese del fuego definitivo, que será acordada en la reunión del 6 de abril en Managua. En el caso de los prisioneros contemplados en la parte final del primer párrafo de este numeral, la puesta en libertad de los mismos, comenzará a partir de la firma del cese del fuego definitivo, previo dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la OEA. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, OEA, será el garante y depositario del cumplimiento de esta Amnistía.

4. Con el fin de garantizar los alimentos y los suministros básicos para las fuerzas irregulares, se gestionará y aceptará exclusivamente ayuda humanitaria de conformidad con el numeral 5 de los Acuerdos de Esquipulas II, la que será canalizada a través de organizaciones neutrales.

5. El gobierno de Nicaragua garantizará la libertad de expresión irrestricta, tal como se contempla en el Acuerdo de Esquipulas II.
6. Una vez concentradas las fuerzas de la Resistencia Nicaragüense en las zonas mutuamente acordadas, enviarán al Diálogo Nacional tantos delegados como organizaciones políticas la integran hasta un máximo de ocho. En el Diálogo Nacional se abordará, entre otros temas, el relacionado con el Servicio Militar.
7. Se garantiza que todas las personas que por motivos políticos o de cualquier otra índole hayan salido del país, puedan regresar a Nicaragua e incorporarse a los procesos políticos, económicos y sociales, sin ningún tipo de condicionamiento, más que aquellos establecidos en las leyes de la República. No serán juzgados, sancionados ni perseguidos por las actividades de carácter políticomilitar que hubieran desarrollado.
8. El gobierno de Nicaragua ratifica que las personas que se hayan reintegrado a la vida pacífica podrán participar con igualdad de condiciones y garantías en las elecciones del Parlamento Centroamericano, en las elecciones municipales, en las fechas que se establezcan para las mismas, así como en las elecciones nacionales generales, en las fechas que la Constitución Política establece.
9. A efectos de verificar el cumplimiento de este Acuerdo se integrará una comisión verificadora, constituida por el Presidente de la Conferencia

Episcopal de Nicaragua, Su Eminencia el Cardenal Miguel Obando y Bravo, y el secretario general de la OEA, Su Excelencia, embajador Joao Clemente Baena Soares. La asistencia técnica y los servicios necesarios de esta comisión que permitan y expediten el cumplimiento de este Acuerdo, serán solicitados y confiados al secretario general de la OEA.

TRANSITORIO:

Ambas partes acuerdan prorrogar hasta el primero de abril del presente año el cese de las operaciones militares ofensivas, acordado por ambos el 21 de marzo recién pasado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscribimos el presente Acuerdo en cuatro tantos, del mismo tenor, en Sapoá, Rivas, Nicaragua, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA:

General de Ejército Hans Jurgen Wischnewski
Humberto Ortega Saavedra Asesor
Paul Richter Asesor

POR LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE:

Dr. Adolfo Calero Portocarrero
Ing. Alfredo César Aguirre. Director.
Dr. Aristides Sánchez Herdocia Director.

**COMISIÓN DE CESE AL FUEGO
DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE:**

Lic. Jaime Morales Carazo,
Ing. Roberto Urroz Castillo Jefe Negociador

**Dr. Fernando Agüero Rocha,
Walther Calderón López Comandante «Toño»
Diógenes Hernández M., Arturo Salazar B.
Comandante «Fernando», Comandante «Omar»
Osorno Coleman Almirante Ramón,
Comandante «Blas»
Emilio Jiménez
Asesor**

TESTIGOS:

**Cardenal Miguel Obando y Bravo
Embajador Joao Clemente Baena Soares**

**Documento 16.
Convenio Político UNO-FSLN del 4 de agosto
de 1989**

Antecedentes:

Firmada la paz entre ambos bandos beligerantes, surgió la inminencia de celebrar elecciones libres, para lo cual el Gobierno y la oposición interna deberían llegar a un arreglo. Este se consiguió en un encuentro prolongado entre representantes de más de dos docenas de partidos políticos, algunos francamente adversos al régimen dictatorial que había imperado en Nicaragua y otros, colaboracionistas. La reunión se efectuó en el Centro de Convenciones Olof Palme y ahí se sentaron las bases para unos comicios eficientes, libres y honestos en que la presencia de observadores extranjeros para avalar la limpieza de las elecciones fue el elemento principal lo mismo que la neutralización del ejército.

TEXTO

El Presidente de la República de Nicaragua, Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra y los representantes de los partidos políticos legalmente constituidos, reunidos los días tres y cuatro de agosto de 1989 en el Centro de Convenciones Olof Palme en la Ciudad de Managua, concluyeron con resultados fructíferos el Diálogo Nacional realizado en correspondencia con los acuerdos suscritos por los presidentes centroamericanos el 14 de febrero del año en curso en Costa del Sol, El Salvador.

En el desarrollo de este Diálogo Nacional estuvieron presentes la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral; estuvieron también presentes observadores de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, de la Organización de los Estados Americanos, OEA, del Centro para la Democracia y Miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país.

Como resultado del Diálogo Nacional efectuado con amplia cobertura de los medios de comunicación nacional y extranjeros, el Presidente de la República y los Representantes de los Partidos Políticos presentes.

ACUERDAN:

1. Afirmar ante el pueblo nicaragüense y ante la opinión pública internacional, la voluntad política y la voluntad común de contribuir al éxito de los esfuerzos de paz que tendrán un momento decisivo en la Cumbre de Presidentes de Centroamérica a realizarse en Tegucigalpa, Honduras, en los próximos días.

En este sentido, el Gobierno de Nicaragua y los Partidos Políticos hacen un llamado a los presidentes centroamericanos a fin de que el plan de desmovilización, reubicación o repatriación voluntaria de las fuerzas irregulares que se encuentran en territorio de Honduras sea aprobado conforme los acuerdos de Costa del Sol y en el marco de los compromisos de Esquipulas II.

2. El Gobierno de Nicaragua se compromete a promulgar una Ley amplia e incondicional de Amnistía a los detenidos o perseguidos por haber cometido delitos contra la Ley del Orden y Mantenimiento de Seguridad Pública y comunes conexos, la que entrará en vigor al cumplirse el Plan de Desmovilización, reubicación o Repatriación Voluntaria.
3. Los Partidos Políticos hacen un llamado a los gobiernos con intereses en la región centroamericana a abstenerse de realizar actividades encubiertas en el proceso electoral de Nicaragua. Todo apoyo material a los partidos políticos y alianzas que participan en las elecciones debe realizarse de conformidad con las leyes de Nicaragua.
4. El Gobierno de Nicaragua y los Partidos Políticos se comprometen a consolidar las condiciones políticas y jurídicas necesarias para el desarrollo de un proceso electoral libre y justo, en igualdad de condiciones para todos los partidos participantes.

En este sentido, los partidos políticos se comprometen a enviar lista de ciudadanos para la integración de la Junta Receptora de Votos de acuerdo a la Ley Electoral.

5. El Presidente de la República:

1. Hará efectiva una reprogramación que garantice que en el período comprendido entre los meses de septiembre de 1989 y febrero de 1990, inclusive, no habrá reclutamiento para el Servicio Militar Patriótico.
2. Introducirá de manera inmediata a la Asamblea Nacional un Proyecto de Reforma de Ley de Medios de Comunicación Social, a fin de que durante el Proceso Electoral esta ley sea tutelada directamente por el Consejo Supremo Electoral en asuntos de su competencia.
3. Introducirá de manera inmediata a la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley Derogatoria del Decreto 10-74 (Ley del Mantenimiento de Orden y mantenimiento de Seguridad Pública). De la misma manera introducirá a la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley de Reforma al artículo 494 del Código Penal.
Introducirá de manera inmediata a la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley que reforme la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, derogando las partes que le otorgan jurisdicción.
- 3.4. En cumplimiento del Numeral 2.1.2 del artículo 218 de la Ley Electoral, pondrán a disposición de los partidos o alianzas de partidos

participantes en el proceso electoral un espacio para uso informativo de media hora diaria continua, de lunes a sábado, en el Canal 2. Este espacio de uso gratuito será programado por el Consejo Supremo Electoral entre las 6 y 9 p.m., en consulta con los partidos o alianzas, todo de conformidad con el artículo 109, párrafo 2 de la Ley Electoral.

- 4.5. Solicitará a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional la discusión y aprobación inmediata de la Ley de Servicio Civil.
- 5.6. El Gobierno de Nicaragua excarcelará a lo inmediato a los prisioneros juzgados por actividades violatorias de la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública que se encuentran en estado valetudinario previo dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y de la Paz de la Asamblea Nacional o en la forma establecida en el Código Penal.
- 6.7. El Gobierno de Nicaragua estudiará la excarcelación mediante lista suministrada por los partidos políticos suscriptores del presente Acuerdo en la que se demuestre que dichos prisioneros son miembros de dichos partidos políticos y están detenidos por actividades políticas.
- 7.8. Que el Gobierno reafirma las garantías a las distintas formas de propiedad establecidas en la Constitución Política, por tanto, no están sujetas a confiscaciones, expropiaciones o afectaciones por razones puramente políticas.

Documento 17.

Acuerdo de Toncontín (23 de Marzo de 1990)

Antecedentes

Firmada la paz y echadas las bases de elecciones libres en las cuales resulto triunfadora la fórmula de la Union Nacional Opositora (Chamorro-Godoy), sólo quedaba la entrega de las armas en posesión del ejército de la Resistencia en su mayoría residentes en territorio hondureño. En ese momento ya el gobierno norteamericano le había retirado todo apoyo logístico y financiero a la oposición armada antisandinista. A la vez el gobierno de Honduras había hecho público que ya no aceptarían en su territorio a los grupos armados que habían establecido su cuartel general en Palmerola, situado en la zona sur de la república de Honduras.

Comprendiendo el nuevo gobierno encabezado por la Sra. Violeta Chamorro que se hacía necesario tomar contacto con los líderes del Ejército de la Resistencia, se arregló una entrevista en Tegucigalpa que fue auspiciada por el gobierno del Presidente Callejas. A esa cita acudió una comisión designada al efecto por la Sra. Presidente y que encabezaba el Sr. Cardenal Obando e integrada por el yerno de la Sra. Chamorro don Antonio Lacayo, el Obispo Bosco Vivas, el Ing. Roberto Rivas, Ing. Jaime Cuadra y Dr. Emilio Álvarez Montalván.

Reunidos en la base aérea de Toncontín los representantes del Ejército de la Resistencia que encabezaba el comandante Rubén y la comisión oficial del gobierno de Nicaragua se les expuso la invitación del nuevo gobierno para que depusiesen las armas y se integrasen a la vida civil nicaragüense. Para ello se les ofreció plenas garan-

tías para sus vidas y de sus familiares lo mismo que ubicación en zonas desmilitarizadas. Si bien al principio la exposición que hizo el Sr. Lacayo Oyanguren fue mal recibida, al final el Cardenal Obando pidió al Dr. Álvarez que presentara el tema del desarme desde una perspectiva más optimista y atractiva. Así se hizo y como consecuencia fue firmado el Acuerdo de Toncontín, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO

La Comisión Negociadora de la Resistencia Nicaragüense reconoce que las elecciones de autoridades del 25 de febrero de 1990 efectuadas en Nicaragua, al producirse en libertad, honestidad y eficiencia, permitieron el triunfo de la voluntad del pueblo nicaragüense de establecer un proceso de democratización en la fórmula victoriosa Barrios de Chamorro-Godoy Reyes, candidatos de la Unión Nacional Opositora.

Tal hecho trascendental de nuestra historia nos permite declarar enfáticamente que hemos decidido iniciar el proceso de desmovilización general de nuestras fuerzas empezando el desarme por las que aún permanecen en la República de Honduras a más tardar el 20 de abril próximo. Para ello solicitamos desde ahora la cooperación y la asistencia de organismos internacionales como ONUCA, CIAV y la personalidad de su Eminencia Reverendísima Cardenal Miguel Obando y Bravo.

Simultáneamente deben de cesar de inmediato los enfrentamientos militares en Nicaragua, para lo cual debe procederse a:

Primero: Un cese al fuego efectivo de ambas partes verificable por los organismos internacionales ONUCA,

CIAV y Su Eminencia Reverendísima Cardenal Miguel Obando y Bravo.

Segundo: Concentración de nuestras fuerzas armadas actualmente en Nicaragua en Zonas de Seguridad delimitadas previamente en el territorio nicaragüense y vigiladas por los organismos internacionales mencionados, además de Su Eminencia Reverendísima Cardenal Miguel Obando y Bravo, a fin de que el proceso de desmovilización se cumpla en un ambiente de seguridad y orden que garantice la vida y el desenvolvimiento normal de las labores pacíficas de nuestros hermanos.

A su vez, la delegación que representa a la Presidente electa doña Violeta Barrios de Chamorro manifiesta:

Primero: Que ha tomado nota con sumo agrado de la decisión de la Resistencia Nicaragüense de iniciar a partir de esta fecha el proceso de desmovilización.

Segundo: Que como expresión de justo reconocimiento a la labor patriótica de la Resistencia Nicaragüense es preciso amparar a los lisiados huérfanos y viudas, secuelas inocentes de la lucha armada. Que para ello se compromete a implementar, después de asumido el poder por Doña Violeta Barrios de Chamorro, a que se asegure la rehabilitación y la readaptación social de los afectados. Asimismo tendrán derecho a las pensiones mensuales correspondientes.

Tercero: Que para la ejecución de todo lo acordado se designe una comisión especial de transición integrada por miembros del gobierno entrante y de la Resistencia Nacional, cuyos nombres serán anunciados en los próximos días.

Cuarto: El nuevo gobierno que presidirá doña Violeta Barrios de Chamorro se compromete a gestionar ante los gobiernos que correspondan ayuda humanitaria para los

miembros de la Resistencia Nicaragüense. Al igual que la infraestructura médica para la debida atención de las víctimas del conflicto durante el tiempo que dure la desmovilización.

Por su parte, Su Eminencia Reverendísima Cardenal Miguel Obando y Bravo manifiesta su satisfacción por las patrióticas decisiones tomadas y se une a los firmantes para dar gracias al Señor por su asistencia en iluminar a las partes concurrentes.

Tegucigalpa, Honduras 23 de marzo de 1990, Miguel Obando y Bravo. Oscar Sobalvarro (Comandante Rubén). Antonio Lacayo O., Emilio Álvarez Montalván.

Documento 18. Protocolo de Transición de 1990

Antecedentes:

Desde la noche misma en que se supo el triunfo de la fórmula democrática, el perdidoso Frente Sandinista empezó a recelar de su futuro y quiso asegurarse que obtendría una serie de garantías, no sólo para seguir existiendo como fuerza política, sino para tener el control de la Policía, del Ejército y las numerosas propiedades privadas de que se había apoderado. Actuaron de mediadores esa noche el ex Presidente de los EE.UU. Jimmy Carter; el secretario de la OEA, Baena Soares; el ex presidente de Venezuela, Carlos Andrés Pérez y un delegado de Naciones Unidas. El encuentro se produjo a la media noche en que se conocieron los primeros resultados que daban un amplio margen de triunfo a la fórmula que encabezaba la Sra. Chamorro y que había sido confirmada personalmente por el Dr. Mariano Fiallos Oyanguren,

Presidente del Tribunal Electoral. De ese encuentro salió la idea de registrar en un documento los puntos ahí expuestos con la posición del nuevo gobierno. Después de una larga sesión se llegó a redactar el documento que popularmente se llamó protocolo de transición que copiamos íntegramente.

TEXTO

El equipo de transición designado por el Presidente de la República, comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra, que encabeza el General del Ejército Humberto Ortega Saavedra y que componen: el Comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román y el Mayor General Joaquín Cuadra Lacayo y el equipo de Barrios de Chamorro que encabeza el Ingeniero Antonio Lacayo Oyanguren, Ingeniero Carlos Hurtado Cabrera y el Licenciado Luis Sánchez Sancho, han convenido escribir el siguiente Protocolo de Procedimiento de Transferencia del Mando Presidencial de la República de Nicaragua:

1. Consideraciones Generales

Es consenso de los dos equipos, que los resultados de las elecciones generales, celebradas el 25 de febrero de 1990, de manera amplia y honesta, deben servir para el fortalecimiento del proceso democrático en Nicaragua y para alcanzar una paz justa y definitiva que cobije a todos los nicaragüenses sin distinciones políticas.

Que, por lo tanto deben sentarse las bases firmes de la reconciliación, la concordia nacional y la estabilidad de la nación en todos sus órdenes, que generen confianza y seguridad para todos los nicaragüenses.

Que es también necesaria la unidad de esfuerzos para consolidar la paz y la estabilidad duradera, como condición indispensable para la reconstrucción económica del país.

Que todo esfuerzo debe darse sobre un entendimiento nacional que tome en cuenta los logros y transformaciones beneficiosas al pueblo hasta ahora alcanzadas, y se basa en el pleno respeto al derecho, la Constitución Política de Nicaragua y las Leyes de la República.

2. Base para la transparencia

- 1. La ejecución del Acuerdo de Toncontín suscrito el día 23 de marzo de 1990 en Tegucigalpa, Honduras, para la desmovilización de las fuerzas de la resistencia, antes del 25 de abril de 1990, constituye un elemento esencial para crear el clima de paz, estabilidad y tranquilidad en que debe darse la transferencia del gobierno.**
- 2. Las Fuerzas de Defensa y de Orden Público de la Nación estarán subordinadas al poder civil del Presidente de la República de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Su tamaño y características serán redimensionadas de acuerdo a la capacidad económica y necesidades sociales del país y de conformidad con los acuerdos de Contadora y de los Presidentes Centroamericanos.**

Las fuerzas armadas tendrán carácter profesional y no pertenecerán a ningún partido político. Sus miembros en servicio activo no podrán desempeñar cargos directivos de partidos políticos. Las actividades de proselitismo político al interior de las Fuerzas Armadas

sólo podrán realizarse en el marco de la Ley Electoral del país.

El respeto a la integridad y profesionalismo del EPS y de las fuerzas de orden público, así como de sus rangos, escalafones y mandos, de acuerdo a la Constitución y a las Leyes de la República, constituyen asimismo, base fundamental del traspaso ordenado de gobierno.

3. En el mismo orden, como parte esencial del proceso de consolidación democrática deberá fortalecerse la integridad e independencia de los Poderes del Estado, todo dentro de la correcta aplicación de la Constitución y de las leyes.

4. Se conviene en la necesidad de proporcionar tranquilidad y seguridad jurídica a las familias nicaragüenses que han sido beneficiadas con propiedades urbanas y rurales, en virtud de asignaciones del Estado antes del 25 de febrero de 1990, armonizándolas con los legítimos derechos que puedan tener ante las leyes los nicaragüenses afectados en sus bienes, para lo cual se deberá proceder en el marco de la ley. Se establecerán formas de compensación adecuadas para los que pudieran resultar perjudicados.

5. El traspaso ordenado del Poder Ejecutivo debe darse en un marco de mutua seguridad y confianza, lejos de cualquier acto de revanchismo, represalias o venganza, y en un clima de respeto a la integridad física y moral de las personas. En este sentido, ambos equipos de transición respaldan las iniciativas de los poderes públicos tendentes a crear un clima de reconciliación nacional y de amnistía en beneficio de la familia nicaragüense y expresar la necesidad de asegurar que las armas y equipo de combate estén únicamente en manos de las instituciones armadas de la República.

Por otra parte, es entendido que todos los gremios y organizaciones sindicales y comunales existentes en el país gozarán de las garantías establecidas por la Constitución y las leyes. En la misma forma se respetarán los monumentos dedicados a los héroes y mártires caídos en la lucha contra el somocismo y la defensa de la patria.

6. La garantía de la estabilidad en su trabajo de funcionarios y empleados de gobierno, sobre la base de su eficiencia, honestidad administrativa y años de servicio es respaldada también por ambos equipos.

Ambos equipos están de acuerdo en que se deben aunar esfuerzos para la obtención de recursos internacionales a gestionarse durante la etapa de transición y que benefician la estabilidad y el crecimiento de la economía.

Las bases comprendidas en este acápite son, en general el resultado de las coincidencias expresadas por los jefes de ambos equipos en la reunión del día 27 de febrero de 1990 en presencia del Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Señor Joao Baena Soares, del Señor Eliot Richardson, Representante Personal del Secretario General de las Naciones Unidas y del Ex-Presidente de los Estados Unidos de América, Señor Jimmy Carter.

Dado en Managua, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa. Se firma este Protocolo a las 5:30 p.m. en presencia de Su Eminencia Reverendísimo Cardenal Miguel Obando y Bravo, quien fue invitado a estar presente hoy en calidad de testigo.

Firmas:

Antonio Lacayo Oyanguren. Miguel Obando y Bravo.
Daniel Ortega Saavedra. Humberto Ortega Saavedra.
Jaime Wheelock Román. Mayor General
Joaquín Cuadra Lacayo. Carlos Hurtado Cabrera. Lic.
Luis Sánchez Sancho.

Documento 19.

Declaración de principios Liberales de 1869

- 1- Especial atención a la enseñanza primaria costeada por el gobierno.
- 2- Enseñanza libre.
- 3- Supresión de los monopolios y establecimiento de la única Constitución.
- 4- Fomento de la industria especialmente por el libre cambio y por constante mejoramiento de las vías de comunicación.
- 5- Solidaridad con el continente americano en orden al sostenimiento y progreso de la libertad republicana.
- 6- Tendencia eficaz y resuelta hacia el restablecimiento de la Unión Centroamericana sin excluir las vías de hechos, siempre que sea por medio de arreglos pacíficos.
- 7- Franquicias amplias para atraer la inmigración concediendo entre otras el pleno goce de los derechos civiles y facilitando la adquisición de los políticos.
- 8- Los principios reconocidos en materia religiosa en tanto que sean aceptados por las condiciones generales del país.

- 9- Abolición de la pena de muerte.
- 10- Juicios por jurados.
- 11- Elección directa

(Tomado de Revista Conservadora.

EL PARTIDO LIBERAL NACIONALISTA,
Luis Somoza D., Pág. 22, No 60, JULIO DE 1966)

Reformas Revolucionarias Políticas

- 1º. **Reforma Electoral:** Conquista de elecciones libres y honestas en las cuales el pueblo pueda expresar su voluntad sin cortapisas, a través de los partidos políticos de su preferencia. Constitución de un Poder Electoral que garantice esas elecciones y en el que estén representados equitativamente todos los partidos políticos con personería jurídica, la cual debe ser permanente para los que mantengan su respaldo popular. Ley Electoral que garantice plenamente los derechos del pueblo y de los partidos en una genuina representación democrática.
- 2º. **Reforma Político-Administrativa:** Orientación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo hacia la consecución del bien común y no hacia los intereses particulares de una dinastía, o de una plutocracia, de un partido o de una clase, racionalización de la Administración Pública a través del Servicio Civil que garantice la capacidad, la honradez, la antigüedad, el escalafón y la jubilación de los funcionarios públicos, de tal manera que estos compensen con aplicación y eficiencia, lo que reciben en concepto de su trabajo. Moralización del Estado aplicando con severidad una estricta

- ta y operante Ley de Probidad. Supresión de los empleos «fantasmas».
- 3º. **Reforma Judicial:** Reforma de la legislación civil, penal y laboral haciendo expedita la aplicación de la justicia y adecuándola a la complejidad de la vida moderna y al proceso de socialización. Reestructuración de todo el Poder Judicial, sobre la base de la Carrera Judicial dignamente remunerada, que garantice la probidad y la capacidad de los jueces lo mismo que el decoro de su profesión. Crear una judicatura especial para menores, juntamente con un sistema reformatorio de readaptación social.
 - 4º. **Reforma Municipal:** Revitalización de la vida municipal con la participación de la comunidad en la dirección del Municipio y en la elección directa del Alcalde; con la celebración periódica de Cabildos Abiertos en los municipios pequeños; y con la representación de las Juntas de Vecinos promotoras del desarrollo comunal en el Concejo Municipal, en el caso de los municipios grandes. Consolidación de la autonomía municipal bajo la coordinación y supervigilancia rectora del Estado. El Municipio debe tener un papel decisivo en el desarrollo de las comunidades.
 - 5º. **Reforma Militar:** Democratización del Ejército por medio del establecimiento del servicio cívico-militar obligatorio, en forma tal que los ciudadanos participen en el mismo de acuerdo con su profesión, por un tiempo racionalmente limitado, dedicándose simultáneamente a la acción comunitaria, a la educación cívica y

fundamental de los reclutas, y a la formación personal de un oficio, en caso de carecer de él. Esta acción comunitaria deberá estar enmarcada dentro de la planificación del desarrollo nacional. Separación de las funciones militares de las policíacas, con la creación de una Policía Nacional bajo autoridades civiles. Respeto al escalafón militar y a la capacidad de los oficiales y clases. Remuneración digna de la carrera militar. Institucionalización definitiva y efectiva del carácter básicamente patriótico y apolítico del Ejército Nacional.

- 6°. **Reforma Educacional:** La educación primaria, media y superior debe ser libre y gratuita. Es objetivo inmediato del Estado levantar escuelas y formar maestros suficientes, dignamente remunerados, para que todos los niños en edad escolar realicen los estudios de primaria. Debe terminarse con la irritante discriminación e injusticia de dejar sin escuela a las grandes mayorías pobres y con salarios miserables a los maestros mientras se despilfarran sumas fabulosas en gastos suntuarios, en armamentos inútiles y en obras fachadistas. El problema del analfabetismo debe ser encarado enérgicamente con campañas permanentes de educación fundamental integral que incorporen a las masas marginadas a una vida de civilización, especialmente en coordinación con la Reforma Agraria. Adecuar la educación media y superior al desarrollo socio-económico del país. Crear sistemas de becas para la educación media y superior que garanticen el derecho al estudio a todos los jóvenes, conforme a la capacidad inte-

lectual y a la vocación personal. Modernización de la educación, en todos sus niveles, según las ciencias pedagógicas. Promoción de la investigación científica del trabajo en equipos y de la cultura humanista como medios para la realización integral de la personalidad humana. Garantizar plenamente el derecho primordial de los padres de familia a la educación de sus hijos. Impartir, consecuentemente, una educación integral que incluya la formación religiosa optativa de acuerdo con la familia, respetando la libertad de conciencia.

- 7º. **Reforma Laboral:** Libertad y promoción del sindicalismo, del cooperativismo y de Juntas Comunitarias o Juntas de Vecinos. Salario justo familiar para todos y participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Impulso a la contratación colectiva como un instrumento de paz y de justicia social. Inamovilidad de los dirigentes sindicales. Extensión de la Seguridad Social a todos los trabajadores de la República, urbanos y rurales, y ampliación de la protección a toda la familia del asegurado. Goce de un descanso mínimo efectivo de las vacaciones anuales, facilitando para ello el Instituto Nacional de Seguridad Social centros de recreo a precios de costo. Pago efectivo por parte del Estado de su cuota respectiva al Seguro Social.
- 8º. **Reforma Agraria:** Efectiva redistribución, justa y equitativa, de la propiedad y tenencia de la tierra, tomando en cuenta como criterios rectores la función social de la propiedad, el rendimiento económico de la empresa rural, la tecnología

agropecuaria moderna, y la presión demográfica. La Reforma Agraria debe garantizar al hombre que trabaja la tierra un mínimo de espacio vital sobre ella, una adecuada asistencia técnica y crediticia, una educación fundamental integral, caminos de penetración y el mercadeo de sus productos, y la integración de sus economías y de sus parcelas en un sólido y multiforme sistema de cooperativas, ligas agrarias y juntas comunitarias. De esta manera, el campesino quedará incorporado a la economía nacional y a la vida de civilización y de cultura.

- 9º. **Reforma Urbana:** Cambiar radicalmente las condiciones infrahumanas de miseria, de insalubridad y de promiscuidad en que habitan las grandes mayorías de los nicaragüenses, por condiciones dignas de la naturaleza humana, promoviendo la vivienda popular higiénica y decorosa, dentro de urbanizaciones planificadas, con los suficientes servicios públicos, tales como agua potable, electricidad, alcantarillados, escuelas, centros de salud y de sano esparcimiento. Reconocer a las Juntas Comunitaria o a las Juntas de Vecinos un estatuto jurídico análogo al de los sindicatos y cooperativas para que encaminen el desarrollo de las comunidades por los cauces del derecho y garanticen así su adecuado funcionamiento y la eficacia de su acción social. Promover toda acción encaminada a resolver el tremendo problema de la vivienda: esfuerzo propio, cooperativas, empresas privadas de construcciones populares, etc. La comunidad nacional necesita movilizar todos los recursos posibles, económicos y mora-

les, públicos y privados, para realizar con vigor y con mística la Reforma Urbana.

- 10. Reforma Económica:** Planificación democrática con participación de los productores: trabajadores y empresarios. Desarrollo socioeconómico armónico de todos los sectores de la vida nacional, coordinado con los planes del Mercado Común Centroamericano y vinculado a una amplia visión de la integración latinoamericana. Transformación del Mercado Común, concebido hasta ahora en términos capitalistas, en un sentido popular y socialcristiano. Promoción de una dinámica y progresista iniciativa privada, con responsabilidad social, y de las iniciativas populares cooperativas, dándole a la empresa un sentido humano y cristiano de Comunidad de Trabajo. Someter a las minas y a todas las empresas que exploten nuestro subsuelo a un régimen de copropiedad con el Estado. Defensa efectiva y aprovechamiento en beneficio nacional de todos los recursos naturales de Nicaragua. Reforma Fiscal operante que obligue a pagar más al Estado a los que más tienen y menos a los que tienen menos.

Documento 20.

Declaración de principios del Partido Liberal Nacionalista de Nicaragua

EL PARTIDO LIBERAL NACIONALISTA DE NICARAGUA es, desde su origen, una organización política esencialmente democrática y republicana de carácter permanente y consagrada al servicio de la Nación.

Su actitud es eminentemente revolucionaria y su doctrina recoge y traduce todas las aspiraciones del hombre, por alcanzar un destino superior, dentro de la libertad y la justicia social.

Consecuente con esta filosofía, el Partido Liberal Nacionalista proclama la siguiente Declaración de Principios en cuya enumeración no se agota su ideario:

Primero: El pueblo es la fuente de todo poder político.

Segundo: El sufragio es la expresión genuina de la voluntad popular y su libre ejercicio es la base de todas las libertades públicas.

El voto popular ha de ser personal, indelegable, igual, secreto, directo y obligatorio.

Tercero: La representación de las minorías.

Cuarto: Debe haber alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Quinto: La paz y el orden son bases del progreso y de la superación nacional.

Sexto: La soberanía, independencia e integridad territorial son indivisibles e inalienables.

Séptimo: Los órganos del Gobierno deben colaborar armónicamente para alcanzar sus elevados propósitos, pero con independencia en el ejercicio de sus funciones privativas. El ejercicio de toda autoridad debe estar limitado por la Constitución y las leyes.

Octavo: La administración pública debe organizarse en base al Servicio Civil, orientarse hacia el bien público y regirse por normas de honestidad y eficiencia.

Noveno: El Ejército debe ser profesional y apolítico, para cumplir dentro de nuestro régimen democrático, las elevadas funciones que le confía la República y debe conservar su estructura de única fuerza armada bajo una Jefatura Suprema.

Décimo: La carrera judicial debe instituirse como garantía de la recta aplicación de la justicia.

Undécimo: Debe asegurarse la autonomía municipal y la elección popular de los miembros de las Municipalidades.

Duodécimo: El hombre es el elemento más valioso de la Nación y su dignificación, formación integral y capacitación técnica y cultural, deben ser función primordial del Estado.

Décimo Tercero: La familia es el elemento esencial de la sociedad y el Estado debe garantizarle una adecuada protección jurídica y económica.

Décimo Cuarto: La vida humana es inviolable.

Décimo Quinto: Todos los nicaragüenses en lo civil y en lo político son iguales ante la Ley, con exclusión de todo privilegio.

Décimo Sexto: La mujer debe tener igualdad jurídica con el hombre.

Décimo Séptimo: Ninguna persona podrá ser privada de su libertad, sino por causas previstas en las leyes.

Décimo Octavo: La libertad de expresión y de difusión del pensamiento hablado o escrito.

Décimo Noveno: El derecho de reunión y de asociación debe ser plenamente garantizado, igual que todos y cada uno de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de Deberes y Derechos y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Vigésimo: La libertad de conciencia y la libertad de cultos. El Estado no tiene religión oficial ni puede favorecer ningún credo en detrimento de otro.

Vigésimo Primero: El territorio nacional es asilo seguro para los perseguidos políticos.

Vigésimo Segundo: La libre empresa es fundamento de nuestro sistema económico; pero corresponde al Estado planificar, coordinar u orientar las actividades económicas, a fin de lograr el mejor y más racional aprovechamiento de los recursos humanos y materiales del país, en beneficio del pueblo nicaragüense.

Para lograr la superación de las etapas de nuestro desarrollo económico, todo planeamiento debe fundamentarse en el factor trabajo y en la capacidad del nicaragüense para forjar su propio destino.

Vigésimo Tercero: La propiedad privada está sujeta al cumplimiento de funciones sociales y puede ser destinada a llenar fines públicos con la justa indemnización para el propietario.

Vigésimo Cuarto: Debe fomentarse el mejoramiento, consolidación y ampliación de la infraestructura física e institucional del país, ya que en ello se fundamenta el desarrollo económico.

Vigésimo Quinto: El Estado debe tener participación activa en el aprovechamiento de los recursos básicos y en la prestación de servicios de interés general, de manera que tales explotaciones se realicen sin detrimento del patrimonio de la Nación y en beneficio de las grandes mayorías.

Vigésimo Sexto: La inversión extranjera debe ser estimulada y garantizada, a efecto de que contribuya con su aporte tecnológico y financiero al crecimiento del país. Sin embargo, debe tener un carácter complementario al esfuerzo del capital nacional y ser orientada por el Estado hacia campos de interés general.

Vigésimo Séptimo: Los recursos, sistemas de producción y servicios básicos de la estructura económica deben ser preferentemente de propiedad nicaragüense.

Vigésimo Octavo: El Estado debe estimular y proteger las actividades agropecuarias, que constituyen la base económica del país.

Vigésimo Noveno: El Estado debe promover la industrialización progresiva del país, fundamentándola en el máximo aprovechamiento de materias primas de origen local; impulsar las industrias básicas y favorecer las de transformación que sean de mayor beneficio a la economía del país.

Trigésimo: El Estado debe incrementar activamente, en número y valor, nuestros productos exportables, a fin de lograr una economía sana y menos vulnerable a las variaciones de los precios internacionales.

Trigésimo Primero: En materia de comercio exterior, Nicaragua debe comerciar con cualquier país, siempre que ello signifique un beneficio para la economía nacional, propugnando por alcanzar precios justos para los productos básicos de exportación.

Trigésimo Segundo: La tributación debe ser justa, racional y equitativa. En consecuencia, la mayor carga pública debe estar en función de la rentabilidad y recaer en quien más tiene.

Trigésimo Tercero: Promover el ahorro nacional canalizándolo hacia campos productivos, estimulando la democratización en la propiedad de las empresas, a través de la participación del pequeño inversionista.

Trigésimo Cuarto: En ningún caso deberá permitirse la explotación monopolística en interés privado.

Trigésimo Quinto: La integración económica centroamericana, concebida como instrumento efectivo para el logro de un desarrollo armónico y acelerado de la región, debe ser impulsada vigorosamente a fin de establecer una comunidad respetada.

Trigésimo Sexto: Operar profundas modificaciones en la estructura económica, luchando contra la miseria, la ignorancia y la insalubridad, a fin de acrecentar la riqueza del país y procurar su equitativa distribución.

Trigésimo Séptimo: Transformar la estructura de la tenencia de la tierra mediante programas de reforma agraria que consideren al campesino como el verdadero sujeto de toda reforma, ofreciéndole la oportunidad de trabajar en tierra propia con la asistencia integral del Estado.

Trigésimo Octavo: La promoción y fomento del Cooperativismo, como un dinámico e indispensable instrumento de mejoramiento económico y social.

Trigésimo Noveno: El trabajo, como deber y como derecho, debe ser protegido y regulado por la ley. Deben tomarse las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de los trabajadores. Los beneficios que se derivan del progreso económico han de traducirse en un mejoramiento continuo del ingreso real y en una distribución más justa del ingreso nacional.

Cuadragésimo: El Estado debe estimular y garantizar la libre sindicalización de los trabajadores. El sindicato es el instrumento más eficaz de protección de los derechos del trabajador y de armonía entre los factores que intervienen en el proceso de producción.

Cuadragésimo Primero: Deben adoptarse formas de participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas a que sirven y la justa oportunidad de ser copropietarios de las mismas, en base de un armónico entendimiento entre el capital y el trabajo.

Cuadragésimo Segundo: La Seguridad Social y la Salubridad Pública, como derechos del pueblo, deben continuar desarrollándose con el propósito de alcanzar el implantamiento de un sistema integral.

Cuadragésimo Tercero: El problema de la vivienda urbana y rural debe merecer preferente atención del Estado.

Cuadragésimo Cuarto: La garantía de la libertad de enseñanza y de cátedra. La educación primaria debe ser obligatoria y tanto ésta como la secundaria deben ser gratuitas, cuando sean financiadas por el Estado o las corporaciones públicas.

Cuadragésimo Quinto: El magisterio, en todos sus niveles, debe recibir atención preferente del Estado. Su ejercicio debe considerarse como función pública orientada hacia el fortalecimiento de la democracia representativa, la creación de una conciencia cívica y moral, y la exaltación de los valores permanentes de la nacionalidad.

Cuadragésimo Sexto: La promoción de la enseñanza agropecuaria y técnica por el Estado, en los diferentes aspectos y niveles que requiere el desarrollo económico y cultural de la nación.

Cuadragésimo Séptimo: La Universidad Nacional debe gozar de plena autonomía económica, docente y administrativa. El Estado debe contribuir al mantenimiento y a la formación del Patrimonio Universitario.

Cuadragésimo Octavo: La autodeterminación es un derecho irrenunciable de los pueblos. Cada Nación es libre de elegir su propio Gobierno. El Partido Liberal Nacionalista repudia toda forma de intervención en los asuntos internos y externos de un país, así como los tratados que ofendan o lesionen su dignidad o integridad.

Cuadragésimo Noveno: Solidarizarse con los esfuerzos de los países en vías de desarrollo por la superación de los niveles económico-sociales.

Quincuagésimo: La unión centroamericana es aspiración del Partido Liberal Nacionalista.

Quincuagésimo Primero: El Partido Liberal Nacionalista de Nicaragua reconoce, como principios de su credo los consignados por la Constitución Política del 1 de noviembre de 1950.

Documento 21.
Declaración de Principios del Partido
Conservador de Nicaragua

Invocando la protección de DIOS, nosotros, los representantes del pueblo Conservador de Nicaragua, reunidos en GRAN CONVENCION, aprobamos y promulgamos la siguiente:

Declaración de Principios del Partido Conservador de Nicaragua Objetivos fundamentales:

El Partido Conservador de Nicaragua es un organismo de raíces populares, en movimiento permanente para la instauración y conservación en Nicaragua de un orden político esencialmente republicano, democrático y representativo; de un orden cultural conforme a la tradición hispanoamericana del pueblo nicaragüense y de un orden social y económico fundado en los principios de la Justicia Social Cristiana.

La realización de esa magna tarea descansa en los siguientes postulados:

- I- Defensa de la dignidad y de los derechos naturales de la persona humana, considerada como eje central de la sociedad política en que vivimos.
- II- La existencia de un orden moral como fundamento y sostén del orden político y jurídico.
- III La realización del bien común como el fin primordial del Estado. Es obligación del Estado

- brindar a todos los nicaragüenses igualdad de oportunidades y medios para su bienestar material y espiritual.
- IV La mayor participación de todos los ciudadanos en el Gobierno general y local como la mejor garantía de la paz y la prosperidad nacional.
 - V La familia, célula primaria natural, es condición esencial y base de la sociedad humana. El derecho de los padres de familia en la orientación y dirección de la enseñanza, contra el monopolio y el laicismo del Estado. Los principios religiosos deben ser la base de toda educación bien entendida.
 - VI Un concepto dinámico y evolutivo de la tradición: aceptación plena del progreso y del cambio, encauzados dentro de los usos, costumbres, ideas y creencias del país.
 - VII Reconciliación de la autoridad y de la libertad bajo el imperio de la ley.
 - VIII El Ejército debe ser apolítico y estar sometido a las autoridades del orden civil.
 - IX Restauración de la Unidad Centroamericana como objetivo primordial de la política exterior.
 - X Intervención moderada y justiciera del Estado en el proceso económico para armonizar las iniciativas particulares con el bien común.
 - XI La actividad económica debe estar regida por principios morales y encaminarse al bienestar integral humano y a la realización de la Justicia Social Cristiana.
 - XII Instauración de un ORDEN SOCIAL CRISTIANO bajo las siguientes premisas:
 - a) Doble función de la propiedad privada: función social y función individual;

- b) **La función social de la propiedad impone limitaciones a su ejercicio, para conciliar su uso con el Bien Común.**
- c) **Un sentido cristiano del trabajo, como el camino más seguro para fortalecer la dignidad humana;**
- d) **Armonía y justa distribución de beneficios entre el Capital y el Trabajo, factores indispensables del proceso productivo;**
- e) **Acceso de los trabajadores a la propiedad rural y urbana. Parcelación de los latifundios, mediante previa indemnización;**
- f) **Reconocimiento de la libertad sindical y de las asociaciones profesionales y gremiales;**
- g) **Democratización del crédito en general, especialmente en beneficio de la pequeña industria y de la agricultura.**

Objetivos concretos:

El Partido Conservador, asentado en la realidad de los principios anteriores, rechaza tanto el doctrinarismo utópico como el empirismo oportunista. El Partido Conservador aspira al Poder, no por el Poder mismo, ni para la conservación de un orden social estático e injusto, sino para el implantamiento en Nicaragua de un Orden Social Cristiano.

Dado en el Salón de Sesiones de la Gran Convención del Partido Conservador de Nicaragua, el día veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Documento 22.
Programa Histórico del FSLN

1. Un gobierno revolucionario (garantía de libertades públicas, expropiación de los bienes de Somoza, nacionalización de compañías extranjeras, colocar en manos de los trabajadores el control de los bienes expropiados, control sobre el comercio extranjero, entre otras medidas).
2. Revolución en cultura y educación (amplia campaña de alfabetización, reforma universitaria, becas y otras).
3. Revolución agraria (confiscar latifundios, préstamos a pequeños y medianos agricultores, entregar tierras gratis a campesinos, entre otras).
4. Seguridad social y legislación laboral (ocho horas de trabajo, prohibición del despido a trabajadores, etc.).
5. Administración honesta (controles sobre la administración de bienes públicos).
6. Reincorporación de la Costa Atlántica.
7. Emancipación de la mujer.
8. Respeto a las creencias religiosas.
9. Política exterior independiente.
10. Unidad centroamericana.
11. Ejército popular.
12. Veneración por nuestros mártires.

Tomado del libro *The Rise and Fall of the Sandinista Revolution*, New International, Pág. 130, 1994, London.

**Documento 23.
Ley No.192 (15 de Junio 1995)**

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Antecedente

Como consecuencia del impase sufrido entre la Asamblea Nacional y la Presidente Chamorro a raíz del rechazo de este de publicar en la Gaceta las reformas constitucionales recientemente aprobadas se surgió una tirantez en que el Estado se paralizó. Por intermedio de algunas personas esa controversión se aprueba una ley que entraría en efecto después de las elecciones finales.

TEXTO

Ley No.192

**El Presidente de la República de Nicaragua
Hace saber al pueblo nicaragüense que:
La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.**

Considerando

I

Que se hace necesario el perfeccionamiento de un Estado de Derecho en nuestro país para el ejercicio de la plena democracia y la aplicación de la justicia social.

II

Que para avanzar en el proceso de estabilización e institucionalización del país y del sistema político y profundizar nuestro sistema democrático, se hace necesario la revisión y adecuada del actual ordenamiento jurídico constitucional en correspondencia con la realidad actual.

III

Que en este nuevo contexto, nosotros los representantes ante la Asamblea Nacional profundamente convencidos de esa necesidad, bajo la protección de Dios, procedemos a la reforma parcial de la Constitución Política.

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La Siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

Arto. 1.- Refórmense los artos. 1, 2, 4 y 5 del Capítulo Único, Título I “Principios Fundamentales de la Constitución Política”, los que se leerán así:

Arto. 1. La Independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son los derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.

Arto. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto sin que ninguna otra persona o reunión de personas puedan arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio de referéndum y del plebis-

cito, y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y la leyes.

Arto. 4. El estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político par a asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.

Arto. 5. Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la Ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la recipro-

cidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribire todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional y proscribire el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos, y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro.

Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.

Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la construcción de la gran Patria Centroamericana.

Arto. 2. Refórmense los Artos. 26, 28, 33, 34, 42 y 44, del Capítulo I “Derechos Individuales”, Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense” de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 26. Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.
- 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de Juez Competente, excepto:.

- a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio;
- b) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;
- c) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada. Con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- d) En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;
- e) Para rescatar a la persona que sufra secuestro.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.

La Ley fija todos los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Arto. 28. Los nicaragüenses que se encuentren en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado los que se hacen efectivos por medio de sus representaciones diplomáticas y consulares.

Arto. 33. Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la Ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

- 1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la Ley, salvo el caso de flagrantes delitos.
- 2) Todo detenido tiene derecho.
 - 2.1. A ser informado sin demora, en el idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada por parte de la policía y el mismo a informar a su familia o quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
 2. A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las 48 horas posteriores a su detención.
- 3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.
- 4) Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.
- 5) Los organismos correspondiente procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

Arto. 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

- 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

- 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.
- 4) A que se su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medio adecuados para su defensa.
- 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto.
El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar en contra de si mismo ni contra de su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.
- 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista

en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

El proceso penal debe ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser eliminado por consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas las instancias.

Arto. 42. En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugio político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fue perseguido.

Arto. 44. Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción.

En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la Ley, previo pago en efectivo de justa indemnización.

Tratándose de la expropiación de latifundios incultivos para fines de reforma agraria la ley determinará la forma, cuantificación, plazos de pagos e intereses que se reconozcan en concepto de indemnización.

Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición, responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños inferidos.

Arto. 3.- Reformarse el Arto. 51, del Capítulo II “Derechos Políticos”, Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense” de la Constitución Política, el que se leerá así:

Arto. 51. Los Ciudadanos tiene derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política.

Es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo excusa calificada por la ley.

Arto. 4. Reformarse los artos. 56 y 68 del capítulo III “Derechos Sociales”, Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense” de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 56. El estado presentará atención especial en todos sus programas a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra nacional.

Arto. 68. Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tiene derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importancia de papel, maquinaria y equipo y reacciones para los medios de comunicación social escri-

tos, radiales y televisivos así como la importancia, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales.

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.

Arto. 5. Reformarse al arto.- 71 del Capítulo IV "Derechos de la Familia", Título IV "Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense" de la Constitución Política, el que se leerá así:

Arto. 71. Es derecho los nicaragüenses constituir una familia. Se garantizará el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos.

La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por el cual tiene plena vigencia la convención internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 6. Reformarse los artos. 92, 93, 94, 95, 96 y 97 del Título V, Capítulo Único "Defensa Nacional" de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 92. El Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.

Sólo en casos excepcionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá en apoyo a la Policía Nacional ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuvie-

ra amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales.

Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o establecimiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios siempre que sean solicitadas por el Gobierno de la República y ratificados por la Asamblea Nacional.

Arto. 93. El Ejército de Nicaragua es una institución nacional, de carácter profesional, a partidista, a política, obediente y no deliberante. Los miembros del Ejército deberán recibir capacitación cívica y en materia de derechos humanos.

Los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del Ejército y la policía, serán conocidos por los tribunales militares establecidos por ley.

Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares y policías serán conocidos por los tribunales comunes.

En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por tribunales militares.

Arto. 94. Los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional no podrán desarrollar actividades políticas-partidistas, ni desempeñar cargo alguno en organizaciones políticas. Tampoco podrán optar a cargos públicos de elección popular si no hubieren renunciado de su calidad de militar o de policía en servicio activo, por lo menos un año antes de las elecciones en las que pretendan participar.

La organización, estructuras, actividades, escalafón, ascenso, jubilaciones y todo lo relativo al desarrollo operacional de estos organismos, se regirán por la ley de la materia.

Arto. 95. El Ejército de Nicaragua se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometido a la autoridad civil que será ejercida directamente por el Presidente de la República en si carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, o a través del Ministerio correspondiente.

No pueden existir mas cuerpos armados en el territorio nacional ni rangos militares que los establecidos por la ley.

Arto. 96. No habrá servicio militar obligatorio, y se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional.

Se prohíbe a los organismos del Ejército y la policía, y a cualquier otra institución del Estado, ejercer actividades de espionaje político.

Arto. 97. La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, a partidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Dentro de sus funciones la Policía Nacional auxiliará al poder jurisdiccional. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos.

Arto. 7. Refórmense los artos. 99, 104 y 105, Capítulo I "Economía Nacional" del Título VI "Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas", de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 99. El Estado, es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende, en un sentido amplio a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.

El Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del Estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable.

El estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se regirán conforme la leyes de la materia. Las actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán regulados por la ley.

Arto. 104. Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes.

Arto. 105. Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la presentación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población y derecho inalienables de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas serán reguladas por la ley en cada caso.

Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser manejados bajo ninguna modalidad.

Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población priorizando el cumplimiento de los programas maternos infantiles. Los servicios estatales de salud y educación deberán ser ampliados y fortalecidos. Se garantiza el derecho de establecer servicios privados en las áreas de salud y educación.

Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo.

Arto. 8. Refórmense los artos. 106 y 107 del Capítulo II “Reforma Agraria” del Título VI “Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 106. La Reforma Agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la jus-

ta distribución de la tierra y es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción ecológica y el desarrollo económico sostenible del país. La Reforma Agraria tendrá en cuenta la relación tierra-hombre socialmente necesaria; también se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma de acuerdo con la ley.

Arto. 107. La Reforma Agraria eliminara el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ocioso afecte a propietarios privados se hará cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de esta Constitución. La Reforma Agraria eliminara cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución. El Régimen de propiedad de la tierras de las comunidades indígenas se regulara de acuerdo a la ley de la materia.

Arto. 9. Refórmense los artos. 112, 113, 114 del Capítulo III “De las finanzas públicas” del Título VI “Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas” los que se leerán así:

Arto. 112. La Ley de Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. La Ley determinara los límites de gastos de los órganos del Estado y deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que serán concordantes entre sí.

La Asamblea Nacional podrá modificar el Proyecto de Presupuesto enviado por el Presidente de la República

pero no se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación al mismo tiempo de los recursos para financiarlos. La Ley de Régimen Presupuestario regulará esta materia.

Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los Créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional. La Ley Anual de Presupuesto no puede crear tributos.

Arto. 113. Corresponde al Presidente de la República, la Formulación del Proyecto de Ley Anual del Presupuesto, el que deberá someter para su discusión y aprobación de la Asamblea Nacional de acuerdo con la Ley de la materia.

El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá contener, para información de la Asamblea Nacional, los Presupuestos de los entes autónomos y gubernamentales, y de las Empresas del Estado.

Arto. 114. Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El Sistema Tributario debe de tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas.

Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio.

Estarán exentas del pago de toda clase de impuesto los medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, ortesis y prótesis, los mismo que los insumos y materia prima necesarios para la elaboración de esos productos

de conformidad con la clasificación y procedimientos que se establezcan.

Arto. 10. Refórmense los artos. 121 y 125 Título VII, Capítulo Único “Educación y Cultura”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 121. El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y Obligatoria en los Centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnica de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

Arto. 125. Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley.

Estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto cuando la obligación que se haga valer, tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales.

Los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos participarán en la gestión universitaria.

Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior que según la ley deberán ser financiados por

el Estado, recibirán una aportación anual del 6% del Presupuesto General de la República, la cual se distribuirá de acuerdo con la ley. El Estado podrá otorgar aportaciones adicionales para gastos extraordinarios de dichas Universidades y centros de educación técnica superior.

Se garantiza la libertad de cátedra. El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras y garantiza y protege la propiedad intelectual.

Arto. 11. Refórmense los artos. 130 y 131 del Capítulo I “Principios Generales”, del Título VIII “De la organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 130. La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a lo quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia.

Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegido directa e indirectamente, los Ministros y Vice-Ministros de Estado, los Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales y los Embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesiones alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de estas con el Estado. La violación de esta disposición anula las con-

cesiones obtenidas o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

La Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados, deberá autorizar previamente y declarar la privación de la inmunidad. Sin este procedimiento los funcionarios públicos, que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad personal, no podrán ser detenidos ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. Dicha inmunidad es renunciable. La Ley regula la materia.

En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente y el Vice-Presidente de la Republica, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En todos los Poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentescos cercano, con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regula esta materia.

Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley de Servicios Civil y de la Carrera Administrativa, la de carrera docente, la carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.

Arto. 131. los Funcionarios de los cuatros Poderes del Estado, elegidos directamente o indirectamente, respon-

den ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarles de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de la probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.

También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

Arto. 12. Reformanse los Artos. 132, 134, 136, 138, 140, 141 y 142, del Capítulo II “Poder Legislativo”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 132. El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Diputados con sus respectivos Suplentes, elegidos por voto universal, igual directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional de

acuerdo con lo que se establezca en la ley electoral se elegirán 20 Diputados y en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas 70 Diputados.

Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a la Asamblea Nacional.

Arto. 134. Para ser Diputado se requiere de las siguientes cualidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4) Haber residido o trabajando en forma continua en el país los dos años anteriores a las elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o trabaje en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero. Además, haber nacido o residido en los últimos dos años en el departamento o región autónoma por el cual se pretende salir electo.

No podrán ser candidatos a Diputados propietarios o suplentes:

- 1) Los Ministros, Vice-Ministros de Estado, Magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador de los Derechos Humanos y los Alcaldes, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.
- 2) Los que hubieran renunciado a la nacionalidad nicaragüenses, salvo que la hubiesen recuperado al menos cinco años antes de verificarse la elección.

- 3) Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.

Arto. 136. Los Diputados ante la Asamblea Nacional serán elegidos para un período de cinco años, que se contará a partir de su instalación, el nueve de enero del año siguiente al de la elección.

Arto. 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- 1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.
- 2) La interpretación auténtica de la Ley;
- 3) Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República.
- 4) Solicitar informes, a los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Presidentes o Directores de entes Autónomos y Gubernamentales. También, podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Si como consecuencia de la interpelación, la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros considera que ha lugar a formación de causa, el funcionario interpelado perderá desde ese momento su inmunidad.

- 5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.
- 6) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley anual de Presupuesto General de la República y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley.

- 7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para representar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para si elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.
- 8) Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.
- 9) Elegir el Superintendente y Vice-superintendente General de Bancos y de otras Instituciones Financieras de listas Propuestas por el Presidente de la República. Elegir el Contralor y sub-Contralor General de la República de listas separadas, propuestas por el Presidente de la República y por

Diputados de la Asamblea Nacional. El plazo para presentar listas sera de 15 dias contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastaran propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. El Procurador y el sub-Procurador de los Derechos Humanos serán electos por la Asamblea Nacional de listas propuestas por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. Los candidatos propuestos deberán ser electos con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en los incisos 7, 8 y 9 no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados proponentes, en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Además, no deberán ser miembros de las juntas Directivas Nacionales, Departamentales y Municipales de Partido Políticos y si lo fueren deberán, cesar en sus funciones partidarias al ser electos. No podrán ser candidatos a Contralor y Sub-Contralor General de la República quienes al momento de su nombramiento se desempeñaren como Ministros, Vice-Ministros, Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales o de Bancos estatales, o Instituciones financieras del Estado o hubiesen desempeñado estos cargos durante los seis meses anteriores a su designación.

La Asamblea Nacional, a través de Comisiones Especiales, podrá convocar audiencias con los candida-

tos. Los Candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se le Solicitare;

10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los Diputados ante la Asamblea Nacional. Son causa de falta definitiva, y en consecuencia acarrearán la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes:

- i) Renuncia al cargo.
- i) Fallecimiento.
- iii) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.
- iv) Abandono de sus funciones parlamentaria durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.
- v) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn.
- vi) Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un Diputado aceptare desempeñar cargo en otros Poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo.
- vii) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la

República al momento de la toma de posesión del cargo.

- II) Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los numerales 7), 8) y 9) por las causas y procedimientos establecidos en la ley;
- 12) Aprobar o rechazar los tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales: de carácter económico, de comercio internacional, de integración regional, de defensa y seguridad, los que aumentan el endeudamiento externo o comprometen el crédito de la nación y los que vinculan el ordenamiento jurídico del Estado.

Dichos instrumentos deberán ser presentados a la Asamblea Nacional en un plazo de quince días a partir de su suscripción, solamente podrán ser dictaminados y debatidos en lo general y deberán ser aprobados o rechazados en un plazo no mayor de 60 días a partir de su presentación en la Asamblea Nacional. Vencido el plazo se tendrá por aprobado para todos los efectos legales,

- 13) Aprobar todo lo relativo a los Símbolos Patrios;
- 14) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional;
- 15) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional;
- 16) Recibir en sesión solemne al Presidente y al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual;
- 17) Elegir su Junta Directiva;

- 18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación;
- 19) Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad;
- 20) Determinar la división política y administrativa del territorio nacional;
- 21) Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país;
- 22) Llenar las vacantes definitivas del Presidente de la República y del Vice-Presidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente;
- 23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vice-Presidente, en caso de ausencia del territorio nacional del Presidente,
- 24) Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas;
- 25) Dictar o reformar su Estatuto y Reglamento Interno;
- 26) Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional;
- 27) Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales;
- 28) Aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas;

- 29) Recibir anualmente los informes del Contralor General de la República, del Procurador de Derechos Humanos, del Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas;
- 30) Nombrar al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. La ley regulará su funcionamiento;
- 31) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 32) Las demás que le confieren la Constitución y la leyes.

Arto. 140. Tienen iniciativa de ley:

- 1) Cada uno de los Diputados ante la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de Decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.
- 2) El Presidente de la República.
- 3) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias (le su competencia).
- 4) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

Arto. 141. El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los Diputados que la integran.

Los Proyectos de Ley, Decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría.

Toda iniciativa de Ley deberá se presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional.

Todas las iniciativas de Ley presentadas, una vez leídas ante el Plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a Comisión.

En caso de iniciativa urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del Plenario si se hubiera entregado el Proyecto a los Diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Los proyectos de Códigos y de leyes extensas, a criterio del Plenario pueden ser considerados y aprobados por Capítulos.

Recibidos, el dictamen de la comisión dictaminadora, este será leído ante el Plenario y será sometido a debate en lo general; si es aprobado, será sometido a debate en lo particular.

Una vez aprobado el Proyecto de Ley por la Asamblea Nacional será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, salvo aquellos que no requieren tales trámites. No necesitan sanción del Poder Ejecutivo las reformas la Constitución y las leyes

constitucionales ni los Decretos aprobados por la Asamblea Nacional. En el caso que el Presidente de la República no promulgara ni publicara el proyecto de las reformas a la Constitución o a las leyes constitucionales y cuando no sancionare, promulgare ni publicare las demás leyes en un plazo de quince días, el presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarla por cualquier medio de comunicación social escrito, entrando en vigencia desde dicha fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de su publicación en los medios (le comunicación social).

Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional encomendará la reglamentación de las leyes a la Comisión respectiva para su aprobación en el Plenario, cuando el Presidente de la República no lo hiciere en el plazo establecido.

Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad.

Cuando la Asamblea Nacional aprueba reformas sustanciales a las Leyes, podrá ordenar que su texto íntegro con las reformas incorporadas, sea publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, salvo las reformas a los Códigos.

Las iniciativas de Ley presentadas en una legislatura y no sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente

te legislatura. Las que fueren rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura.

Arto. 142. El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de Ley dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo haya recibido. Si no ejerciere esta facultad ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la Ley en cualquier medio de difusión nacional escrito.

El Presidente de la República en el caso del veto parcial podrá introducir modificaciones o supresiones al articulado de la ley.

Arto. 13. Refórmense los Artos. 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del Capítulo III “Poder Ejecutivo”, de Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así;

Arto. 144. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

Arto. 145. El Vice-Presidente de la República desempeña las funciones que le señale la presente Constitución Política, y las que le delegue el Presidente de la República directamente o a través de la ley.

Asimismo sustituirá en el cargo al Presidente, en casos de falta temporal o definitiva.

Arto. 147. En ningún caso podrán ser elegidos Presidente o Vice-Presidente de la República los candidatos que no obtuvieren como mayoría relativa al menos el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos. Si ninguno de los candidatos alcanzare este porcentaje, se realizará una segunda elección entre los que hubiesen obtenido el

primero y segundo lugar, y será electo el que obtenga el mayor número de votos.

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 4) Haber residido o trabajado en forma continua en el país los cinco años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misión diplomática o estudios en el extranjero.

No podrá ser candidato a Presidente ni Vice-Presidente de la República:

- a) El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales.
- b) El Vice-Presidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa elección para el período siguiente.
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad, del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente.

- d) Los que encabecen, o financien un golpe de Estado, los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno y Ministerios o Vice-Ministerios, o Magistraturas en otros Poderes del Estado.
- e) Los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.
- f) El Presidente de la Asamblea Nacional, los Ministros, Vice-Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, el Contralor y el Sub-Contralor General de la República, el Procurador y Sub-Procurador de los Derechos Humanos, y el Concejal que estuviere ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.
- g) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad naragüense.

Arto. 148. El Presidente y el Vice-Presidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional.

El Presidente y Vice-presidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contará a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de este período gozarán de inmunidad de conformidad con la ley.

Arto. 149. El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de su cargo por un período menor de quince días sin ninguna autorización. Para un período mayor de quince días y menor de treinta días requerirá previa autorización de la Asamblea Nacional. En este último caso corresponderá al Vice-Presidente de la República el ejercicio de la función de Gobierno de la Presidencia.

También podrá salir del país el Presidente de la República por un tiempo no mayor de tres meses con permiso de la Asamblea Nacional, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el Vice-Presidente; pero si la ausencia pasare de tres meses, cualquiera que fuera la causa, perderá el cargo por ese sólo hecho, salvo que la Asamblea Nacional considere el caso de fuerza mayor y prorrogue el permiso por un tiempo prudencial.

La salida del país del Presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado se entenderá como abandono de su cargo.

En caso de falta temporal del presidente de la República, el Vice-Presidente no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.

Si el Vice-presidente de la República estuviera ausente del país, y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el Ministro correspondiente según el orden de precedencia legal.

En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere causa criminal pendiente que mereciere pena más que correccional.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

- 1) las ausencias temporales del territorio nacional, por más de quince días.
- 2) la imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo, declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por los dos tercios de los diputados.

Además de las establecidas en el presente artículo son faltas definitivas del Presidente y Vice-Presidente de la República:

- a) la muerte;
- b) la renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional;
- c) la incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional aprobada por los dos tercios de los diputados.

En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá sus funciones el Vice-Presidente.

En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente y el Vice-presidente ejercerá interinamente la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la Presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vice-Presidente de la Asamblea Nacional.

Por falta definitiva del Presidente de la República asumirá el cargo, por el resto del período, el Vice-Presidente

y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vice-Presidente.

En caso de falta definitiva del Vice-Presidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo.

Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vice-Presidente de la República, asumirá las funciones del Primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlo dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período.

En todo los casos mencionados, la Asamblea Nacional elegirá a los sustitutos de entre sus miembros.

Arto. 150. Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:

- 1) Cumplir la Constitución Política y las Leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan.
- 2) Representar a la nación.
- 3) Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.
- 4) Dictar decretos ejecutivos en materia administrativa.
- 5) Elaborar el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación, y sancionarlo y publicarlo una vez aprobado.
- 6) Nombrar y remover a los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Presidentes o Directores de entes

- autónomos y gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas y demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución y en las leyes.
- 7) Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias, durante el período de receso de la Asamblea para legislar sobre asuntos de urgencia.
 - 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.
 - 9) Decretar y poner en vigencia la suspensión de Derechos y Garantías, en los casos previstos por esta Constitución Política, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, para su aprobación, modificación o rechazo.
 - 10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.
 - 11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.
 - 12) Organizar y dirigir el Gobierno.
 - 13) Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social.

Crear un Consejo Nacional de planificación económica social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representados las organizaciones empresariales, laborales, coopera-

tivas, comunitarias y otras que determine el Presidente de la República.

- 14) Proponer a la Asamblea Nacional listas de candidatos para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, del Contralor y Sub-Contralor General de la República, y del Superintendente y Vice-Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- 15) Presentar a la Asamblea Nacional, personalmente o por medio del Vice-presidente, el informe anual y otros informes y mensajes especiales.
- 16) Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para haber efectivas sus providencias sin demora alguna.
- 17) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

Arto. 151. El número, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los entes les autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, sean determinados por la ley. Los Ministros y Vice-Ministros gozan de inmunidad.

Los decretos y providencias del Presidente de la República deben ser refrendados por los Ministros de Estado de las respectivas ramas, salvo aquellos acuerdos que se refieran a nombramiento o remoción de sus Ministros o Vice-Ministros de Estado.

El Consejo de Ministros, será presidido por el Presidente de la República, y en su defecto, por el Vice-Pre-

sidente. El Consejo de Ministros estará integrado por el Vice-Presidente de la República y los Ministros de Estado. Su funciones son determinadas por la Constitución.

Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales, serán personalmente responsable de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado.

Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales proporcionarán a la Asamblea Nacional las informaciones que se les pidan relativas a los negocios de sus respectivas ramas, ya sea en forma escrita o verbal. También pueden ser interpelados por resolución de la Asamblea Nacional.

Arto. 152. Para ser Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de entes autónomos y gubernamentales y Embajadores, se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles,
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

No podrán ser Ministros, Vice-Ministros, Presidentes o Directores de entes autónomos o gubernamentales y Embajadores:

- a) Los militares en servicio activo.
- b) Los que desempeñen simultáneamente otro cargo en alguno de los Poderes del Estado.

- c) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiesen recuperado al menos cinco años antes del nombramiento.
- d) Los que hubieren recaudado o administrado fondos públicos o municipales, sin estar finiquitadas sus cuentas.
- e) Los deudores morosos de la Hacienda Pública.
- f) Los que estén comprendidos en el sexto párrafo del Arto. 130 de esta Constitución.

Arto. 14. Refórmanse los Artos. 154, 155 y 156 del Capítulo IV “De la Contraloría General de la República”, del Título VIII “De la Organización del Estado», de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 154. La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado.

Arto. 155. Corresponde a la Contraloría General de la República:

- 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales.
- 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
- 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y Financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.

Arto. 156. La Contraloría General de la República es un organismo independiente sometido solamente al cum-

plimiento de la constitución y las leyes; gozará de autonomía funcional y administrativa. El Contralor informará de su gestión personalmente a la Asamblea Nacional cada año, o cuando ésta lo solicite.

La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales deberá enviar su investigación a los tribunales de Justicia, bajo el apercibimiento de encubridor si no lo hiciera de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados.

El Contralor y el Sub-Contralor General de la República serán electos por la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9) del Artículo 138, para un período de seis años, dentro del cual gozarán de inmunidad.

Arto. 15. Refórmense los Artos. 159, 161, 162, 163 y 164 del Capítulo V “Poder Judicial”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así;

Arto. 159. Los Tribunales de justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del 4% del Presupuesto General de la República. Habrá Tribunales de Apelación, jueces de Distrito, jueces Locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la carrera judicial que ser regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los Tribunales militares sólo conocerán las faltas y deli-

tos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 161. Para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubieren recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección.
- 2) Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección
- 5) No haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía y del Notario por resolución judicial firme.
- 6) No ser militar en servicio activo, o siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

Arto. 162. El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete años y el de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad.

Arto. 163. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por doce Magistrados, electos por la Asamblea Nacional.

La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, que estarán conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso-Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente, por mayoría de votos para un período de un año pudiendo ser reelectos.

Arto. 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
- 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.
- 5) Nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.

- 6) Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
- 7) Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley.
- 8) Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.
- 9) Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.
- 10) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública y entre estos y los particulares.
- 11) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre estos y los organismos del Gobierno Central.
- 12) Conocer y resolver los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.
- 13) Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 14) Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.
- 15) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes

Arto. 16. Refórmense los Artos. 170, 171, 172, y 173 del Capítulo VI “Poder Electoral”, del Título VIII “De la

Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 170. El Consejo Supremo Electoral estará integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8 del Arto. 138.

El Presidente del Consejo Supremo Electoral será electo por la Asamblea Nacional con el sesenta por ciento de los votos de los Diputados y tendrá a su cargo la administración de la Institución. El período del Presidente del Consejo Supremo Electoral será el mismo de los Magistrados. Arto. 171. Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral de requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos Civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.

No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República.

En el caso de que ya se encontrase electo antes de las elecciones presidenciales, estará implicado y por tal razón inhabilitado de ejercer, durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar a su suplente.

- b) Los que ejerzan cargos de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos.

- c) Los funcionarios o empleados de otro Poder del Estado en cargos retribuidos con fondos fiscales, regionales o municipales, salvo en lo relacionado al ejercicio de la docencia o la medicina.
- d) El militar en servicio activo, o el que ya no siendolo no hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
- e) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense y no la hubieren recuperado por lo menos cinco años antes de la elección.

Arto. 172. Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión, dentro de este período gozan de inmunidad.

Arto. 173. El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la Ley Electoral.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 5) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos

- electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 7) Demandar de los organismos correspondientes condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.
 - 8) Efectuar el escrutinio, definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos, referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
 - 9) Dictar su propio reglamento.
 - 10) Organizar bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulación ciudadana y el padrón electoral.
 - 11) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.
 - 12) Cancelar y suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos que no logren al menos la elección de un diputado en las elecciones de autoridades generales y en los otros casos que regula la ley de la materia.
 - 13) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los Representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
 - 14) Las demás que le confieran la Constitución y la leyes.

De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Arto. 17. Refórmense los Artos. 175, 176, 177 y 178 del Capítulo 1 “De los Municipios”, Título IX “División Política Administrativa” de la Constitución Política, los que se lean así:

Arto. 175. El Territorio nacional se dividirá para su administración, en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y municipios. Las leyes de la materia determinaran su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

Arto. 176. El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país.

Arto. 177. Los Municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponde a las autoridades municipales.

La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los Municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley.

La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de Diputados.

Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional

de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.

La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el Gobierno Central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los Poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional.

Arto. 178. El Alcalde, el Vice-Alcalde y los Concejales serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad con la ley. Serán electos Alcalde y Vice-Alcalde, los candidatos que obtengan la mayoría relativa de los votos. Los Concejales serán electos por representación proporcional de acuerdo con el cociente electoral. El Alcalde y el Vice-Alcalde sólo podrán ser reelectos por un período. La reelección del Alcalde y Vice-Alcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente.

Para ser Alcalde se requiere de las siguientes cualidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido vientiún años de edad.
- 4) Haber residido o trabajado de forma continua en el país, los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o estudio en el extranjero. Además; haber nacido en el municipio por el cual se pretende salir electo, o haber residido en él, los últimos dos años.

El período de las autoridades municipales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

- 5) No podrán ser candidatos a Alcalde los Ministros y Vice-Ministros de Estado a menos que hayan renunciado a sus cargos doce meses antes de la elección.

Los Concejales, el Alcalde y el Vice-Alcalde podrán perder su condición por las siguientes causas:

- a) Renuncia del Cargo.
- b) Por muerte.
- c) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.
- d) Abandono de sus funciones durante sesenta días continuos.
- e) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn.
- f) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión de cargo.
- g) Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la alcaldía según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los incisos d) y e), el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde o concejal ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del sustituto que será el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde o cualquiera de los concejales electos cuando se sustituya al Vice-Alcalde, o la solicitud de declaración de propietario, para el de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá en un término no menor de quince días a tomar la promesa de ley y darle posesión del cargo.

Las limitaciones de los Concejales para trabajar en la administración municipal así como el régimen de dietas serán regulados por la ley.

Arto. 18. Refórmense el Arto. 181 del Capítulo II “Comunidades de la Costa Atlántica”, Título IX “División Política Administrativa” de la Constitución Política, el que se leerá así:

Arto. 181. El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

Arto. 19. Refórmanse el Arto. 185 del Capítulo I “De la Constitución Política” Título X “Supremacía de la Constitución, su Reforma y de las Leyes Constitucionales de la Constitución Política, el que se leerá así: »

Arto. 185. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades.

Arto. 20. Se establecen las siguientes disposiciones finales y transitorias de la presente Reforma Parcial a la Constitución Política de la República:
I) En todos los artículos de la Constitución Política en los que se diga Representantes ante la Asamblea Nacional.

- II) Quedan vigentes en lo que no se opongan a esta Constitución los Decretos creadores y las leyes Organicas de los Ministerios de Estado, entes autónomos y gubernamentales. En un plazo de noventa días después de la entrada en vigencia de la presente reforma parcial a la Constitución, el Presidente de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional la ley orgánica que regula la organización, competencias y procedimientos del Poder Ejecutivo.

Una vez aprobada dicha ley, el Presidente de la República, deberá garantizar lo dispuesto a los nombramientos de sus funcionarios, conforme lo dispuesto en esta Constitución.

La Legislación Tributaria continúa vigente con las modificaciones establecidas en las presentes Reformas.

- III) Los funcionarios de los Poderes del Estado y de las instituciones reguladas por la Constitución, que tuvieren un período determinado, cumplirán los mismos. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral que están actualmente en posesión de su cargo finalizarán el período para el cual fueron elegidos: los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones continuarán en el ejercicio de su cargo, por el período de un año a partir de la publicación de la presente Reforma, pudiendo ser reelegidos. Los demás funcionarios del Poder Judicial o Electoral continuarán en el ejercicio de sus funciones y cesarán en sus cargos de conformidad con la ley que rija la materia.

La Asamblea Nacional elegirá los cargos vacantes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días después de entrada en vigencia la presente Reforma de conformidad al procedimiento establecida en la misma.

La Asamblea Nacional elegirá al Contralor y Sub Contralor General de la República en un plazo máximo de ciento veinte días después de entrada

en vigencia la presente Reforma de conformidad al procedimiento establecido en la mismas.

El Super Intendente y Vice Super-Intendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras del Estado continuarán en el ejercicio de su cargo hasta el período para el cual han sido nombrados.

Para las atribuciones establecidas en el artículo 173, numerales 11) 12) y 13) el Consejo Supremo Electoral procederá en lo pertinente conforme lo establecido en la Ley Electoral.

- IV) Los Miembros de los Concejos Municipales electos el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, una vez que finalicen su mandato, continuarán interinamente ejerciendo las funciones administrativas de los gobiernos municipales hasta la toma de posesión de las nuevas autoridades que habrán de sustituirles que tendrán lugar entre el quince y el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete de acuerdo con el calendario elaborado por el Consejo Supremo Electoral.
- V) Mientras no se dicte la ley del régimen de autonomía a que se refiere el artículo 181 de esta Constitución, continuará vigente la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, en lo que no se oponga a la Constitución Política.
- VI) El texto de la Constitución Política deberá incorporar las presentes reformas.

Arto. 21. La presente Reforma Parcial a la Constitución Política entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que haya sido publicada.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. - **Luis Humberto Guzmán**, Presidente de la Asamblea Nacional, **Julia Mena Rivera**, Secretaria de la Asamblea Nacional

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Junio de mil novecientos noventa y cinco.- **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua

Documento 24.

Ley Marco No.199 (04 de Julio 1995)

**LEY MARCO DE IMPLEMENTACIÓN DE
LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES**

Antecedentes

Con el fin de convertir en ley las reformas constitucionales que habían sido con objeto de promulgar diferencias entre la Presidente Chamorro y la Asamblea Nacional, generalmente se aprobó la siguiente ley de carácter provisional que para los expertos aunque ilegítima resolvía el problema.

TEXTO

**El Presidente de la República de Nicaragua
Hace saber al pueblo de nicaragüense que:
La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.**

Considerando:

I

Que los Poderes Legislativo y Ejecutivo con la presencia de Su Eminencia Reverendísima el cardenal Miguel Obando y Bravo como Testigo y Garante han logrado alcanzar Acuerdo Político el pasado 14 de los corrientes y una serie de acuerdos concretos sobre la implementación de varias disposiciones constitucionales reformadas, con el propósito de encontrar soluciones consensuadas a los diferendos existentes en materia institucional.

II

Que por medio de esos acuerdos y compromisos se propiciará un mayor fortalecimiento del proceso de institucionalización y de las relaciones armónicas entre los Poderes del Estado tal como lo señala el arto. 129 Cn. en beneficio del pueblo nicaragüense.

III

Que forma parte del Acuerdo Político la necesidad que se apruebe por el plenario de la Asamblea Nacional una Ley Marco consensuada entre los dos Poderes del Estado que establezca el compromiso institucional sobre la forma de llevar a cabo la implementación de las Reformas a la Constitución.

IV

Que este instrumento de carácter temporal, denominado Ley Marco, es parte y consecuencia del Acuerdo Político de las negociaciones entre los dos Poderes. Por lo que no debe ser considerado únicamente desde el punto de vista meramente formal. Ya que desde el momento en que sea aprobada esta Ley Marco en la forma establecida en el Acuerdo Político, su contenido independientemente de su formalidad, debe entenderse como un compromiso institucional adquirido entre los dos Poderes para cumplir con los fines establecidos en esta misma ley, para lograr la viabilidad de la implementación de las Reformas y para el cumplimiento del Acuerdo Político.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado.

La siguiente:

LEY MARCO DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Título I

Objeto y Alcance de la Ley

Capítulo Único.

Arto. 1.- La presente ley tiene por objeto enmarcar dentro del ordenamiento jurídico, los conceptos y compromisos contenidos en el Acuerdo Político suscrito entre los dos Poderes Legislativo y Ejecutivo el catorce junio del corriente año, para implementar la Reforma Parcial a la Constitución Política en los temas expresamente consignados en esta ley. La mención de los artículos de la Constitución que hace en lo sucesivo en la presente ley,

debe entenderse que se refiere a los artículos ya reformados según la Ley 192. Todas las leyes a aprobarse establecidas en la presente Ley Marco, y esta misma Ley, se harán mediante el procedimiento establecido en el Arto. 141. de la constitución y el consenso con el Poder Ejecutivo; con excepción de la Ley de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Título II

Conceptos y Regulación

Capítulo I

Derechos Individuales y Sociales.

Arto. 2.- El derecho de las personas a no ser detenidas ni privadas de su libertad arbitrariamente y de ser puesta a la orden de las autoridades competentes conforme lo dispuesto en el Arto. 33 2.2. Cn. será asegurado mediante una Ley de Garantías Ciudadanas que entre otras cosas comprenda lo siguiente:

- a) Las atribuciones de la autoridad competente, en casos de detención;
- b) La autoridad de la policía como auxiliar del poder Jurisdiccional; y
- c) Las garantías individuales ciudadanas para que respeten los derechos al detenido.

Arto. 3.- El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho y la existencia de las distintas formas de propiedad privada: individual, asociativa, cooperativa y comunitaria sobre toda clase de bienes corporales e incorporables. El estado protege su inviolabilidad.

Se elaborará una ley sobre la propiedad, que incluirá entre otros temas el respeto al derecho de la propiedad

privada y el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de la propiedad privada, individual, asociativa, cooperativa y comunitaria sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales.

Arto. 4.- En relación al arto. 68 Cn., párrafo final, se emitirá una reforma a la Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en la que se establezca el alcance de las acciones de incautación y decomiso de bienes comprometidos como instrumentos de delito en actividades de narcotráfico y lavado de dinero.

Arto. 5.- En relación al arto. 71 Cn., en materia de patrimonio familiar, se dictará una Ley de Patrimonio Familiar orientada a la protección de las familias más pobres.

Arto. 6.- Se dictará una Ley de Reforma Agraria que regule especialmente lo siguiente:

- a) Los alcance de la misma;
- b) Determinación de los sujetos beneficiarios; y
- c) La definición de latifundio ocioso, incultivado e improductivo.

Arto. 7.- Se considera que una reforma a la Ley de Autonomía de las instituciones de Educación Superior deberá ser considerada con la Comunidad Universitaria.

Capítulo II

Economía Nacional.

Art. 8.- El orden económico se fundamenta en los principios de eficiencia, equidad y justicia social, que posibiliten el mejoramiento del nivel de vida de los nicaragüenses. Para alcanzar un desarrollo económico en forma ordenada, equitativa y sostenible, el Estado se compromete a buscar consistentemente el equilibrio macro económico

y la estabilidad interna y externa de la economía nicaragüense, extender los frutos del crecimiento económico a las grandes mayorías y al conjunto del territorio, avanzar significativamente en la generación de empleo y la reducción de la pobreza; lograr una eficiente reinserción del país en la economía internacional y tutelar la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Para todo ello se dictará una ley de consenso sobre el rol del Estado y de los particulares.

Art. 9.- En relación al Art. 99 Cn. se dictará una Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que garantice un marco de eficiencia administrativa y financiera a esas instituciones y que defina el papel de fomento de la Banca Estatal, sin que implique en forma alguna competencia desleal en relación con la banca privada.

Art. 10.- Reformar la Ley de Defensa del Consumidor en aras de contribuir a la economía de los ciudadanos y que establezca los mecanismos necesarios para garantizar el control de calidad de los productos y evitar el acaparamiento y la especulación.

Capítulo III

Materia Fiscal y Financiera

Art. 11.- La Asamblea Nacional expresa su compromiso de no modificar el techo presupuestario que el Poder Ejecutivo presente en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República. Con el fin de garantizar un proceso eficiente y armónico en la aprobación del Presupuesto Nacional se reformará la Ley de Régimen Presupuestario, en el que se incluirán entre otras modificaciones el concepto de ingresos presupuestarios y la definición de in-

gresos corrientes, ordinarios, extraordinarios e ingresos de capital y financiamiento del déficit, como préstamos y donaciones.

En el caso de la asignación presupuestarias establecida en el Art. 159 Cn., dicho porcentaje se aplicará gradualmente conforme acuerdo entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, haciendo énfasis durante los primeros años en inversión pública y capacitación.

Art. 12.- Las leyes, ya sean de iniciativa del Ejecutivo o del Legislativo, que establezcan, modifiquen la base tributaria y las tasas serán consensuadas entre ambos Poderes del Estado. La anterior disposición no comprende la modificación de pagos a cuenta y retenciones sobre tributos, de las cuotas o aranceles de derechos por servicios que presta el Estado multas y recargos administrativos.

Art. 13.- Para garantizar la modernización del sistema tributario, será aprobado con amplia consulta al Código Tributario.

Art. 14.- Las exenciones a que se refiere el Art. 68 Cn., serán reguladas mediante ley ordinaria.

Capítulo IV

Organización del Estado

Art. 15.- La ley que regule la aplicación de los dispuesto en el Art. 130 Cn. párrafo sexto, entrará en vigencia a partir del 8 de Enero del 1997.

Art. 16.- En relación al Art. 145 Cn., párrafo parte final, se dictará una Ley de Funciones y Atribuciones del Vice-Presidente de la República, por iniciativa del Presidente de la República.

Art. 17.- La Asamblea Nacional dictará de conformidad con su Estatuto General y bajo lo dispuesto en el Arto. 1 de esta Ley, el procedimiento para la aprobación poste-

rrior por parte de la Asamblea Nacional de los Tratados y Convenios Económicos Internacionales previamente negociados y suscritos por parte del Ejecutivo.

Transitoriamente mientras se establece el procedimiento a que se refiere esta disposición la Asamblea aprobará antes de la entrada a receso los instrumentos que remitan con carácter de urgencia el Poder Ejecutivo.

Art. 18.- Se elaborará una ley que regule lo establecido en el Arto. 149 Cn., párrafo 7 inciso 2 y párrafo 8 inciso c, para viabilizar la aplicación de esta disposición.

Art. 19.- En la reforma a la Ley electoral se regulará lo dispuesto por los arto. 146 y 147 Cn. de que el sistema para las elecciones generales de Presidente y Vice-Presidente de la República será a dos vueltas, cuando en la primera vuelta los candidatos no obtuvieren como mayoría relativa al menos el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos.

Art. 20.- Se dictará una Ley Orgánica que regule la Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. El Proyecto de ley será iniciativa del Presidente de la República respetándose la actual organización y competencia de los Ministerios del Gobierno. Asimismo, se elaborará una Ley que regule la atribución de la Presidencia de la República para hacer cumplir la leyes, y de reglamentarlas.

Art. 21.- Para fines de modernización y reforma de la administración pública y de la legislación sobre la regulación de los servicios públicos básicos, se realizarán los cambios que sean necesarios.

Art. 22.- Se procederá a reformar le Ley de Municipios, ampliamente consultada y consensuada con las autoridades municipales del país para fortalecer la autonomía y gestión municipal.

Art. 23.- Se hará una reforma a la Ley de Autonomía para fortalecer la gestión de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante amplias consultas y consensuadas con los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica y Consejos Regionales Autónomos.

Art. 24.- La Asamblea Nacional procederá a dictar, mediante ley de los procedimientos en relación a los siguiente temas:

- a) En relación al arto. 138, inciso cuarto, de la Constitución se establecerá un procedimiento que contribuya a una cooperación eficiente y armónica entre las instituciones del Estado y la Asamblea Nacional.
- b) Se establecerá un procedimiento expedito mediante el cual la Asamblea Nacional ejerza la atribución conferida en el arto. 92 de la Ley de Reforma Constitucional. En relación al párrafo 2 de ese mismo artículo el Presidente consultará con al menos 50% de los Ministros.

Art. 25.- Se reformará, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con el fin de dotarla de mayores y más idóneos instrumentos para la consecución de sus fines.

Art. 26.- Se elaborará una reforma a la Ley de Emergencia, a fin de adecuarla a las modificaciones establecidas en la Reforma parcial a la Constitución Política.

Art. 27.- A efectos de los dispuestos en el arto. 138, inciso 3 se elaborará una nueva Ley de Indulto.

Art. 28.- Se elaborará una ley que establezca las causales y procedimiento establecidos en el arto. 138 inciso 11 Cn.

Art. 29.- Le corresponde a la Asamblea Nacional elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por la entrada en vigencia de la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución en virtud de la ampliación ordenada por el Arto. 163, párrafo primero de dicha ley. La elección de dichos Magistrados se hará de conformidad con el procedimiento fijado por la Ley No. 192. Las vacantes que se produzcan después de esta elección se harán de consenso con el Poder Ejecutivo.

Art. 30.- La elección del Contralor General de la República y del Sub-Contralor de hará en forma concertada entre el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

Título III

Disposiciones Finales

Art. 31.- La presente Ley Marco tendrá vigencia hasta el primero de Enero de mil novecientos noventa y siete y no podrá ser reformada antes de esa fecha, y requerirá para su aprobación por lo menos del 60% del total de los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 32.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Nacional.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del julio de mil novecientos noventa y cinco.- **Luis Humberto Guzmán** Presidente de la Asamblea Nacional, **Julia Mena Rivera** Secretaria de la Asamblea Nacional.-

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

Documento 25. Pacto tácito entre Alemán y Ortega

Antecedentes:

A éste ahora lo designamos tácito porque si bien no recoge en un documento formal los objetivos de los pactantes y por ello no hay firma de los caudillos respectivos, reúne sin embargo las características y objetivos tradicionales de esos convenios. En efecto: 1) fue negociado secreta y directamente por los respectivos grandes jefes; 2) excluyó a los partidos no pactantes; 3) dispuso repartirse cuotas de poder en la CSJ, CSE, Consejo Superior de la Contraloría, Procuraduría y vice de Derechos Humanos, Superintendencia y vice de Bancos; 4) limitó la libre competencia electoral al eliminar la suscripción popular; 5) otorgó beneficios a la clientela de uno de los partidos pactantes, al aprobarse la nueva ley de la propiedad; 6) abrió la posibilidad de una Constituyente que siempre representó la antesala del continuismo en el mando del partido de gobierno; 7) hubo ausencia de consulta popular.

No obstante, el pacto PLC-FSLN siguió los trámites legales y contiene aspectos positivos como: limitación del exagerado multipartidismo; terminando con el financiamiento previo a los Partidos y restringiendo la elección de Diputados por medio del sistema de residuos discrecionalmente distribuidos.

Analicemos las circunstancias en que se produjo el acuerdo. Por una parte el FSLN reclamaba posiciones en las instituciones del Estado argumentando su categoría de segundo partido más votado. Además le urgía proteger a su secretario general de una posible desaforación. Más

aún, estaba empeñado en remover a la Presidenta del CSE. Finalmente demandaba un mejor arreglo para quienes usufructuaban las leyes de la piñata, 84 y 86.

Con esos pretextos el FSLN empezó a provocar violentas asonadas que produjo inestabilidad e inseguridad ciudadana, apoyando desórdenes callejeros como las marchas universitarias, huelga de transportistas, de maestros y del sector Salud e interrumpiendo con violencia sesiones de la Asamblea Nacional a la que logró paralizar temporalmente.

A su vez el PLC se preocupó ante esa escalada agresiva rayaba en la ingobernabilidad, situación que no controlaba una Policía débil y un Ejército reacio a intervenir. A esa realidad se agregó la insistencia del FMI y BM para que se aprobasen reformas del Estado, como condición para promocionar apoyo económico, que el Gobierno urgentemente necesitaba. Además el Presidente Alemán resintiendo el acoso de la Contraloría, deseaba retirarlo. Finalmente los principales medios de comunicación social criticaban acertadamente al Gobierno. Ese escenario hostil se agravó con los estragos del Mitch y los fallidos intentos del Gobierno de obtener el HIPC a corto plazo. Esas circunstancias hicieron comprender al PLC que necesitaba reforzarse para conseguir que la Asamblea aprobase las piezas legislativas demandadas. El problema era que carecía de una mayoría absoluta en el Legislativo. Además en ciertos casos se requería una mayoría de dos tercios, precisando contar la indispensable cooperación del FSLN. Fue así como el PLC y el FSLN concluyeron que necesitaban un “matrimonio de convivencia” para conseguir las reformas a la Constitución y la Ley Electoral para

cumplir con las exigencias internacionales y de paso lograr sus propias metas, o se eligen funcionarios en los poderes institucionales del Estado que fuesen confiables a sus intereses partidarios. Comprendiendo todo eso, el PLC propuso un diálogo nacional que era obviamente una cortina para hacerse dispensar la negociación bilateral con el FSLN. Al final se produjo una secreta y exclusiva entente entre las nuevas paralelas que condujo a un proyecto consensuado de la Ley de la Propiedad que daba a los usufructuarios de las confiscaciones la oportunidad de quedarse legalmente con ellas. De todas maneras y en vista de ese primer logro, el PLC exploró con éxito un arreglo estratégico, consiguiendo que las bancadas PLC y FSLN lograsen sus objetivos, quedando pendiente el premio para el PLC. Fue así que el Presidente Alemán propuso convocar en conjunto a una constituyente porque temía que el PLC con simple mayoría pudiera disponer lo que le plazca y lo convierta en “curulero”. Prefiere mantener el suspenso esperando que le suban la apuesta para decidir.

En resumen, los mecanismos normales para gobernar a Nicaragua no funcionan, porque carecemos de una cultura democrática que se apoye en ciudadanos independientes que además se involucren en política, apoyados en valores cívicos. De ahí que los gobernantes busquen ahora la gobernabilidad halagando al adversario en cuotas de poder que incluye ventajas personales y partidarias para ambos. Eso pasó durante el somocismo, sandinismo y en el gobierno iniciado en 1990. Si los Conservadores de los 17 años no pactaron con sus adversarios, es porque eran respaldados por la marinería norteamericana. Así, cuando ésta avisó su retiro, el conservatismo fue forzado

a pactar con los filibusteros en el Espino Negro, terminándose la guerra nacional.

Los otros dos recursos ahora obsoletos para gobernar a Nicaragua habían sido la dictadura (zelayista, somocista, sandinista) y la intervención militar extranjera. El problema de los pactos es que impiden la democratización de las instituciones y robustecen el caudillismo y por ende, la corrupción. Además son coyunturales pues se proponen fundamentalmente acaparar el poder público y cubrirse la retirada, sin que los grandes problemas nacionales figuren en la agenda. Lo diferente de este arreglo es que se realice en un escenario de libertad. Será interesante observar hasta qué punto esa ventaja puede limitar el autoritarismo de nuestra cultura política, animando los esfuerzos de montar una tercera alternativa cuya condición indispensable de éxito es la unidad, con un líder confiable y capaz.

Documento 26.

Ley Marco No.2 (19 de Octubre 2005)

Antecedentes

Debido al enjuiciamiento que habían organizado por partidos PLC y FSLN para desaforrar a don Enrique Bolaños y separarle del poder, crearon un juicio por delito electoral para despojarlo del poder ocasionando una aguda crisis que estaba por la ingobernabilidad. Lo que salva la situación es la llegada al país del subsecretario de estado para asuntos latinoamericanos señor Robert Zoelick quien se dirigió a los partidos opositores a cesar del intento de separar del poder al señor Bolaños porque

de otra manera expondríamos a graves consecuencias. Debido a esta advertencia el señor Ortega visito rápidamente al Presidente Bolaños, y plantea que desmontaría todos los tuburbios que habían ocasionado el PLC.

Texto

I

Que el Artículo 129 de la Constitución Política de Nicaragua establece coordinación armónica entre los Poderes del Estado y la subordinación de los mismos a los intereses supremos de la Nación. Por lo que están ligados a encontrar y poner en práctica alternativas de solución a la Crisis Económica, Social y Política que atraviesa el país.

II

Que el diálogo nacional es la instancia ideal para alcanzar el consenso necesarios sobre las medidas que deben adoptarse para contribuir a mejorar las condiciones de vida del pueblo nicaragüense que aspira a vivir en paz, armonía y tolerancia para alcanzar el desarrollo integral de la nación.

III

Que motivados por el deseo de brindar a Nicaragua la estabilidad que requiere para alcanzar el desarrollo pleno en todos los ámbitos de la vida nacional. A si como contribuir al proceso de la institucionalización de la democracia, la Asamblea Nacional a través de los partidos políticos representados en ella y el Presidente de la República han alcanzado un Acuerdo Político, en el cual se han comprometido el mecanismo legal que decida sobre la implementación de la ley No.520, Ley de Reforma Parcial a la

Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobado por la Asamblea Nacional.

IV

Que de este acuerdo político alcanzado entre la Asamblea Nacional a través de los Partidos Políticos representados en ella y el Presidente de la República, del cual son testigos y garantes. Su Eminencia Reverendísima Cardenal Miguel Obando Bravo y el Embajador Dante Caputo, enviado personal del Señor Secretario General de la Organización de Estados Americanos, José Miguel Insulza, se desprende la necesidad de dictar una Ley Marco que permita restaurar la estabilidad y gobernabilidad del país.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD
Y GOBERNABILIDAD DEL PAÍS**

Art. 1. La Ley No.520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua; la Ley No.511. Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos; la Ley No.512, Ley de Seguridad Social; así como las demás leyes y actos legislativos que se derivan de las mismas, se suspenden en sus aplicaciones hasta el 20 de Enero del 2007. Las nuevas autoridades electas en el 2006, Presidente de la República y Asamblea Nacional, tendrán las facultades de aceptar o rechazar estas leyes antes de o hasta las fechas señalada.

Los funcionarios públicos nombrados por la Asamblea Nacional en virtud de actos legislativos derivados de La Ley No.520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, y de otras leyes conexas, asumirán sus cargos a partir del 20 de Enero del 2007, salvo lo establecido en la parte final del párrafo anterior.

Art. 2. En el actual Período presidencial que concluye el 10 de Enero del 2007, continuarán en pleno ejercicio de sus cargos, las autoridades nombradas de acuerdo a la leyes que regían antes de la Ley No. 520 y las que se derivan de la misma. En el caso del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), el Presidente de la República someterá a la Asamblea Nacional las ternas para los nombramientos establecidos en la Ley No.271, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del INE.

Art. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Octubre del año dos mil cinco. **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. – **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, secretaria de la Asamblea Nacional.

Documento 27.
Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política
de la República de Nicaragua
(13 de Enero de 2005)

Texto

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA
CONSIDERANDO

I

Nicaragua es una República democrática, participativa y Representativa. Son Órganos de Gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

II

Que los poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución.

III

Que la nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho en donde la función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

IV

El número, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los Entes autónomos y gubernamentales, y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, serán determinados por la ley.

En uso de sus Facultades;

HA DICTADO

La Siguiente:

**“LEY DE REFORMA PARCIAL
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”**

Art. 1. Se reforma el numeral 4) del Artículo 138 del Capítulo II “ Poder Legislativo”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el cual se leerá así:

“Art. 138.

4. Solicitar Informes a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de Justicia, Presidentes o Directores de entes Autónomos y gubernamentales quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir sus comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución.

Si considera que ha lugar a formación de causa, esta decisión acarreará la pérdida de la inmunidad, en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella.

Si la Asamblea Nacional, considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados lo destituirá, y pondrá en conocimiento al Presidente de la República para que dentro del plazo de tres días haga efectiva esta decisión.

Durante el período de Gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse

hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos Parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas”.

Art. 2. Se reforma el numeral 30) del artículo 138, del Capítulo II “Poder Legislativo”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el que se leerá así:

“Art. 138.

30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Sub-procurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y, Presidentes o directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido.

Durante el período de Gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos Parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas”.

Art. 3. Se reforma el numeral 9) del Arto 138, del capítulo II “Poder Legislativo” del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el que se leerá así:

9) Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo pro el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las condiciones civiles pertinentes:

- a) Al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y otras instituciones Financieras;
- b) Al Fiscal General de la República quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener la misma calidade que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- c) A los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República;
- d) Al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos;
- e) Al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos;
- f) Al Director y Sub Director del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural. Todos estos funcionarios serán elegidos para un período de cinco años y gozarán de inmunidad.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en este numeral y en los numerales 7) y 8) no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados Proponentes, dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad, ni deberán ser miembros de las Juntas Directivas Nacionales y si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias.

El plazo para presentar la lista de candidatos será de quince días contados a partir de la convocatoria de la

Asamblea Nacional para sus elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastaran las listas propuestas por los Diputados.

La Asamblea Nacional a través de comisiones Especiales, podrá convocar a audiencias con los candidatos. Los candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare.

Durante el período de gobierno 2002-2007, en lo referido a los nombramientos en los incisos e y f atenderán el consenso de los tres principales actores políticos de país: Los dos grupos Parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónica”.

Art. 4. Se reforma el Artículo 143 de la Constitución Política del Capítulo II “Poder Legislativo”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el que se leerá así:

“Art. 143. Un proyecto de Ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto.

La Asamblea Nacional podrá rechazar el veto total con un número de votos que exceda la mitad del total de Diputados, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la Ley.

Cuando el veto sea parcial, este deberá contener expresión de motivos de cada uno de los artículos vetados. La comisión correspondiente deberá dictaminar sobre cada uno de los artículos vetados. La Asamblea Nacional, con un número de votos que exceda la mitad de sus Miembros podrá rechazar el veto de cada artículo en

cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la Ley.

Art. 5. Se reforma el párrafo 6) del Artículo 150 del capítulo III, “Poder Ejecutivo” del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el cual se leerá así:

“6) Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Directores de ente Autónomos y Gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique.

Durante el período de Gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos Parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas”.

Art. 6. Se adiciona un segundo párrafo al numeral 6 del artículo 150, del capítulo III, “Poder Ejecutivo” del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el cual se leerá así:

Destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones.

Durante el Período de Gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos Parlamentarios

mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas”.

Art. 7. El texto de la Constitución Política deberá incorporar la presente reforma.

Art. 8. La presente Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que haya sido publicada.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Enero del año dos mil cinco. **René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **María Auxiliadora Alemán Zeas**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Documento 28.

Ley de Reforma Parcial al Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (13 de Enero de 2005)

TEXTO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece como mandato del Estado, privilegiar la Unidad Centroamericana y apoyar

y promover todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación de América Central.

II

Que el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece a los representantes y funcionarios públicos a quienes el Estado le otorga iniciativa de Ley.

III

Que el Parlamento Centroamericano es el legítimo Órgano de representación Política de los pueblos Centroamericanos y por tal razón debe jugar un activo papel en los procesos de armonización legislativa y la creación Jurídica del Sistema de Integración Centroamericana.

IV

Que los Diputados ante el Parlamento Centroamericano son electos de forma universal, directa y secreta por el pueblo nicaragüense y como tal son, al igual que los Diputados ante la Asamblea Nacional, depositarios de la soberanía y voluntad popular.

V

Que el Estado de Nicaragua, por medio de su Constitución Política de la República, no ha otorgado a los Diputados ante el Parlamento Centroamericano, iniciativa de ley de Decreto legislativo, no obstante siendo representante electos por la voluntad popular.

VI

Que al otórgale iniciativa de Ley y de Decretos Legislativos al Parlamento Centroamericano y a los Diputados y Diputadas nicaragüenses que conforman, se ubican los esfuerzos para el logro de las más altas aspiraciones de la Unión Centroamericana.

VII

Por tanto, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, considera procedente reformar el artículo 140 de la Constitución Política.

En uso de sus Facultades;

HA DICTADO

La Siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL AL ARTÍCULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Art. 1. Se reforma el artículo 140, Capítulo II “Poder Legislativo” del Título VIII “De la Organización del Estado” de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el cual deberá leerse así:

“**Art. 140.** Tiene iniciativa de Ley:

- 1) Cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.
- 2) El Presidente de la República.
- 3) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materia propias de su competencia.
- 4) Los diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua. En este caso sólo tienen iniciativa de Ley y Decreto Legislativos en materia de integración regional.
- 5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco

mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistías y de indultos”.

Art. 2. La presente Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, de la que deberán hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que haya sido publicada.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco. **René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.

Documento 29.

Listado de los Representantes de Estado en Nicaragua

El 30 de abril de 1838 es declarada la República de Nicaragua. **DIRECTORES DE ESTADO**

José Santos Zelaya.	1893-99
José Santos Zelaya.	1899-09
José Madriz.	1909-10
Juan J. Estrada.	1910-11
Adolfo Díaz.	1911-12
Adolfo Díaz.	1913-16
Emiliano Chamorro.	1917-20
Diego Manuel Chamorro.	1921-23
Bartolomé Martínez.	1923-25
Carlos José Solórzano.	1925-26
Emiliano Chamorro.	1926

Cultura Política Nicaragüense

Sebastián Uriza (encargado).	
Adolfo Díaz.	1926-28
José María Moncada.	1929-32
Juan Bautista Sacasa.	1933-36
Carlos Brenes Jarquín.	1936
Anastasio Somoza García.	1937-40
Anastasio Somoza García.	1940-47
Leonardo Argüello.	1947
Benjamín Lacayo Sacasa.	1947
Victor Román y Reyes.	1947-51
Anastasio Somoza García.	1951-56
Luis Somoza Debayle.	1956-57
Luis Somoza Debayle.	1957-63
René Schick Gutiérrez.	1963-66
Lorenzo Guerrero G.	1966-67
Anastasio Somoza Debayle.	1967-72
Junta de Gobierno.	1972-74
Roberto Martínez L.	
Alfonso Lovo Cordero	
Fernando Agüero Rocha	
Edmundo Paguaga Irías	
(sustituye a Agüero)	
Anastasio Somoza Debayle.	1974-79
Francisco Urcuyo Maliaños (doce horas)	1979
Junta de Gobierno de	
Reconstrucción Nacional.	1979
Primeros integrantes:	1979- abril de
Violeta B. de Chamorro	1980

298

Alfonso Robelo Callejas	
Sergio Ramírez Mercado	
Moisés Hassán Morales	
Daniel Ortega Saavedra	
Segunda integración:	mayo de 1980
Daniel Ortega Saavedra	

471

Emilio Álvarez Montalván

Sergio Ramírez Mercado

Moisés Hassán Morales

Arturo J. Cruz Porras

Rafael Córdoba Rivas

Tercera integración:

10 Enero de 1985

Daniel Ortega Saavedra

Sergio Ramírez Mercado

Rafael Córdoba Rivas

Daniel Ortega Saavedra.

1985-90

Violeta B. de Chamorro.

1990-96

Arnoldo Alemán Lacayo.

1996-02

Bibliografía

- Aguilar, Arturo. *Reseña Histórica de la Diócesis de Nicaragua*, Tip. Hospicio San Juan de Dios, León, Nicaragua, 1927.
- Almond, G. y Verba, S., *The Civic Culture*, Princeton, Nueva Jersey, 1963.
- Alvarado Martínez, Enrique. *El Pensamiento Político Nicaragüense*, Editorial «Artes Gráficas», Managua, 1968.
- Álvarez Lejarza, Emilio. *Las Constituciones de Nicaragua*, Edit. Cultura Hispánica, Madrid, 1995.
- Álvarez Montalván, Emilio. *Los valores de la cultura política nicaragüense*, La Prensa Literaria, Managua, Febrero 11, 1995.
- Arellano, Jorge Eduardo. *Cuadernos de Historia de Nicaragua*, Edit. CIRA, Managua, 1989.
- Belli Cortés, Enrique. *50 Años de Vida Republicana 1859-1909*, Managua, 1998.
- Bolaños Geyer, Alejandro. *William Walker*, Edit. Lake St. Louis, Miss., 1988.
- Burns, E. Bradford. *Patriarch and Folk: The Emergence of Nicaragua, 1798-1858*, Harvard University Press Cambridge, Massachusetts, London, England, 1991.
- Blandón, Jesús Miguel. *Entre Sandino y Fonseca Amador*. Managua, 1980.
- CEEN y PNUD. *La Gobernabilidad y el Acuerdo Nacional*, Encuesta, 3 de enero de 1995.
- Coello, Jorge A. *Revista Conservadora No.45*, junio, 1964.
- Cruz S., Arturo J. *Nicaragua: Regresión en la Revolución*, Edit. Libro Libre, San José, Costa Rica, 1986.
- Cuadra, Pasos, Carlos. *Obras*, Colección Cultural, Banco de América, Nicaragua, PINSA, 1976.
- Cuadra, Pablo Antonio. *El Nicaragüense*, Edit. Unión, Managua, 1968.
- Cruz Sequeira, Arturo. *Desconfianza*, Tesis doctoral, Universidad de Oxford, 1997.
- Chamorro, Diego Manuel. *El Panterismo Nicaragüense*, 1898.
- Chamorro, Emiliano. *El último Caudillo* (Autobiografía), Ediciones del Partido Conservador Demócrata, Managua, Nicaragua, 1983.
- Christian, Shirley. *Nicaragua: Revolución en la Familia*, Edit. Sudamericana/Planeta, Barcelona, España, 1986.
- Dunlop, John., KERR, Clarck., Harbison, F., Myers, A., *Industrialism and Industrial Man*, Harmondsworth, Pelican Books, pág. 94, 1975.
- Duverger, Maurice. *Sociologie Politiques*, Presses Universitaires de

- France, Boulevard Saint Germain, Paris, France, 1966.
- Elliot, J. H., *España Imperial*, Edit. Vicent Vives, Barcelona, España, 1991.
- Frazer, J. G., *La Rama Dorada: Magia y Religión*, Fondo de Cultura Económica, México, 1944.
- Friedman, *Les groupes des pression*, Sociologia Política, Maurice Duverger, Paris, Francia, 1992.
- Fukuyama, Francis. *Confianza*, Edit. Atlántida, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- Gómez, José Dolores. *Historia de Nicaragua*, Edit. Fondo de Promoción Cultural Banco de América, 1975.
- Guevara, Onofre. *Social Cristianismo: Su forma y su contenido*, Nicaragua, 1964.
- Harrison, Lawrence E. *El subdesarrollo es un estado de la mente*, pág.27, Edit. Libro Libre, San José, Costa Rica, 1991.
- Harrison, Lawrence E. *Who progress?*, Edit. Basic Books, New York, 1992.
- Hasttich, Manfred. *Para esto y lo que sigue*, 1967.
- Huntington, Samuel P. *La Tercera Ola*, Edit. Paidós, Argentina, 1994.
- Ibérico Mas, Luis. *Los Fundamentos del Pensamiento Mágico*, Cajamarca, Perú, 1988.
- Jackish, Carlota. *Los Partidos Políticos en América Latina*, Ciedla, Konrad Adenauer Stiftung, Leandro N. Alem 690-20¼ -1001 Buenos Aires, Argentina, 1990.
- Jung, Carl. *Los Complejos y el Inconsciente*, Alianza Editorial, Madrid, España, 1970.
- Kinzer, Stephen. *Blood Between brothers*, Edit. Putnam and Sons, New York, 1991.
- Meléndez, Carlos. *Presentación*. *Revista Conservadora*, Vol 54, pág. 2, Marzo 1965.
- Mendieta, Salvador. *La Enfermedad de Centroamérica*, Tip. Maucci, Mallorca, 166-168, Barcelona, España, 1919.
- Milla, José. *Historia de la América Central*, Edit. «El Progreso», Guatemala, 1879.
- Molls, Manfred. *La Democracia en América Latina*, Edit. Alfa, Barcelona, España, 1985.
- Oquist Kelly, Paul. *Encuesta del Instituto de Estudios Nicaragüense*, patrocinio de la Fundación Friederich Ebert, Managua, 1995.
- Ortega Saavedra, Humberto. *Nicaragua: Revolución y Democracia*, Organización Editorial Mexicana, 1992.
- Oviedo y Valdez, Gonzalo Fernández de. Edit. Fondo Cultural Banco de América, 1976.

- Paiz Castillo, Ricardo.** *Breve Historia del Partido Conservador de Nicaragua*, Editorial Unión, Managua, 1984.
- Patai, Raphael.** *The Arab Mind*, Edit. Charles Scribneros sons, New York, 1976.
- Pérez, Jerónimo.,** *Obras Históricas Completas*, Colección Cultural BANIC, Managua, 1993.
- Pérez Baltodano, Andrés.,** *El derecho a la esperanza*, CRIES, Managua, Nicaragua, 1998.
- Rapaille, Gilbert.,** *Un Estudio sobre la Vejez*, Revista Conservadora del Pensamiento Centroamericano No. 81, Junio de 1967.
- Ravines, Eudocio.** *América Latina: Un Continente en Erupción*, Revista Conservadora, octubre de 1960.
- Rodríguez Díaz, Ángel.** *Transición Política y Consolidación Constitucional de los Partidos Políticos*, Edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- Silva, Fernando.** *Revista Conservadora No.93*, junio, 1969.
- Squier, Ephraim, G.** *Nicaragua, sus gentes y paisajes*, Edit. EDUCA, San José Costa Rica, 1972. Traducción de Luciano Cuadra.
- Stein, Barbara. Stanley, J.,** *La herencia colonial de América Latina*, Siglo XXI Editores, España, 1975.
- Thesing, Josef.** *Cultura Política en América Latina*, Konrad Adenauer Stiftung, 1995.
- Vargas, Oscar René.** *¿A dónde va Nicaragua?*, Edit. Nicarao, Managua, 1991.
- Velázquez, José Luis.** *La Formación del Estado en Nicaragua*, Edit. Fondo Cultural Banco de América, 1975.
- Velázquez, José Luis.** *Sociedad Civil y Dictadura*, Edit. Libro Libre, San José, Costa Rica, 1986.
- Veliz, C.,** *La Tradición Centralista en América Latina*, Barcelona, 1984.
- Wilson, F., Soza, J., Gutiérrez, M.,** *Investigación para la Historia de la Iglesia en Nicaragua*, Monografía-UCA, Managua, 1975.
- Wheelock Román, Jaime.** *El Gran Desafío*, Editorial Nueva Nicaragua, Managua 1983.
- Zúñiga, Edgar.** *Historia Eclesiástica de Nicaragua*, Edit. Unión, Managua, 1981.

INDICE ONOMÁSTICO

LISTA DE AUTORES CITADOS

- Aguilar, Arturo. 197, 293, 295.
Alvares Lejarza. 122
Almond, G. y Verba, S.. 13, 25, 26, 83, 84, 85.
Arellano, Jorge Eduardo. 113.
Belli Cortés, Enrique. 99.
Buitrago, Edgardo. 39.
Burns, E. Bradford. 143.
Christian, Shirley. 85
De La Selva. 75
Duverger, Maurice. 135
Fukuyama, Francis. 73
Gámez J. 139, 143
Harrison, Lawrence E. 9, 11, 13, 19, 27.
Molls, Manfred. 29, 129.
Ibérico Mas, Luis. 56, 57.
Jackish, Carlota. 37, 79.
Jung, Carl: Págs. 21
Linton y Gardiner. 81
Meléndez, Carlos. 23
Mendieta, Salvador. 78, 80.
Millet Richard. 168
Osborne L. 192
Patai, Raphael. 68
Pérez Baltodano, Andrés. 171.
Serrano Caldera. 127.
Silva, Fernando. 74.
Valle Alfonso. 152
Weber Max. 73, 95.
Wilson, F.; Soza, J.; Gutiérrez, M. 65, 66.

En *Cultura Política Nicaragüense*, el Dr. Emilio Álvarez Montalván nos entrega una obra para todos los tiempos. Como muy pocos estudiosos de la relación entre la cultura política y el desarrollo de las naciones, el autor logra con éxito rotundo al investigar un caso en particular y a la misma vez relacionarlo a todo un universo de teorías científicas.

La llave del éxito es la conceptualización –y manejo sofisticado– de la cultura política como un conjunto de valores, prácticas, y habilidades moldeadas por la historia pero adaptables al juego político de los nuevos actores. Es por esto, y por su conocimiento profundo del caso nicaragüense, que el Dr. Álvarez Montalván logra iluminar de manera novedosa tanto los patrones de continuidad como los puntos de quiebre. El aporte final de *Cultura* es una demostración persuasiva de cómo y por qué, a lo largo de las décadas, surge y resurgen en Nicaragua el paternalismo y el personalismo, los métodos autoritarios de gobierno y las guerras civiles, los partidos organizados y sus divisiones internas, el desnivel socioeconómico y la desconfianza compartida, el ideal democrático y su corrupción institucionalizada, la decepción colectiva y llana esperanza.

Consuelo Cruz Sequeira
Profesora Asociada
Departamento de Ciencias Políticas
Tufts University